

Universidad de Guanajuato

DIVISIÓN DE ESTUDIOS HISTORICOS Y HUMANOS

DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA



**Legitimación del ejercicio de la violencia del Estado en la tradición neoconstitucionalista
-Caso de transición de las garantías de los derechos humanos-**

TESIS

Que para obtener el Título de:

Maestro en Filosofía

Presenta

Juan Carlos Morán Vázquez

Director de Tesis

Dr. Aureliano Ortega Esquivel

Guanajuato, Guanajuato; Noviembre de 2015

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I	7
EL ORIGEN DEL DISCURSO	7
CAPÍTULO II	47
EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y EL CASO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.....	47
CAPÍTULO III	92
HACIA UN ESTADO DE EXCEPCION.....	92
CONCLUSIÓN	137
BIBLIOGRAFÍA	143

INTRODUCCIÓN

El interés principal de este trabajo está encaminado ya no a un análisis o una delimitación sobre el origen de la violencia en el hombre y la manera en que se manifiesta o la vuelve explícita en sus diferentes expresiones sino que para tratar de entender el vínculo que guarda la violencia en la vida del hombre, me enfocare en la forma de violencia que es llevada a la práctica por vía de una de los principales pilares del constructo social me refiero con concretamente al Estado.

Para sustentar la legitimidad de dicha práctica de Estado se pretende partir de la revisión de la propuesta de varios pensadores que abordan este problema, comenzando por definir primeramente cuales son las facultades que ostenta la figura de Estado desde su visión clásica cuyo poder fáctico rebasaba con creces la poca importancia social de los individuos de la época mediante un ejercicio del poder casi absoluto.

Pero para poder entender la relación que guarda la violencia respecto de la vida de los sujetos primeramente habrá que entender la política como la organización y aplicación de determinadas relaciones de poder, que hace las veces de articulador de un conjunto de medios para la preservación de éste.

Bajo esta idea el surgimiento de la violencia política se vincula a una forma de ejercicio del poder conferida a la figura del Estado en donde la violencia se vuelve parte activa de la estructura social no sólo como un instrumento o medio de control, sino también como un regulador, consolidándose así como una forma específica de poder sobre la sociedad.

Esto permite explicar la necesidad de que la clase en el poder requiera de estructuras que le permitan mantener el control social minimizando así los riesgos de un cuestionamiento o intentos de levantamiento sublevación, y garantizar por este medio las condiciones para la reproducción ampliada del poder y del sistema político en su conjunto.

Es por esto que la regulación de la sociedad contemplada por vía de la coerción desempeña un papel fundamental para la figura del Estado, justificando entonces la violencia política como aparato del mismo estado para proteger a los individuos.

La pregunta central a la que se tratara de dar respuesta será ¿Qué es lo que legitima o permite que el Estado tenga las facultades suficientes para tomar decisiones que impliquen hacer uso de la violencia?

Para poder dar respuesta a este planteamiento habría primeramente que analizar los motivos que llevan al Estado a hacer uso de la violencia y cuáles serán los fines que permitan su legitimación.

Si bien se pueden presentar varias formas de coerción por parte del Estado donde se manifieste la violencia hacia la sociedad civil centraré mi investigación concretamente en la forma de violencia que parte del uso de la fuerza pública y militar para la resolución de conflictos donde este está legitimado y la justificación se presentará por la vía del discurso. Si bien el objetivo principal de esta investigación ha sido descrito en los párrafos anteriores la intención final de este es el enfocarla el análisis contexto mexicano actual.

Existe un paradigma que surge dentro de la figura de Estado respaldada en un modelo democrático cuando a partir de esta retomamos el planteamiento de Hobbes en su obra el Leviatán mediante el cual son los individuos quienes buscando la estabilidad y el orden social renuncian parcialmente a su libertad, confiriéndole el poder de regular al individuo y a su sociedad haciendo uso de los medios necesarios para preservarlos.

Pero bajo este planteamiento resultaría entonces esta una condición suficiente que mediante la concesión de poder que el individuo y su colectividad depositan al estado queda implícito el sometimiento a la toma de decisiones que se generen por parte de sus representantes. Consiguientemente se deberán asumir las consecuencias que deriven de dichas decisiones sin dar pie a cuestionamientos.

Bajo la figura de la coerción, que está contemplada a manera de sanción penal, al estado se le confieren el poder sobre la toma de decisiones que refiere a acciones que representen un conflicto y que le es permitido reprimir.

Una transgresión al orden social de estas características, puede llegar inclusive a la anulación las garantías individuales del o de los individuos.

Es por tanto que el problema que se pretende abordar se circunscribe al campo de la filosofía política, y la manera en como la política inscribe dentro de sus dinámica la vida de los sujeto, lo que nos acerca al enfoque de la biopolítica. Donde el principal problema ya no es únicamente la justificación del uso de la violencia por parte del estado, sino que el problema se sitúa directamente en la relación Estado-individuo cuya libertad y garantías en teoría están respaldadas paradójicamente por la misma figura del estado.

Al día de hoy ante la falta de un sistema de regulación sobre el uso de la violencia por parte del Estado ha ocasionado que su aplicación sea cada vez más recurrente, bajo determinadas condiciones de inestabilidad social en donde antes de que se busquen soluciones alternas para solventar tal situación, la primera opción recurra a la coerción como forma pragmática para intentar suprimirlo de facto.

El riesgo implícito en esta serie de prácticas, sumado a las acciones adoptadas por el Estado mexicano para intentar resolver el problema de violencia e inseguridad del país obliga a la búsqueda de alternativas que permitan subsanar varios problemas contenidos dentro del problema original.

Estructura de la tesis

La presente tesis se estructurara en tres capítulos, en el primero se realizará una exposición histórica de autores clásicos de la filosofía política donde se presentarán los argumentos que se consideraron clave para el tema central de este, bajo la afirmación de que dichos argumentos sirven de influencia para la construcción del discurso contractual del que parte el Estado para justificar la legitimación de la violencia en sus prácticas.

El segundo capítulo aborda el modelo neoconstitucionalista y su inserción dentro del Estado mexicano en el cual serán definidas las características de dicho modelo, así como sus beneficios y limitantes, además de abordar el problema de cómo es que se contraponen los contenidos jurídicos con los contenidos constitucionales lo que ocasiona que las garantías individuales no cuenten con el peso de un reconocimiento real para su aplicación en el contexto mexicano, lo que vendrá a ser un factor a considerar ante la falta de alternativas para resolver el problema de violencia en México.

En el tercer y último capítulo se dará paso a la explicación del concepto de estado de excepción y el riesgo que contiene en sí mismo, además de analizar cuál sería el posible panorama a partir de una suspensión de garantías, haciendo énfasis en los apartados constitucionales que facultan a la figura del poder ejecutivo en México para poder aplicarla.

CAPÍTULO I

EL ORIGEN DEL DISCURSO

Para el desarrollo de este primer capítulo tomaré como punto de partida la obra de Thomas Hobbes, cuya teoría política denota ser un referente claro de muchos de los modelos políticos actuales, ya sea de manera explícita o a manera de trasfondo.

El argumento clave del cual parte este análisis se trata de la teoría del *individualismo posesivo* siendo este el concepto que hace referencia a la conformación de una sociedad basada en un estado de naturaleza negativo, el cual es inherente a cada sujeto.

Para explicar la posición del hombre dentro del estado de naturaleza Hobbes parte tres principales factores mediante los cuales el sujeto representaría una amenaza constante para sí mismo y para los otros:

El primero de estos será *la competencia* cuyas consecuencias establecen el impulso constante de los hombres de atacarse unos a otros en pos de un beneficio individual sobre los otros.

El segundo *la desconfianza*, nos remite a un miedo de tipo antropológico, donde la implicación del uso de la violencia del hombre respecto al resto reside en la búsqueda de su seguridad personal.

Por último *la gloria* que se centra en la búsqueda del reconocimiento por parte del resto.

Estos tres aspectos resultan ser propios de la naturaleza del hombre, partiendo de estos surge un cuarto eje lo que muchos autores llaman *jus naturale* o derecho natural del hombre, el problema que representa este derecho natural reside en su propio reconocimiento, ya que parte del supuesto de que cada hombre tiene el derecho de utilizar su propio poder como quiera, para la preservación de su propia vida.

Esta afirmación podemos considerarla vigente en la actualidad pero bajo una reinterpretación y adecuación histórica correspondiente, como sería en el caso del

reconocimiento del llamado “derecho a la vida” que establecen la mayoría de las constituciones políticas actuales y organismos externos como son los derechos humanos pero deslindándose completamente de toda idea que implique el preservar ese derecho a la vida de manera individual por medios violentos.

Este reconocimiento de la vida como derecho da pie a cuestionarnos por el contraste que surge entre este (el derecho a la vida) y la cualidad de la voluntad individual, así como la intencionalidad de los sujetos dentro del Estado de naturaleza, la cual se torna decisiva, para poder desarrollar de manera concreta la idea de Estado.

Al reconocer ese legítimo derecho individual de preservar la vida Hobbes sitúa a los hombres dentro del *Estado de guerra* y de la lucha constante de todos contra todos, de donde se desprendería la necesidad de una respuesta que sea capaz de contrarrestar esta inclinación natural y violenta de los hombres producto de sus pasiones y de ese apetito natural que reside en la “vanidad”. Por este motivo, el hombre se vuelve enemigo de los otros hombres, porque cada uno desea sobrepasar a los demás y por lo tanto los violenta.

Para entender la complejidad del sujeto que propone Hobbes debe hacerse la consideración de que la naturaleza del hombre le ha sido conferida de manera histórica si tomamos en cuenta que el hombre es producto de sociedades civiles imperfectas.

La solución propuesta por la teoría de Hobbes consiste en la búsqueda de una fuerza mayor, que rebase a la de los individuos.

Con todo ello es manifiesto que durante el tiempo en que los hombres viven sin un poder común que los atemorice a todos, se hallan en la condición o Estado que se denomina guerra [...] En esta guerra de todos contra todos, se da una consecuencia: que nada puede ser injusto (...) donde no hay un poder común, la ley no existe: donde no hay ley, no hay justicia. (Hobbes, 2006, p.104)

Una vez afirmado que lo que prevalece bajo estas circunstancias son las leyes de la naturaleza, producto de la vanidad individual que se origina en las pasiones humanas, y

que implica esa lucha intensa de todos contra todos para lograr obtener poder sobre los demás.

Paradójicamente esta identificación con la noción de poder corresponde a hombres civilizados que gustan de la comodidad y anhelan por lo tanto vivir bien, pero a este vivir bien implica un miedo inherente y constante a ser desposeídos, que por naturaleza albergaría ese sentimiento de agresividad y envidia.

Habría entonces que apelar a esta misma vanidad para encontrar en ella la solución a este problema, se requiere de la búsqueda de un mal superior que encause a ese comportamiento irracional, el mal al que Hobbes se refiere se trata de la muerte. La explicación reside en que: *El hombre escoge por naturaleza el mal menor con referencia a otro peligro más grande (...) que es la muerte presente y cierta.* (Hobbes, 2006, p. 115)

En este afán de poder evitar ese mal, el hombre debe ceder de sí, debe de despojarse de ese poder, de ese “derecho” individual que posee para preservar su vida a cualquier costo; *Renunciar a un derecho a cierta cosa, es despojarse a sí mismo de la libertad de impedir al otro el beneficio de propio derecho en cuestión (...).* (Hobbes, 2006, p-107)

Bajo esta impronta el hombre ya no está condicionado a ese derecho de naturaleza, sino que apelará a lo que Hobbes llama Ley de la naturaleza o *lex naturalis*, que es un precepto o norma general que establece la razón, en virtud de la cual se prohíbe a un hombre hacer todo aquello que pueda destruir su vida o privarle de los medios para conservarla. Hoy en día podríamos asociarla de manera análoga con el tipo de sentido común que lleva al instinto de conservación.

Dicha justificación parte del concepto de *pacto* a la que refiere Hobbes como la salida inteligente por parte de los hombres, ya que independientemente de sus constantes discrepancias, el hombre tiende por naturaleza a buscar el mal menor.

Este razonamiento resulta un principio importante para justificar la construcción de la figura del Estado al que se le dará sentido por vía del pacto (entendiendo por pacto a la

sesión del derecho de ejercer la violencia subjetiva a la facultad del Estado por parte de los hombres).

Este problema social planteado por Hobbes así como su solución han permanecido vigentes en el sentido de que la razón de ser del Estado prevalece bajo la consigna de que su función primordial es la de salvaguardar al individuo y mantener el constructo social.

Pero para poder sostener la vigencia de los argumentos de la teoría del individualismo posesivo de Hobbes, habrá que reconocer las implicaciones y los límites de la misma, ya que surgen contradicciones de facto entre la teoría y la posible práctica, principalmente en lo que refiere a la noción de pacto dado que sus características obedecen a condiciones sociales muy específicas.

Mi primer señalamiento surge a raíz del como Hobbes busca establecer un pacto en común para los hombres, en el que dicha propuesta parte de una condición de igualdad en los individuos independientemente de las condiciones físicas que privilegian el uso de la fuerza de unos sobre otros, lo que vendría a igualar la condición de los sujetos será el miedo a la muerte violenta del cual todos los hombres participan.

Bajo este razonamiento se sostiene que la muerte es el mal primordial (esto es afirmado por la pasión) a la vez que la conservación de la vida se vuelve el bien primordial esto en cambio es (afirmado por la razón), aunado a esto Hobbes sostendrá que el simple miedo a la muerte resultaría algo insuficiente,

Razón por la cual lo que terminará de concretar ese miedo, es la idea de una muerte violenta, esto viene a representar una nueva igualdad entre los hombres en el sentido de inseguridad, y eso es lo que los obliga a reconocer una autoridad política capaz de imponer reglas, *Por consiguiente, el mal máximo y supremo no consiste en la muerte en sí misma, sino en una muerte angustiosa, o lo que viene a significar lo mismo, una muerte violenta.*(Strauss, 2011, p.40)

Es aquí donde reside el fundamento que otorga sentido al pacto, donde por consiguiente será el miedo a una muerte violenta la que permitirá a los hombres ceder su derecho

individual a la supervivencia en aras de una fuerza superior que sea capaz de salvaguardarle. Lo que se traducirá en última instancia como la justificación ideal para la construcción del Estado.

Partiendo de esta justificación se busca analizar los argumentos sostenidos por Hobbes, para poder establecer el hecho de si podríamos hablar de la vigencia de estos dentro de las prácticas de la política moderna, principalmente si pueden verse reflejados dentro del discurso oficial presentado en el contexto mexicano que valiéndose de los argumentos hobbesianos, le permite al Estado incurrir en prácticas donde la violencia puede ser legitimada.

La parte fundamental en que se centrará este análisis corresponde principalmente a la parte del pacto que los puntos de proteger la vida y la seguridad, considerando que en tiempos actuales queda manifiesto el incumplimiento por parte del Estado respecto a su obligación hacia con el individuo y la sociedad en general, al no poder garantizar el derecho a la vida, aun cuando el Estado recurra a medidas extremistas.

Al intentar trasladar la teoría de Hobbes a nuestro contexto actual nos resulta problemático reconocer el hecho de que si bien muchos de los fundamentos de su teoría pudieran considerarse vigentes al día de hoy, existen varios que no se adecuan a nuestra temporalidad.

Uno de los principales inconvenientes que salta a la vista dentro del planteamiento de Hobbes consiste en el desconocimiento de este sobre la noción de clases o niveles sociales.

Este problema surge a raíz de como Hobbes parte de una condición de igualdad, donde esta se nos presenta como un modelo social que obedece a un orden natural, cosa a la que el autor no le encuentra mayor problema.

Hoy en día nos resulta imposible pensar en justificar la función de un Estado bajo este canon de sociedad, esta misma crítica le hará McPherson a Hobbes en su obra "El individualismo posesivo".

Entonces al partir de una condición de desigualdad social, ¿cómo resulta posible que se sigan manteniendo las condiciones del pacto?, más aún cuando está demostrado el incumplimiento del punto fundamental que establece Hobbes y que corresponde a la obligación de parte del Estado de evitar la muerte. (Cabe señalar el hecho de que Hobbes no utiliza el término preservar la vida, bajo la consideración de que el preservar la vida está condicionado por otros factores externos).

En la actualidad resulta muy común, el hecho de que cuando una figura de Estado se asume incapaz de generar las condiciones materiales que permitan preservar la vida, puede bajo diversas justificaciones deslindarse de tal responsabilidad.

Este mismo problema fue contemplado por Hobbes como una excepción a las obligaciones del Estado, por el contrario lo que procedería en este caso sería el apearse a la idea de evitar la muerte, lo que sería la garantía por parte del Estado para mantener en el último de los casos las condiciones mínimas del pacto y de esta forma poder sostener la vigencia del mismo.

Uno de los paradigmas modernos en política consiste en como asumir que el individuo de hoy en día mantenga su parte del pacto, de seguir cediendo su derecho individual de supervivencia en función de mantener una idea de Estado, que ya no refiere la idea de ese monstruo Leviatán representante de un poder absoluto sobre los individuos y que serviría como depositario de esa vanidad colectiva: *El Estado se equipara con el Leviatán debido a que él y solo él, es el rey de todas las creaturas soberbias, solo el Estado es capaz de contener el orgullo de modo duradero.* (Strauss, 2011, p.36). Esta última afirmación se basa en el apetito natural del hombre que es el orgullo, la ambición y la vanidad, puesto que fuera de estas no tendrá razón de ser.

Ahora bien nos resulta imposible pensar en la figura de Estado, como un ente capaz de contener toda esa vanidad y ambición de manera colectiva, si consideramos que estas ideas de ambición y vanidad han sido sustituidas por necesidades individuales de carácter más básico, y esto nuevamente obedece a la idea de desigualdad de la cual partimos para explicar nuestro contexto político actual.

¿Qué es lo que delimita la ambición de un individuo hoy en día?, bajo el panorama de un modelo capitalista, se puede afirmar que su ambición estará condicionada en base a su poder adquisitivo, pero que a su vez está sujeta a las condiciones planteadas por el Estado respecto de los bienes materiales.

Si bien la propuesta del individualismo posesivo de Hobbes no plantea de inicio condiciones económicas en la relación entre el Estado y el sujeto, sí justifica ciertas prácticas de parte de este: *Quienes dan derecho a un hombre de gobernar, en plena soberanía, se comprende que le transfieren el derecho de recaudar impuestos, para mantener un ejército, de pagar magistrados para la administración de justicia.* (Hobbes, 2006, p. 113)

Pero antes de determinar nociones como justo e injusto, se debe de conformar un poder coercitivo que se aplique a los hombres por igual y que les obligue al cumplimiento de sus pactos bajo la idea de un temor al castigo.

Considerando que la idea de sanción actual corresponde en gran parte con la idea de coerción de la tradición de Hobbes se apega mucho a su idea original, esto posibilitaría que al retomar argumentos que sirven para dar pie para el uso excesivo de fuerza para mantener la paz en el que ante determinada situación el Estado está facultado a proceder de manera directa y haciendo uso de la fuerza no importando que para esto raye en los excesos de la misma y que por consiguiente estos actos se eximen de la crítica de considerarse como buenos o malos .

Por lo que no se deberá de comprometer la figura del Estado entendiendo que sus procedimientos parten de una visión meramente pragmática.

Vista desde nuestras circunstancias específicas, la propuesta de un Estado que no precisa de una ética y que está exento de toda crítica sobre el modo en que este recurre el uso de la fuerza por vía de la coerción, se vuelve insustentable al menos su justificación por la vía del discurso, bajo el entendido de que si bien pueden seguirse llevando a la práctica dichos actos y que hoy en día estos están sujetos a señalamientos, no solo de parte de la

misma sociedad sino que también a la facultad de ciertas instituciones como son los derechos humanos.

Es a partir de los argumentos clave extraídos de la obra de Hobbes que me es posible dar forma a la primera de las hipótesis que propongo en esta investigación bajo la cual se afirma que el recurso del que se vale el Estado para legitimar el uso de la violencia por medio de la coerción, será justificado en su sentido teórico por vía del discurso y este se verá influenciado en su construcción a partir de los argumentos de autores clásicos como son: Thomas Hobbes, John Locke, Jean Jaques Rousseau, John Stuart Mill y W.F.Hegel.

Mismos que han sido contemplados para el desarrollo de este primer capítulo en la búsqueda de argumentos que resulten fundamentales para sostener la justificación sobre el uso legítimo de la violencia por parte del Estado, hecho esto poder cuestionar la vigencia de dicho discurso y a partir de esto considerar si realmente, puede seguirse considerando como válido dentro de nuestro contexto actual.

Tomando en cuenta el riesgo que implica el analizar a estos autores, y que existe una limitante en cuanto a la distancia que separa sus contextos históricos, cosa que vendría a influenciar directamente sus pensamientos y que por consiguiente nos llevara a encontrar un sinnúmero de contrastes que estarán presentes en sus ideas

Son en cambio las convergencias y similitudes que se pueden encontrar dentro de sus propuestas las que fundamentan la necesidad y razón de ser de la conformación de una figura de Estado.

Partiendo de las anteriores afirmaciones habrá que abordar un nuevo tipo de problema el cual surge desde nuestro contexto y que obedece a la pregunta de ¿qué es lo que le sigue dando vigencia a las bases de ese discurso cuya pretensión es legitimación del uso de la violencia como un recurso práctico del Estado?

Para intentar responder a tal cuestión continuare con la obra de John Locke concretamente con el segundo ensayo sobre el gobierno civil, donde de igual manera que

se hizo en la propuesta de Hobbes, se buscará identificar cuáles son los argumentos de los que se vale Locke para justificar la figura del Estado.

Más allá de la pretensión de un análisis comparativo entre la obra de estos dos autores (Hobbes y Locke), me enfocaré en la importancia del uso de conceptos similares que son utilizados por ambos autores, pero son interpretados de manera contrastante uno respecto del otro, un ejemplo perfecto de esto sería la noción de estado de naturaleza.

Si bien este término es tomado por ambos autores como punto de partida para la conformación de la sociedad civil, la connotación contenida en dicha noción por parte de cada autor será la que marque la principal divergencia dentro de la comprensión de este concepto.

En el caso de Hobbes como se expuso en párrafos previos, existe un estado de naturaleza primigenio, entendiendo esta naturaleza como negativa, que le es inherente al hombre, y que contiene una agresividad latente vinculada a las pasiones propias de los individuos: el egoísmo, la envidia y la afirmación del ego de cada individuo sobre el resto.

Por el contrario John Locke concibe el estado de naturaleza como una condición de libertad total que pretende establecer una igualdad entre los hombres (no en un sentido de igualdad biológica) sino en el sentido de una libertad absoluta en donde todos tienen acceso a todo y donde está presente una "razón universal".

Locke entiende *por razón universal* la idea inherente de los individuos que les lleva a preservar su vida y a evitar dañar a otros por lo que se entiende que se habrá de evitar el conflicto, por ser algo que la misma razón establece.

Es dentro de esta racionalidad que queda comprendida la impronta sobre la existencia de un riesgo que es tanto latente como constante y que nos advierte sobre que pese a la existencia de una ley universal justificada en la razón que nos indica que se debe evitar el conflicto con el resto de los hombres, aunque existe la posibilidad de que algún individuo llegue por diversas circunstancias a la agresión y que pueda hacer uso de la violencia

contra los otros, asumiendo entonces que tarde o temprano esta ley de la razón terminara por ser transgredida.

Es esta preocupación la que llevará a Locke a buscar una solución a esto dentro de su propuesta, originando con ello la necesidad de establecer medios que permitan preservar la propia vida dentro del Estado de naturaleza:

Ciertos medios son necesarios para preservar la vida y para que todos los hombres se abstengan de invadirse mutuamente, de tal modo que cada uno tiene derecho a castigar a los transgresores de la ley de la naturaleza, que es la ley de la razón, por lo que dicho castigo será aplicable en la medida en que dicha ley sea violada.
(Locke, 2010, p.14)

De manera similar que con Hobbes, dentro del estado de naturaleza del que habla Locke existirá también un estado de guerra, una lucha de todos contra todos, misma que este asumirá como un Estado de enemistad y destrucción.

Donde ya no se trata solamente de apelar a la auto conservación como había que hacer con Hobbes, donde se podía hacer uso de la violencia individual porque así lo dictan las pasiones, esto es lo que permitía al Estado tomar las medidas necesarias pudiendo llegar a los excesos de ser necesario, siempre y cuando se logre mantener la paz entre los individuos evitando con esto la muerte, *el estado de naturaleza degenera en Estado de guerra siempre que un hombre o varios hombres deciden atentar contra la vida o propiedad de otros* (Locke, 2010, p.17)

Locke vuelve legítimo el ejecutar la ley de la naturaleza por la vía que fuere necesaria, además de esto introducirá un nuevo derecho a tomar en cuenta, que le es propio al individuo el *derecho natural*.

Por *derecho natural* Locke entiende el derecho a la propiedad individual que existe dentro del Estado de naturaleza, mismo que le otorga a los individuos el derecho sobre todo lo que hay en la tierra, por lo que ve como algo imperativo para los individuos salvaguardar este derecho dadas las condiciones imperantes de la economía de la época.

Otro de los aspectos principales que será contemplado por Locke es la introducción del derecho a la propiedad privada, mismo que se encuentra contenido dentro del Estado de naturaleza. El problema que representa el derecho a la propiedad consiste en que si dentro del Estado de naturaleza todo resulta accesible a todos los individuos en la medida de su capacidad individual de hacer uso de los recursos necesarios, esta capacidad no se ve limitada a la simple subsistencia.

Ya que el considerar la capacidad que posee un solo individuo de tomar posesión sobre determinada extensión de tierra para trabajarla, hacer que produzca y de allí subsistir, a primera instancia parecería razonable suponer que es posible establecer el límite de dicha porción de tierra, y la manera en cómo surge un nuevo problema cuando el individuo tiende a una acumulación desmedida.

La acumulación representará un problema mucho más grave con la aparición de un sentido mercantil, con la aparición de metales preciosos y la respectiva asignación de un valor, la posibilidad de acumular riquezas de un individuo respecto del resto se vuelve ilimitada y esto terminara por originar una marcada desigualdad social.

Este planteamiento de Locke se vuelve un factor de peso, dado que la propiedad sería un móvil perfecto que da pie a la trasgresión de la ley natural, y como ha quedado establecido que ante la transgresión de dicha ley, es obligación del resto hacerla cumplir al costo que sea, una marcada desigualdad social fomentaría en los individuos el acometer de manera violenta sobre quienes hagan uso desmedido de la acumulación de bienes y riqueza. *Los hombres acuerdan establecer la sociedad civil y el gobierno para proteger el derecho natural a la desigualdad, es decir, a la acumulación ilimitada de la propiedad privada.* (Locke, 2010, p.20)

Esta idea permanece dentro de las dinámicas del Estado moderno de tipo capitalista para preservación del mismo, nuevamente la apuesta está enfocada hacia la idea del egoísmo de los individuos, en la sociedad actual se presenta bajo la idea de “egoísmo racional”, esta condición de desigualdad social le permite al Estado establecer una preeminencia de un sector social respecto de otro.

La idea que retoma Locke de Hobbes es que la conformación del Estado parte de la renuncia del derecho natural individual a hacer uso de la violencia como medio de la preservación de la vida y los bienes materiales, para depositarlo no en un soberano absoluto con poder ilimitado como lo plantea Hobbes, sino que será depositado en un poder legislativo y ejecutivo, la idea estará centrada en ceder este poder-

Ya no obedece a un miedo del estado de guerra de todos contra todos; por el contrario obedece a una propuesta racional, dado que en el estado natural el riesgo latente consiste en que algún sujeto transgreda este orden natural y se coloque a sí mismo en un estado de guerra respecto de los otros, la respuesta natural será el señalamiento de dicho acto de transgresión y la obligación del resto de los individuos de contener y de ser necesario a este tipo de individuo transgresor, cuya naturaleza se ha apartado de sus iguales, colocándole al nivel de una bestia irracional.

Esta es la idea de la cual surge el Estado bajo la propuesta de Locke, que presenta un Estado falible, que contempla la posibilidad de que el mismo poder ejecutivo en el cual se sustenta la sociedad sea susceptible de caer en excesos y que estos se vean reflejados directamente en el ejercicio del poder.

La diferencia respecto de Hobbes es que Locke si prevé la posibilidad de la disolución del Estado, en el momento en que el Estado se coloca así mismo en un Estado de guerra contra la sociedad, en el sentido de que nuevamente sea evidente el incumplimiento de las garantías primordiales contempladas por el pacto gobierno-sociedad (preservar la vida, la seguridad y preservar la propiedad).

La visión de Hobbes sostenía que una vez instaurado el gobierno, el soberano puede gobernar como mejor le parezca, y en caso de que traicionase la misión que le fue encomendada de “preservar la seguridad de todos” en donde no existía un mecanismo legal que llevase a derrocarlo.

Esto bajo la consideración de que la conducta abusiva del soberano, siempre traerá menos males, que los producidos por una regresión al estado de naturaleza; por el contrario con

Locke se afirma que la finalidad del Estado es el bien de la humanidad. Asumiendo esto nos sería posible el poder plantear las siguientes preguntas: ¿cuál sería entonces la opción pertinente a considerar?, ¿que el pueblo esté siempre expuesto a la ilimitada voluntad de una posible tiranía o que exista la posibilidad de que gobiernos de este tipo puedan ser resistidos cuando hacen uso exagerado del poder y que este es empleado para la transgresión de los individuos y no para la protección de los mismos?.

Esta misma problemática permanece igualmente vigente en muchos de los modelos de gobierno actual, lo cual me da pie a reformular una de las preguntas clave dentro de este trabajo de investigación, ¿Qué legitima las facultades del Estado para justificar el ejercicio de la violencia dentro de sus prácticas?, ¿Podemos afirmar que la constitución del Estado moderno ha logrado alejarnos del Estado de guerra?

O por el contrario como lo contemplaba Locke, el Estado se ha colocado a sí mismo en un Estado de guerra contra la sociedad,

Es el gobierno el que se pone así mismo en un Estado de guerra con aquellos contra los que la fuerza es empleada; y en un Estado así todos los acuerdos anteriores dejan de tener vigencia (...) son los gobernantes mismos los que cuando actúan contrariamente al fin para el que fueron instituidos, están de hecho introduciendo un Estado de guerra. (Locke, 2010, p.25)

Dentro de la idea de Estado propuesta por Locke, este se origina a partir de un poder que establece cual debe ser el castigo que corresponde a las diferentes transgresiones que se puedan presentar y que están previstas dentro de una legislación.

Pero uno de los principales problemas que se le presentan al Estado moderno es la dificultad de determinar qué acción corresponde a un acto que no está contemplado dentro de la misma constitución y que inclusive puede caer en contradicciones por la vía de la violación de un derecho sobre otro.

La rigidez con que es entendida la ley de la naturaleza en Locke queda expuesta de manera tajante en el sentido de que si alguien transgrede los límites impuestos por la razón, es obligación del resto destruirle pues representa ser nocivo para la especie.

Es aquí donde surge la necesidad de un ente capaz de salvaguardar la sociedad civil, pero que a su vez es capaz de limitar la capacidad de acumulación de un individuo sobre los otros, *Es pues para proteger este derecho natural por lo que los hombres acuerdan establecer la sociedad civil y el gobierno.* (Locke, 2010, p.20)

Otro aspecto importante es el hecho de que al igual que en Hobbes, Locke plantea la superación del Estado de naturaleza por la vía del pacto, que es lo que lleva a los hombres a formar la sociedad civil y a crear la figura del Estado para preservarla.

Uno de los argumentos fuertes que se presentan en ambos autores, es la sesión del derecho individual al uso legítimo de ejercer la violencia, Locke ve esto como el renunciar a una pequeña parte de esa libertad absoluta que existía en el Estado de naturaleza, pero este tipo de renuncia tiene la particularidad de que este derecho individual ya no será depositado en un soberano que ostente un poder absoluto (como en la propuesta de Hobbes), sino que dicha sesión de ese derecho se da por el mutuo acuerdo con otros hombres.

Por lo tanto, siempre cualquier número de hombres esté así unido en sociedad de tal modo que cada uno de ellos haya renunciado a su poder ejecutivo de ley natural y lo haya cedido al poder público, entonces y solo entonces podremos tener una sociedad política y civil. (Locke, 2010, p.104)

Esto es lo que saca a los hombres del Estado de naturaleza, sin embargo, *Siempre que haya una agrupación de hombres, aunque estén asociados, que carezcan de un poder decisorio al que apelar, seguirán permaneciendo en el estado de naturaleza.* (Locke, 2010, p.105)

En ambos casos tanto como para Hobbes como para Locke la superación del Estado de naturaleza se presenta bajo la figura del Estado uno de los principales problemas que

surge a partir de esto es una vez que el poder del Estado queda legitimado por la vía del pacto, bajo la consigna de salvaguardar la vida, la paz y la propiedad de los ciudadanos y tomando en cuenta que tanto en Hobbes como en Locke se asume que esto se debe de llevar a cabo al costo que sea.

A lo que ante tal consigna implica el riesgo de cómo el Estado puede determinar el criterio sobre el uso de la violencia, y como esto puede derivar en excesos por parte del mismo, este cuestionamiento resulta ser un problema heredado históricamente de esta tradición política y que sigue vigente en el contexto actual dentro de diversos gobiernos representativos.

Por su parte Locke hace manifiesto el riesgo latente dentro de la misma figura del Estado e inclusive contempla la posibilidad de una rebelión de parte de la sociedad civil, considerando la pertinente sustitución de la figura que ostente el poder representativo.

Algo dentro de la propuesta de Locke que permite añadir complejidad al problema de las facultades del Estado sobre el uso de la violencia y como hacerla efectiva sobre la sociedad civil es el concepto al que Locke llama *prerrogativa*.

La prerrogativa se definirá como el poder que poseía el monarca al margen de la ley, en sus decisiones de gobierno, esta noción sigue vigente hoy en día bajo el nombre de privilegio ejecutivo; este es el poder reclamado por el presidente y otros miembros de la toma ejecutiva para resistir ciertas citaciones y otras intervenciones de los poderes legislativo y judicial.

De igual forma la prerrogativa se nos presenta como el poder de actuar a discreción para el bien público, sin hacerlo conforme a lo prescrito con la ley, y aún contra ella en ciertos casos, *Este poder cuando es empleado para el beneficio de la comunidad y en consonancia con la misión y los fines del gobierno, es una prerrogativa de la cual no puede dudarse y sobre la que no cabe discusión.* (Locke, 2010, p.165)

El problema principal de la prerrogativa consiste en la concordancia respecto a la noción de beneficio hacia la sociedad civil.

La prerrogativa no puede ser sino un permiso que el pueblo da a sus gobernantes para que estos tomen ciertas decisiones por si mismos allí donde la ley no ha prescrito nada; y algunas veces, adoptando medidas que vallan directamente contra la letra de la ley, pero siempre para el bien público y con la aquiescencia del pueblo. (Locke, 2010, p.168)

Es aquí donde surge la pregunta sobre la prerrogativa cuestionando quién podrá juzgar si es que se ha hecho recto uso de este poder. La respuesta planteada por Locke respecto a esto es poco alentadora y casi risible al referirse que lo único que le queda al pueblo bajo estas circunstancias es apelar a los cielos.

Hoy en día resulta imposible conformarse con una respuesta de este tipo frente a las irregularidades que se presentan en el Estado moderno con el “privilegio ejecutivo” (prerrogativa) dadas las nuevas condiciones de participación social por parte de la sociedad civil, donde la figura del Estado no solamente puede ser cuestionada y someterse a sanciones de tipo penal.

Por lo que en teoría en apego a lo constitucional el Estado no debe de caer en el exceso del uso de la fuerza para la resolución de conflictos, esto aunado a la supervisión y regulación de organismos externos como son la Comisión Nacional De los Derechos Humanos (CNDH) que se encargan de hacer “recomendaciones” basados en tratados internacionales cuyos argumentos se centran en hacer énfasis en los llamados derechos humanos.

Pese a la posibilidad que representa este panorama, queda aún el cuestionamiento que dado el manejo de argumentos de los cuales se compone el discurso del Estado para justificar practicas violentas y excesos en la forma de coerción y que muchos de los argumentos como los presentados dentro de la teoría de estos dos autores, podemos afirmar que el apelar a un estado de naturaleza de tipo violento que antecede a la sociedad civil, y que ante la falta de una figura de Estado se tenga que regresar de manera irremediable a dicha condición, nos resulta insuficiente, pensar en la situación de tensión que se originaria en un Estado de tipo anárquico.

Si el punto de partida para este razonamiento es la idea del pacto, y que el cumplimiento de este se ve comprometido nos es posible preguntar lo siguiente: ¿Sería posible entonces considerar la posibilidad de la anulación de dicho pacto?, ¿Existe la posibilidad de reestructurar el pacto desde sus bases?

La dificultad de eso consistiría entonces que si se desconoce el argumento que supone el Estado de naturaleza y de la constante guerra de todos contra todos, considerando que la manera en cómo se accede al pacto es por mutuo acuerdo mediante la sesión del derecho legítimo a ejercer la violencia, el principal problema sería el poder de delimitar la condición de igualdad entre los individuos.

Si en Hobbes lo que establecía la condición de igualdad era el miedo producto de una muerte violenta y en Locke una razón universal si suprimimos estos factores ¿Cuál sería el criterio mediante el cual los individuos pudieran reformular un nuevo pacto capaz de sostener a la sociedad civil? Si tomamos en cuenta la marcada condición de desigualdad que permea hoy en día.

Para intentar dar respuesta a este problema de desigualdad social además de la desigualdad de condiciones respecto a la figura de gobierno, se apelara a una nueva forma de representatividad a partir de un nuevo concepto conocido como voluntad general

La idea de voluntad general será desarrollada por el siguiente autor contemplado dentro de esta investigación me refiero a Rousseau, y la propuesta contenida en su obra, El contrato Social.

Es a partir de esta obra que se puede ver de manera mucho más clara cuales deben ser las bases acerca de cómo debe conformarse el Estado y como debe de constituirse este nuevo contrato, partiendo de una visión mucho más humanista del hombre.

Uno de los principales aportes de Rousseau que le llevara a distanciarse tanto de Hobbes como de Locke consiste en cómo se busca limitar el poder del Estado y ceñirle a lo que establezca la sociedad civil.

Por primera vez se pretende un tipo de gobierno que sea verdaderamente representativo, idea que desarticulará la concepción clásica del pacto tanto de Hobbes como de Locke.

Lo que representa el plantear un nuevo tipo de problemática al permitirnos cuestionar que tan competente resulta el depositar en la sociedad la responsabilidad de dar forma a la figura del Estado y de qué manera deberá regular a los individuos a partir de un nuevo tipo de criterio como el de la concepción de ciudadano.

El concepto de contrato se expone principalmente en el capítulo VI del contrato social donde Rousseau le define como:

Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común tanto a la persona como a los bienes del asociado, y por la cual cada uno cada uno uniéndose a todos, no obedezca sino así mismo y permanezca tan libre como antes.

(Rousseau, 2012, p.13)

Es aquí donde podemos encontrar la principal diferencia respecto a las teorías sostenidas por Hobbes y Locke en sus respectivos tratados en donde la razón otorga el sustento a la sociedad entre las personas se presenta bajo la idea de un pacto igualitario donde si bien se mantiene de igual forma la renuncia a ese derecho individual de ejercer la violencia, este ya no será depositado en un solo individuo o monarca o en una figura de Estado, sino que la responsabilidad girará en torno a los mismos individuos.

Cada uno pone en común a su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro es considerado como parte indivisible de un todo. En este sentido el pueblo queda eximido de cualquier ley de carácter obligatorio, ni siquiera el propio contrato social.

Esta sentencia puede parecer contradictoria pues se deslinda completamente de las tesis sobre las cuales se pretendía justificar la razón de ser de la figura del Estado, esta propuesta por momentos puede parecer ingenua y casi utópica al presentar como base una concepción humanista que raya en el idealismo, un ejemplo claro de esto se puede apreciar en la afirmación de Rousseau que sostiene que *La soberanía no tiene necesidad*

de dar ninguna garantía a sus súbditos, porque es imposible que el cuerpo quiera perjudicar a todos sus miembros. (Rousseau, 2012, p.16)

Por soberanía se entenderá el poder absoluto que el pacto social otorga al cuerpo político sobre todos los sus miembros y que ha de ser dirigido por la voluntad general.

Esto en primera instancia se presenta como algo complejo, puesto esto significaría que ya no es necesaria una figura que aplique la coerción a los individuos donde estos son perfectamente capaces de auto regular su comportamiento dentro de una sociedad.

Bajo el ideal de que existe un tipo de compromiso en común que no es obligatorio, ya que estos se vuelven algo mutuo, el trabajar por ellos y por su cumplimiento no consistiría solamente en trabajar por los demás, sino que implica a su vez trabajar por uno mismo.

El paso del estado de naturaleza al estado de una sociedad civil obedece a una sustitución donde para Rousseau el instinto queda sustituido por la noción de justicia lo que le otorga un sentido moral al hombre.

El hombre pierde su libertad natural y el derecho ilimitado a todo cuanto desea y puede alcanzar ganando en cambio libertad civil y la propiedad de lo que posee. Es importante aclarar cómo entiende Rousseau ambos conceptos, Libertad natural se entiende como el derecho que tiene por límites las fuerzas individuales de la libertad civil, circunscrita por la voluntad general. La posesión será el efecto de la fuerza o el derecho del primer ocupante sobre la propiedad.

Es por esto que la finalidad del contrato de Rousseau se centra en la búsqueda de una igualdad moral y legítima, que rompa con la desigualdad existente del Estado de naturaleza que distingue habilidades (talento) y capacidades físicas (fuerza) entre los hombres.

La tensión surge entonces entre la sociedad civil y la figura del Estado, bajo esta idea del contrato social que presupone una igualdad y cuya finalidad consiste en la función de

preservar la vida de sus contratantes justificada bajo la idea de un orden moral-racional inherente a todos los sujetos que conforman dicho contrato.

Si bien la idea de coerción por parte del Estado como se había entendido en Hobbes o en Locke con el uso de la violencia justificada para suprimir cualquier acto que atente contra la seguridad de la sociedad civil y del Estado mismo, en Rousseau se parte de la misma idea de compromiso hacia la voluntad general la cual obliga al individuo a someterse por congruencia hacía con este pacto.

El que quiere conservar su vida a expensas de los demás, debe también de exponerla por ellos cuando sea necesario, por lo que el ciudadano no es consciente del peligro latente al que la ley lo expone.

Si el soberano o el representante del gobierno depositario de la voluntad general decide en un caso particular que resulta conveniente para el Estado la muerte de determinado individuo, lo congruente es que en efecto deba de morir, pues este ha vivido en una condición de seguridad hasta ese momento, y su vida no es un beneficio otorgado por la naturaleza, sino que es un beneficio que ahora está condicionado al Estado.

Lo que Rousseau refiere a esta obligación hacia el Estado que está condicionada por el pacto mismo y que tomando en cuenta que nos estamos refiriendo a un sujeto común dentro de la sociedad que en efecto se somete voluntariamente a las condiciones del pacto, respetándolas y buscando preservar la paz.

¿Qué es lo que sucede entonces con el sujeto que transgrede y se manifiesta como un criminal o como una amenaza social para el Estado?

Si el transgresor ataca el derecho social, como consecuencia de sus actos deja de ser miembro de la sociedad colocándole en un estado de guerra, en donde la existencia del Estado se vuelve incompatible con la suya, estado en el cual se vuelve imperativo que uno de los dos perezca, por lo que habrá de aplicársele la pena de muerte a este criminal, juzgándole más como un enemigo del Estado que como un ciudadano.

Esto nos permite pensar que aun cuando se trata de una propuesta mucho más humanista y positiva, que alude a una razón expresada por una voluntad general, no se encuentra exenta de manifestar formas coercitivas y cuestionables donde cabe preguntar realmente que tanto expresa la voluntad general sobre la voluntad individual de los ciudadanos y el cómo el Estado es capaz de interpretarla y expresarla de manera congruente.

La solución a este problema de delimitación y congruencia por parte de la figura del Estado sobre la voluntad general es resuelta por Rousseau mediante la búsqueda de conductores sociales, que harán las veces de guías del pueblo respecto a que es lo que más les conviene, *Es preciso obligar a unos a conformar su voluntad con su razón y enseñar al pueblo a conocer lo que desea.* (Rousseau, 2012, p.31)

Si bien la facultad del Estado sobre el problema antes presentado es compleja, Rousseau reconoce la posibilidad de que pese al supuesto de que un gobierno nunca debe colocarse por encima de la voluntad general, el riesgo de que se actuara contrario a ella es constante.

Algo fundamental en Rousseau es la forma en la cual concibe a las leyes como producto de las condiciones de la asociación civil que se ven expresadas de igual manera por la voluntad general, y al presuponer que ningún particular puede dictaminar dichas leyes, caeríamos nuevamente en la misma paradoja sobre la congruencia de la cual parten las bases de esas leyes y el cómo estas reflejan realmente la voluntad general.

Asumiendo el riesgo de la posibilidad de que el gobierno incurra en prácticas contrarias al orden establecido y que dichas prácticas estén respaldadas por las leyes vigentes, Rousseau abre la cuestión acerca de ¿Por qué considerar como fundamentales leyes que le impiden al Estado ser bueno?

Hasta este punto se ha pretendido llevar el discurso de Rousseau en favor de la sociedad civil que da cuerpo a la figura del Estado por la vía del contrato social, ¿Pero qué sucedería entonces si la misma sociedad civil manifestara una incongruencia ante las condiciones establecidas dentro del contrato y actuara en contra del Estado,

desconociendo que es lo que le conviene suscitando una posible rebelión que ponga en peligro la seguridad de los contratantes?

Aquí Rousseau contempla una solución de tipo coercitivo:

De congruente cuanto menos se relacionen las voluntades particulares con la general, es decir, las costumbres, las leyes, mayor debe ser la fuerza reprimente. El gobierno pues, para ser bueno debe de ser relativamente más fuerte a medida que la población crece. (Rousseau, 2012, p.47)

Una vez expuestos todos estos argumentos dentro de la obra de Rousseau, puedo afirmar que el contenido de estos resulta ser un sustento importante para la construcción del discurso oficial de cual se vale el Estado moderno para el uso de la violencia por la vía coercitiva.

Donde si bien este modelo de pensamiento como ha sido presentado parte de una visión democrática que está sustentada en la voluntad general de la sociedad civil en la que se proclama la igualdad de sus individuos, es menester el reconocer que pese a tal consigna la propuesta de Rousseau tampoco le ha sido posible deslindarse en su totalidad del uso coercitivo que ejerce el Estado hacia la sociedad.

La posibilidad de una destitución o disolución de la figura del Estado dentro de la propuesta de Rousseau queda contemplada por dos vías.

La primera se presenta mediante de manera contraria a la voz de la voluntad general y que la atención del Estado se quede centrada en una minoría, desconociendo a la mayoría que es la que le otorga su razón de ser.

La segunda se da a partir de una mala administración o de una usurpación de el poder del poder soberano, trátase de la figura principal que representa el poder o de los representantes de cargos en el gobierno.

En ambos casos se abre la posibilidad de una revolución que culmine en un Estado de tipo anárquico, (un regreso al Estado de plena libertad) cuya solución consistirá en la

conformación de un nuevo cuerpo de gobierno salido del pueblo el cual cumpla de forma tácita con la función originalmente asignada y que pueda representar y expresar de manera verdadera a la voluntad general.

El considerar la posibilidad del desconocimiento de una forma de gobierno que contrariamente proceda las bases por las cuales fue creada, otorga a Rousseau un carácter innovador con respecto de las propuestas tanto de Hobbes como de Locke, donde si bien se contempla la posibilidad de sustitución de la figura del Estado, esta idea no es abordada de manera tan profunda.

Partiendo del análisis del contrato social, es posible afirmar que existen características implícitas a la idea del concepto de la voluntad general que le otorgan una rigidez difícil de conciliar con las voluntades subjetivas.

En efecto esta propuesta como forma de gobierno, no está pensada en base a subjetividades. Rousseau deja la puerta abierta mediante la siguiente afirmación:

Doy por sentado a saber que no existe en el Estado ninguna ley fundamental que no pueda revocarse, incluso el mismo pacto social, pues si todos los ciudadanos se reuniesen para romperlo de común acuerdo, es indudable que este acto habrá de considerarse como un acto legítimo. (Rousseau, 2012, p.78)

Esta posibilidad dará pie a un nuevo tipo de problemática sobre la relación sociedad civil-Estado que dentro del contexto actual se asume como una forma de tipo legal en la medida en que se consideren los derechos y garantías individuales del sujeto y que estos derechos sean contrapuestos a las leyes preestablecidas por el Estado mismo.

Cosa que representara hoy en día un problema de tensión constante entre el Estado y la sociedad civil, llegando inclusive a cuestionar la función del Estado respecto a su papel protector.

Transformando al Estado en una figura de carácter represor hacia los individuos, llevando este problema fuera del ámbito de la política y de la regulación jurídica, donde se van

manifestando sus contradicciones, ya no solamente a nivel teórico, sino que estas se ven reflejadas de manera abierta en la práctica política.

Querer entender las acciones del Estado desde una postura que estuviera centrada totalmente en favorecer los intereses generales de los ciudadanos resultaría demasiado idealista incluso hoy en día, teniendo en cuenta el papel de superioridad que se le ha conferido al Estado desde su configuración, mismo que le coloca por encima de los intereses subjetivos de la sociedad civil.

Lo que deriva en un problema de intereses entre el estado y la sociedad civil, por lo que para ahondar dentro de este aparente problema de intereses el siguiente autor que se abordará en la presente investigación es John Stuart Mill, concretamente en su obra El utilitarismo.

El problema con este autor en particular a diferencia de los anteriores reside en la interpretación que se le puede dar a conceptos como el de “felicidad” y más aún el lograr llevar esta felicidad al mayor número de individuos.

¿Qué cabida tendría entonces dicho concepto dentro de la política?, si hasta cierto punto el vínculo de la política con la ética siempre ha resultado también muy cuestionable hasta la actualidad.

La idea de la búsqueda de la mayor felicidad, para el mayor número de individuos, es pertinente dentro de esta investigación, para justificar la legitimación del uso de la violencia. Mediante este argumento es que resulta posible adjudicarle al Estado ese proceder utilitarista, donde el problema que pretendo abordar se centrara principalmente en el concepto de “ponderación”.

Por ponderación apelaré a la definición jurídica cuya función permite sopesar los principios que refieren a un acto concreto, estos principios poseen un peso de carácter ético en cada caso concreto y este peso suele ser desconocido por las leyes la mayoría de las veces, teniendo en cuenta que el Estado se vale principalmente de las leyes establecidas, para poder justificar el proceder de muchas de sus acciones

Cuando se plantea el uso de la violencia como un recurso práctico para resolver un conflicto, es necesario entonces que la figura del Estado recurra a la ponderación que obedezca a las características que presenta acto en particular para poder establecer entonces que tan viable resultaría aplicar dichas acciones y cuáles serán las posibles consecuencias a partir de esa resolución.

Es por esta razón que la noción de utilitarismo de Mill resulta un elemento fundamental para entender el fenómeno de desigualdad dentro de la sociedad civil y la manera en como la comprende el estado.

Si bien ante los ojos del Estado y con base en las leyes establecidas habría de juzgarse por igual a todos los sujetos, en su práctica esto se vuelve algo relativo al momento de su aplicabilidad.

Es a partir de los argumentos presentados que me es posible plantear la siguiente afirmación, para recurrir al uso de la violencia el Estado parte de una ponderación de tipo utilitarista y pragmática, donde el discurso del cual se vale para justificar dichos actos, se auspicia bajo la idea del ser preferible salvaguardar el bienestar de la mayor parte de integrantes de la sociedad.

Es aquí donde la interpretación de Mill es adaptada a las necesidades del Estado, mediante la sustitución del concepto de “felicidad” por “bienestar”, o de manera más precisa “bienestar social”.

Esto permite al Estado crear todo un nuevo aparato discursivo en torno a este concepto de bienestar social, dado que a dicho concepto se suman una serie de implicaciones como son: educación, salud, empleo, vivienda etc. Cosas que socialmente se asocian con una buena calidad de vida y que estas mismas deberían de ser proporcionadas por el Estado en última instancia.

Quiero aclarar que el concepto de bienestar social del que se está partiendo aquí se refiere a una visión objetiva establecida por el Estado, considerando que el propio

concepto de bienestar social queda abierto a muchas interpretaciones y necesidades subjetivas.

Para poder referirme a este concepto desde el punto de vista del Estado me enfocare principalmente en el aspecto que corresponde a la seguridad pública como condición necesaria para mantener un estado de bienestar.

Es menester referirme a ella por las implicaciones sociales que conlleva, si anteriormente la idea de salvaguardar la vida y preservar la paz se ha tomado como el punto de partida, hoy en día habremos de resumirlo en que la seguridad sigue siendo uno de los principales ejes sobre los que debe cimentarse toda sociedad, y que el poder garantizarla sigue siendo una función fundamental del Estado.

El problema que se presenta viene de la mano del mismo concepto de ponderación y como es utilizado por el Estado mediante la aplicación de criterios que este último establece en base a una división que conocemos hoy en día como clases sociales.

No resulta desconocido el hablar de estratificación dentro de una sociedad, desde autores clásicos como Platón, que en su libro de la republica hace una clara distinción del tipo de individuos que conforman una sociedad y su papel dentro de esta. De igual forma hoy en día, nos vemos obligados a hablar de clases sociales pero dichas clases están condicionadas a factores económicos.

Y esto vendrá a repercutir directamente en el uso de criterios utilizados por el Estado, llevando a dividir todavía más a la sociedad civil en base a prioridades sustentadas nuevamente en el carácter económico.

El propio Mill hace referencia a una competencia que se presenta dentro de la sociedad y que obedece a factores económicos que él llama una "libre competencia", *parece que los miembros más inteligentes de la sociedad admiten que la felicidad más grande es accesible en un régimen de competencia. (Mill, 1825, p.314)*

Esta argumentación desarrollada por Mill pretende afirmar que *si la competencia tiene sus males, ella previene males más grandes todavía*". (Mill, 1848, p.793).

Donde la conducta de un agente tiene consecuencias sobre los otros, el Estado puede eventualmente legislar bajo la condición de demostrar su utilidad.

Mill desarrolla también la idea que dicta que aun cuando ningún principio se opone a la acción del Estado, es a los partidarios de la intervención del Estado a quienes les corresponde llevar el peso de sus decisiones, porque *La gran mayoría de las cosas está menos bien realizada por la intervención del Estado que por los individuos más involucrados en el asunto*. (Mill, 1848, p. 947).

Mill está convencido de las virtudes de la competencia sobre la repartición, porque ella tendería a reducir las desigualdades de remuneración, pero tomando en cuenta que estamos partiendo de una interpretación de la noción utilitarista por parte del Estado, será esta misma interpretación la que derive en una tergiversación de la idea original de Mill, por no hablar de los resultados que se derivan de su mala aplicación.

Cuando el Estado asume el criterio de ponderar sobre la prioridad de los sectores sociales, este se permite generar una nueva clasificación en base al poder adquisitivo de los individuos, ya no se limita a hacer alusión a una clase alta, una clase media o una clase baja, sino que hablando particularmente del caso del Estado mexicano, surge una nueva subclase de ciudadano, que se le ubica en calidad de pobre o de extrema pobreza, a estos últimos, se les otorgará la calidad de sectores vulnerables.

Dicho esto el problema de ponderación surge con el desconocimiento de estos sectores sociales que bajo una impronta de prioridades de tipo económico como se ha mencionado, lo más grave resulta en el que no solamente estos sectores terminan por volverse vulnerables sino que a la vez terminan por volverse prescindibles.

Retomando los argumentos anteriores donde se afirma que la función del Estado es preservar la vida y la paz al costo que sea, al hablar de un tipo de conflicto que comprometa la seguridad de toda la sociedad son los sectores vulnerables los más

afectados independientemente de su grado de vinculación dentro del conflicto que se busca suprimir o resolver, volviéndose en última instancia a estos sectores como poco prioritarios para el Estado.

De lo que estamos hablando ya no se trata de una ponderación ética, sino de la búsqueda de una solución práctica que deja de lado las garantías individuales de los sujetos, que al verse implicados directamente dentro del conflicto se les presentará a estos últimos en calidad de víctimas producto de los daños colaterales del conflicto en cuestión.

Los conceptos inmediatos que surgen de manera obligada son el concepto de justicia, y el concepto de imparcialidad, ya que estos han sido el blanco principal de ataques hacia la teoría utilitarista, debido a que esta no salvaguarda las reglas morales y no respeta los derechos inalienables del individuo de disfrutar una libertad igual a los demás.

Para entender el concepto de justicia bajo los términos del Estado habremos de remitirnos a otro término mucho más complejo que es el de “derecho”, mismo que nos remite nuevamente a otro tipo de problemática principalmente cuando nos referimos al caso particular del Estado mexicano.

Habrá que entender entonces que en la mayoría de los casos derecho y justicia no van de la mano necesariamente, mas tarde esto se volverá una condicional con la propuesta que nos hace Walter Benjamín en su ensayo “para una crítica de la violencia”, donde el autor nos sugiere una interpretación fuera de la noción de derecho.

Cosa similar habrá de suceder con el concepto de imparcialidad, que nos remite a la idea jurídica que se tiene de esta, y como se presenta una contradicción entre, la definición teórica y su aplicación en la práctica.

La imparcialidad se entiende como un criterio de justicia que se basa en decisiones tomadas con objetividad, en el caso de los jueces al dirimir una cuestión, este debe de mantener la imparcialidad no dejándose influir por prejuicios o intereses que lleven a beneficiar o perjudicar a alguna de las partes.

Por el contrario la propuesta de Mill dentro de la teoría utilitarista busca resolver el problema anterior de manera más idealista, ya que parte de la impronta de que en los seres humanos existe la capacidad de renunciar y sacrificar la parte de la felicidad que le corresponde.

Por lo que es posible establecer una relación con la idea de Rousseau que afirma que para poder conformar el constructo social es necesario ceder parte de esa libertad total.

Así como también habrá que ceder el derecho individual a ejercer la violencia legítima, para transferirla a la figura del Estado y que sea este el que se encargue en última instancia de salvaguardar la vida y la seguridad de los ciudadanos.

La visión utilitarista de la cual se vale el Estado entra en conflicto con la sociedad civil, producto de la marcada desigualdad social que esto representa, lo que la lleva a deslindarse por completo con la idea original de Mill quien afirma que *La sociedad entre iguales solo es posible en el entendimiento de que todos los intereses de todos sean considerados por igual, y que en la medida en que los sujetos cooperen, sus fines logran identificarse con los demás.* (Mill, 2005, p.89)

La posibilidad real del Estado de establecer una condición de igualdad a partir de la suposición de que es lo que resulta más conveniente a la mayoría de la sociedad, lo que Rousseau define como la congruencia del acto con la voluntad general, en los términos actuales resultaría como algo arbitrario.

El que dicha suposición sea la que determine la prioridad de las clases sociales a la hora de establecer el criterio de ponderación vuelve todavía más cuestionable la capacidad del Estado de poder preservar la seguridad y la paz de la sociedad.

Si ya hemos establecido que en el uso de la violencia como recurso del Estado, difícilmente se puede buscar una justificación, más complejo sería pensar que la sociedad civil en base a esa capacidad desinteresada de renuncia a la felicidad individual de la que nos habla Mill, llegue a sacrificarse por los demás, teniendo como problema principal la marcada desigualdad social, siguen siendo los llamados grupos vulnerables los más

afectados, no solamente en lo económico y en cómo se ven reflejados los índices de violencia y las bajas de la población civil, teniendo a estos últimos como prescindibles siempre y cuando a partir de estos se pueda mantener la seguridad y la paz de un sector mayoritario.

Bajo el esquema de que es permisible que una pequeña población de individuos pueda ser afectada siempre y cuando sean las grandes urbes las que pueden ser salvaguardadas, ya que al final son estas las que dan la cara al ojo de la opinión pública, mas aun cuando se habla de un conflicto de seguridad grave.

El perfecto ejemplo de esto ocurre con el caso de México con la llamada guerra contra el narco donde a la luz pública, las estadísticas resultaban ser más positivas de lo que realmente sucedía, siendo las pequeñas comunidades, las principales afectadas, pero que quedaban al margen de las estadísticas oficiales, al no ser estas consideradas como prioridad, y en el mejor de los casos estas son tomadas como justificación, para seguir manteniendo la postura del Estado respecto a la situación de violencia.

Es hasta este momento que se ha buscado analizar argumentos de autores que han centrado su fundamentación a partir de una visión que precisa de una forma de gobierno que haga las veces de regulador de los individuos que conforman la sociedad civil encarnada por la figura de Estado donde por medio de un pacto o contrato, son las condiciones de dicho contrato es que vuelve posible que la figura de estado degenere en sus prácticas y que incurra en la omisión de muchas de sus funciones primordiales.

Un factor importante a considerar y que hasta este punto se había dejado fuera, consiste en la manera como se ha logrado consolidar la figura del Estado a partir de una concepción idealista de sí misma promovida por la función de sus aparatos institucionales, que han servido para intentar contrarrestar la imagen negativa producto de los excesos del Estado, como en el caso de la coerción. Para entender la importancia del papel de las instituciones en la consolidación de la figura del estado, el último autor que se abordara será Hegel con su concepción idealista del Estado.

Es a partir de la obra de Hegel que se habla de la construcción del último gran sistema filosófico, por lo que el abordar su obra se vuelve algo complejo debido al manejo de su terminología así como el plano ontológico del cual parte. Por lo que para fines prácticos del presente capítulo centraré este análisis principalmente en los contenidos de su obra: fundamentos de la filosofía del derecho debido a que la temática de esta investigación parte de un problema de tipo político.

Fundamentos de la filosofía del derecho resulta ser un libro muy importante no solo desde el punto de vista filosófico, sino que también resulta relevante tanto para el estudio político como para el jurídico, esto a partir de que en esta obra la intención de Hegel no consiste en hacer una descripción del panorama político de su época, sino que busca generar una idea propia de este, concretamente del Estado prusiano, donde más allá de asumir una postura reivindicadora de tal figura de gobierno, se pretende elevar a esta a un estatus ontológico.

Ya dentro del prólogo de la filosofía del derecho, Hegel establece que el objeto de su investigación no es producto de algunos progresos de la humanidad, sino de una idea que está actuando desde los inicios de la historia Hegel agrega que

El tratado del que nos ocupamos, a saber, la Filosofía del Derecho, en cuanto contiene la ciencia del Estado, no debe ser otra cosa que el intento de concebir y exponer el Estado como algo en sí mismo racional. La enseñanza que puede radicar en el tratado no consiste en enseñar al Estado como debe ser, sino en enseñar cómo el Estado, el universo ético, debe ser conocido. [...] La verdad sobre el derecho, sobre la eticidad y su relación con el Estado, es algo tan antiguo, como el conocimiento de las leyes públicas, la moral pública y la religión. (Hegel, 1993, p.75)

Lo importante en este sentido sería entonces para Hegel el poder llegar al contenido racional de las leyes, pero no tener que quedarnos en lo que ya está dado, o lo que es lo mismo, quedarnos con la idea de legitimidad que pretende conferir a las leyes, la

autoridad del Estado, la importancia que conceden las personas a estas, o las que concede el propio individuo a partir de una vivencia interior.

Una de las principales críticas a la idea del Estado hegeliano, consiste en el papel del sujeto en relación a la figura de gobierno así como la concordancia que existe entre las necesidades de ambos.

En primer lugar habrá que aclarar las definiciones pertinentes sobre algunos conceptos como lo son: Estado e individuo, y el trato que da Hegel a cada uno de ellos.

Por una parte Hegel nos presenta la idea de un Estado racional, reflejo del espíritu absoluto que es determinado por un mundo ético, puesto que el espíritu representa la vida ética de un pueblo y es por tanto que este vendría a ser el espíritu en su verdad, tan pronto como este sea capaz de alcanzar el saber abstracto de su esencia, la eticidad que desciende a la universalidad formal del derecho.

Para simplificar de manera más comprensible, la idea principal consistiría en que la perfección del Estado se verá reflejada en la medida de que el espíritu sea capaz de manifestarse en el pueblo a partir de actos éticos y que estos a su vez se vean reflejados en la construcción de leyes y derecho, puesto que la máxima representación del espíritu absoluto se ve encarnada en la figura del Estado.

Es con esta idea perfeccionista y positiva sobre la figura del Estado que Hegel nos plantea la visión de un contexto histórico ya acabado, que ha sido llevado a su máxima expresión como representación del espíritu, cuyo reflejo se ve depositado en la figura del Estado mismo.

Ahora bien la dificultad de dicha propuesta desde la perspectiva política moderna, consistiría en cómo se podría aplicar este ideal a cualquier modelo de Estado moderno.

Si bien el problema entre Estado y sociedad se ha mantenido como algo constante, el buscar resolver dicha fricción a partir del argumento de que el ciudadano se ve reflejado

en la propia figura del Estado, formando así parte de la grandeza de un todo, resultaría hoy en día como un argumento muy endeble.

Cabe señalar que a partir del razonamiento anterior se apertura un nuevo problema, si cuando hablamos de la figura del Estado nos referimos a este como producto de los sujetos en base a un pacto común y social. ¿Cómo es entonces que el Estado viene a relegar a un segundo plano a los propios ciudadanos?

Esta situación reflejaría entonces un tipo de problema dialéctico, similar al problema del amo y el esclavo que plantea Hegel, pero desde nuestro contexto político actual el problema se centraría principalmente en la idea del reconocimiento del ciudadano.

La justificación de Hegel respecto a la búsqueda de este tipo de reconocimiento, que considera como un reconocimiento subjetivo, se presentaría como algo insuficiente puesto que,

Tan pronto un individuo pide el reconocimiento para sus acciones y exige ser tratado como persona, obedece a que busca tomar distancia de los meros impulsos que pueden haberlo llevado a actuar de tal forma, y que de esta manera, el individuo pretende renunciar al instinto, para afirmar así a la razón, como su único y verdadero fundamento. (Giusti, 2003, p.101)

Este acto es referido por Hegel como, purificarse de los impulsos casuales, y es en estos impulsos o instintos que podemos encontrar una correlación al tipo de instintos que prevalecían en el Estado natural planteado por Hobbes.

Para entender de manera más clara lo expuesto anteriormente, considero pertinente analizar la siguiente impronta del autor,

El deber que obliga puede aparecer como limitación, sólo frente a la subjetividad indeterminada, o a la libertad abstracta y frente a los impulsos de la voluntad natural o de la moral, que determina mediante su arbitrio su bien indeterminado. Pero en el Deber tiene el individuo, más bien, su liberación: por una parte se libera

de la dependencia en que se encuentra con respecto al mero impulso natural, así como de la sujeción en la que, como particularidad subjetiva, se halla en las reflexiones morales del deber ser y del poder ser; por otra parte, se emancipa de la subjetividad indeterminada que no llega a la existencia y a la determinación objetiva del obrar y permanece en sí como irrealidad. En el Deber, el individuo se emancipa y alcanza la libertad sustancial. (Hegel, 1993, p.149)

El problema que se suscita de lo anterior reside en la congruencia que le permitiría a la ley, el poder enseñarle al individuo dueño de la acción que se ejecuta, cual sería entonces el verdadero significado de esta. Por lo que esto nos llevaría a caer en un problema de que criterio de ponderación ejerce el Estado respecto a las acciones del individuo. *Puesto que el contenido de la acción ética debe de ser un contenido sustancial, o total y universal; por lo tanto solo puede relacionarse con lo singular total, o con lo singular universal. (Hegel, 2008, p.264)*

Otro elemento a considerar, tanto por la amplitud de sus alcances como por su complejidad, es la tensión ineludible entre individuo y Estado. Tal tensión radica en la naturaleza misma de la eticidad.

Por una parte es ella (la eticidad) el conjunto de obligaciones y derechos, de instituciones y estructuras sociales o comunitarias, de normas y costumbres que constituyen la forma de ser y actuar de un Estado determinado; por otra parte, está constituida por la acción particular de los individuos.

El Estado no es una fórmula matemática, ni una ecuación que deba ser repetida sin variar. El individuo puede y debe participar de la eticidad vigente aportando su originalidad y personalidad. En este aporte se produce, a la vez, una transformación. Surgen nuevas necesidades y nuevas formas de satisfacerlas; es necesario complementar el derecho con nuevas normas que regulen las también nuevas formas de vida.

Al hablar de la modificación de los Códigos o cuerpos legales, pero especialmente al referirse a la modificación de la Constitución, Hegel no está separando este aspecto de la

vida del Estado de los demás aspectos que lo conforman. Debemos recordar que el Derecho, en cuanto idéntico con el espíritu objetivo, es la totalidad de la vida de una comunidad.

Hegel ha afirmado que la constitución de un pueblo depende del modo y de la cultura de su autoconciencia, ha dicho que las leyes son expresión del espíritu que penetra todas las relaciones de dicho pueblo, y que no es acorde con la razón pretender dar a un pueblo una Constitución desde fuera.

El problema que se puede derivar a partir de esto consistirá en que bajo determinadas circunstancias será el Estado el que vendrá a establecer el peso de los actos del individuo.

Es a partir de que Hegel establece una muy clara distinción entre lo que es el Estado y la sociedad civil, *Pero el Estado tiene una relación completamente distinta con el individuo, (...) el individuo mismo tiene objetividad, verdad y eticidad solo como miembro del Estado, pues el Estado es espíritu objetivo. (Hegel, 1993, p.303)*

La idea sería entonces dejar a un lado ese individualismo subjetivo de los ciudadanos y fundir sus intereses con los del Estado, puesto que solo de esta manera la individualidad personal, así como sus intereses particulares, lograrán por esta vía su pleno desenvolvimiento y reconocimiento por medio del derecho.

Lo que nos plantea Hegel en relación a esto, es que el interés particular no debe ser dejado de lado o ser enteramente suprimido, sino que este debe de ser armonizado con lo universal.

Quiero señalar aquí y partiendo del razonamiento anterior que bajo la problemática política actual en lo que refiere a materia de derechos, el problema no consistiría como tal en suprimir el derecho sino muy por el contrario el problema reside en su conservación en relación a los intereses del Estado.

Considerando que en la actualidad resulta común que ante la incapacidad de poder hacer válido un derecho, se establece en el mejor de los casos medidas emergentes, cosa que se

ve reflejada en la formulación de legislaciones expresas y que a partir de esto se viene a poner en entredicho nuevamente las capacidades del Estado moderno.

Si al haber analizado la cuestión anterior nos limitásemos a enfocar este problema desde la perspectiva del Estado moderno este se limitaría a definirlo como un simple problema de convicción política.

Hegel pretende resolver este dilema partiendo de una idea de patriotismo, pero refiriendo a un patriotismo que es producto de una realidad, y que este tipo de patriotismo solo puede manifestarse ante una realidad que alcanza su realización en confianza con las instituciones.

Es justamente aquí donde me quiero detener para hacer énfasis en el concepto de institución, y el peso que ostenta, no solo dentro de la noción hegeliana de Estado, sino también dentro de la concepción del Estado moderno.

Hegel ve en las instituciones un reflejo directo de la grandeza del Estado, puesto que estas vienen a representar derechos conforme a valores, que como se ha mencionado anteriormente, estos son en última instancia manifestación propia del espíritu.

Tomando en cuenta esto podríamos suponer de manera análoga que una institución vendría a ser el reflejo de una perfecta burocratización que representa orden y eficiencia, y que esta imagen se mantendrá, independientemente de la práctica real que existe en la mayoría de las instituciones actuales.

Lo que quiero señalar sobre este razonamiento es el hecho de que si en un primer momento, el principal recurso disponible del Estado para salvaguardar su propia figura es el discurso y es a partir de este que busca justificar sus actos.

Hoy en día será a partir de las instituciones que se busca reconfigurar el propio discurso del Estado donde tomando como referente a las instituciones ya establecidas principalmente que están enfocadas a la ayuda social mediante programas emergentes que se presentan a manera de solución, son este tipo de figuras institucionales las que

permiten la reconfiguración del discurso apoyándose en estas formas de ayuda social cuyos resultados se ven reflejados en la figura institucional independientemente del resto de las condiciones reales de la sociedad.

Pensemos por ejemplo desde nuestra perspectiva actual en un tipo de programa social con las características de “SEDESOL” cuya finalidad pretende en última instancia, proporcionar ayuda social a partir del suministro de insumos y programas de apoyo comunitario.

Más allá de que esta práctica sea un reflejo de eficiencia y avance como respuesta ante un problema social, esto devendría de manera más concreta como un reflejo propio de inestabilidad social.

Lo que se presenta aquí es un nuevo tipo de proceso mediático ante un determinado problema; esto nos lleva a incurrir de manera directa en un problema que ya prevenía Hegel al afirmar que *Los asuntos y poderes particulares del Estado, no deben ser por sí, autónomos, ni fundados en la voluntad singular de los individuos, sino que tienen su raíz última en la unidad del Estado mismo. (Hegel, 1993, p.336)*

Lo que se busca afirmar es como este tipo de acciones que pretenden servir de ayuda social funcionan como una medida para desviar la atención de la sociedad y revestir con una imagen positiva a la figura del Estado, esto sumado a la manera en que la mayoría de las veces se llega a incurrir en irregularidades ocasionado por la relativa autonomía de la cual gozan y que se presta para la intervención de intereses privados dentro de estas.

Es por esto que hoy en día, nos resulta imposible el poder pensar que la figura de determinada institución, obedece a las aspiraciones y necesidades de la sociedad civil, y que dichas necesidades y aspiraciones pudieran verse reflejadas en estas.

Más aún que el propio Estado sea capaz de garantizar que la función de estas últimas no incurra en abusos de autoridad, como lo planteaba Hegel mediante la afirmación,

La garantía del Estado y de los gobernantes, contra el abuso de poder por parte de las autoridades y sus empleados, reside por un lado, directamente en su jerarquía y su responsabilidad; por otro en el derecho de las comunidades de las corporaciones, como el medio por el cual la intromisión del arbitraje subjetivo de los empleados, es por sí detenido, y el insuficiente control desde arriba, sobre el comportamiento individual, es suplido desde abajo. (Hegel, 1993, p.353)

En conclusión la visión hegeliana de Estado representa un referente fundamental para la construcción del discurso del Estado moderno pues es a partir de este autor que la figura de Estado se verá consolidada no solamente como producto del pacto originario bajo la función de salvaguardar la vida, la paz y la propiedad privada,

Sino que es a partir de Hegel que el Estado se convertirá en un referente de la evolución histórica de la sociedad misma reafirmando la posición de este por encima de los sujetos donde bajo la figura del derecho como máxima antepondrá el salvaguardar al derecho mismo sobre los propios individuos situación que le confiere al derecho una forma casi abstracta en lo que refiere a su interpretación jurídica y su aplicación.

A partir de esto es que se dará pie a una nueva problemática dentro del Estado moderno la cual es el conflicto que representan los derechos ya preestablecidos y contemplados dentro de la constitución y los derechos que son considerados de carácter universal, derechos que actualmente conocemos como derechos humanos.

En principio los derechos humanos dado su carácter universal representan un conflicto para el Estado bajo la figura del reconocimiento, pues si bien el Estado parte del supuesto de un constructo de sociedad horizontal es un hecho que la sociedad real obedece a una verticalidad en la escala social donde la calidad del ciudadano es catalogada en base a sus condiciones materiales.

El trato que dará a este nuevo tipo de consideraciones y regulaciones que en su mayoría resultan ser ajenas a las legislaciones preestablecidas llevan al Estado a desarrollar el

concepto de “grupos vulnerables” y bajo esta impronta establecer los criterios que determinen a dichos grupos.

Sera mediante la asimilación de estos grupos que el Estado busca volver a articular su propio discurso, al tomar a estos grupos como referente y mediante la intervención de las instituciones reflejar acciones que permitan nuevamente salvaguardar la figura del Estado.

La conclusión ante los argumentos presentados a lo largo del capítulo así como del análisis de las diversas teorías y posturas ante el problema que representa la legitimación de la violencia en las prácticas del Estado, nos obliga a reconocer que la solución a este problema ya no se podría encontrar dentro del contenido de las mismas, principalmente cuando lo ubicamos desde nuestro contexto histórico.

La demanda de nuevas formas de interpretación hacia la figura del Estado y sus prácticas que siguen fundamentándose en argumentos obsoletos pero que sin embargo siguen teniendo peso al día de hoy tanto en el ámbito legislativo como en el jurídico ocasiona el que se vuelvan evidentes las inconsistencias y errores al momento en que se busca aplicar el mismo principio de autoridad con que contaba el Estado siglos atrás bajo esa figura de Estado Leviatán todo poderoso.

Al haber trasladado este mismo problema al contexto mexicano, ocasiona que las implicaciones derivadas de la forma de gobierno actual junto con el problema de violencia que acontece actualmente y la forma en que se ha intentado remediar mediante una solución que ha implicado el uso de medidas coercitivas de carácter violento donde se desconoce cualquier forma de respeto y reconocimiento a las garantías individuales lo que sitúa al actual panorama mexicano dentro de problema que engloba una forma de sistema político-jurídica cerrado incapaz de reformular sus postulados desde la tradición política contractualista en la que sigue inmersa. Esto aunado al apego de su tradición jurídica que sigue apostando por la visión del derecho positivo.

Sera con la reciente transición que se ha hecho hacia un modelo neoconstitucionalista, que habremos de interpretar este problema bajo los nuevos postulados que este modelo representa.

CAPÍTULO II

EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y EL CASO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

El presente capítulo se enfoca en analizar el problema que surge con la legitimación de la violencia del Estado la cual como se ha expuesto transgrede las garantías individuales de los sujetos, lo que nos lleva a asumir dicho problema desde la perspectiva de los derechos humanos.

El problema central consiste en la existencia de una contraposición dentro de las leyes ya establecidas por la Constitución (concretamente la Constitución política de los estados unidos mexicanos) y los tratados internacionales donde priman las garantías individuales sobre el resto de las leyes.

Dicho problema resulta vigente considerando que en el caso de México se acaba de presentar una importante transición respecto a la tradición jurídica, adoptando al neoconstitucionalismo como nuevo modelo a seguir el cual presenta características de apertura hacia un nuevo panorama, en cuyos planteamientos principales se engloban aspectos filosóficos, jurídicos, y políticos; principalmente por el tratamiento con que se aborda el problema de la tutela y aplicación de las garantías individuales.

Una de las principales características del neoconstitucionalismo consiste en cómo este otorga un peso mayor a las garantías individuales, que al ser aplicado al contexto mexicano de este se desprenderán una serie de conflictos de orden jurídico, principalmente al interior de las leyes y su respectiva aplicación, cosa que de facto suscita una serie de cuestionamientos muy puntuales a la forma de interpretación de la ley utilizada por el marco jurídico legal en México.

Para analizar este problema en concreto habremos de centrarnos en los aportes presentados por la teoría jurídica actual, ya que ha sido esta última, quien se ha preocupado mayormente en analizar este tipo de contradicciones, principalmente cuando se habla de un Estado de derecho tal problema pareciera tornarse más agudo.

Si en principio se ha sostenido la hipótesis de que uno de los principales recursos de los que se sirve el Estado para justificar el uso de la violencia se origina por vía del discurso; una herramienta fundamental con la que cuenta la teoría neoconstitucionalista consiste en el análisis del discurso legal que se conoce como argumentación jurídica, la cual se adecua de manera perfecta para analizar los argumentos legales que hasta hoy habían servido de escudo para justificar muchas de las prácticas del Estado mexicano principalmente en el ámbito de la seguridad que es donde podemos evidenciar de manera más clara un sinnúmero de violaciones a los derechos y garantías individuales de los ciudadanos.

Para comprender mejor como se elabora el análisis de dicho discurso recurriré a la propuesta de autores de la línea de la argumentación jurídica tales como son: Manuel Atienza, Luigi Ferrajoli, Ronald Dworkin, Gustavo Zagrebelsky, Robert Alexy y Ricardo Guastini, quienes se han encargado de analizar el contenido racional de los argumentos que dan origen a toda esta serie de problemas dentro del marco del derecho moderno.

El abordar autores de línea jurídica obedece a la necesidad de entender el problema no solo a nivel argumentativo, sino que también se busca abordar el problema desde un enfoque filosófico, por lo cual el neoconstitucionalismo representa un nuevo paradigma no únicamente desde la perspectiva jurídica sino que también encontramos competencia desde la perspectiva filosófica cuando al analizar esta postura nos encontramos ante un problema clásico.

La relación Estado-sociedad civil, y la tensión que surge entre ambos, cuando el Estado ya no es capaz de garantizar la seguridad y la paz de los ciudadanos donde por el contrario en el caso particular del Estado mexicano procede de manera coercitiva, violenta y represivamente afectando con esto a la sociedad civil.

Cuando el Estado interviene en la vida de los individuos, en circunstancias como las que presenta el contexto mexicano donde este (el Estado) ya no asume a la vida humana como algo primordial y la sujeta a un marco de criterios utilitaristas respecto a las acciones

políticas que habrán de tomarse en torno a la dirección del país, origina en última instancia una repercusión directa que termina poniendo en riesgo la propia vida.

Es a partir de esta nueva forma de relación política donde se da pie a un análisis de tipo filosófico aludiendo principalmente a la idea de biopolítica concepto desarrollado por Foucault donde se tratan los mecanismos de sujeción de los individuos al poder y como este ejerce control sobre la vida principalmente con el ejercicio de poder del Estado.

De manera reciente autores como Giorgio Agamben abordan este problema de manera más puntal y acorde a los problemas actuales sobre él como la biopolítica se vuelve también poder sobre la muerte.

El surgimiento de este nuevo tipo de paradigmas presentes en la realidad política de hoy en día nos obliga a pensar problemas así bajo la visión de un enfoque filosófico que ofrezca alternativas de reflexión al ámbito político y jurídico.

Cuando nos referimos a la situación de México donde el combate a la inseguridad es tomado como eje de estrategia política, origina que esta impronta vuelva permisible el uso de prácticas coercitivas violentas para combatir el crimen lo que termina por infundir un miedo social colectivo que legitima la figura de Estado y el papel protector que este desempeña.

Para entender situaciones como la anteriormente descrita, es necesario distanciarnos de las nociones clásicas que habían servido hasta ahora como base para sustentar la idea de Estado.

Cuando nos referirnos a una idea de Estado moderno lo ideal será suponer que con la evolución histórica de la figura del Estado se implicase una superación en los problemas de relación Estado-sociedad civil, mediante la optimización y aplicación de formas políticas más inclusorias, que bajo nuevos conceptos e ideales como son hoy en día la idea de Estado de derecho, Estado constitucional y recientemente con el neoconstitucionalismo, se lograría por fin disolver cualquier tipo de tensión entre ambas lo cual se ve todavía como algo lejano.

El abordar problemas propios tanto de la teoría política como de la teoría jurídica implica el conocimiento de los términos propios de cada uno de estos, por lo que me apegaré a los términos y definiciones correspondientes.

Cuando nos referimos a México como país democrático dentro de su ordenamiento jurídico así como en su Constitución una asociación inmediata que surge es la idea de “Estado de derecho”, término muy recurrente hoy en día dentro del ámbito político y jurídico internacional el cual se le relaciona comúnmente con el ideal de democracia.

Pero para poder entender de manera más clara la noción de Estado de derecho, tenemos que verla a partir de sus dos acepciones, como aspiración política y como pretensión de seguridad jurídica. En ambos casos lo que se pretende es legitimar y justificar la existencia del Estado en términos jurídicos.

Al asumir a México desde una visión de Estado de derecho las implicaciones de tal postura desprenden una serie de problemas donde la idea misma de Estado de derecho ya no puede ser entendida desde una noción globalizadora que aluda a ese ideal original sobre la cual fue construida. En la cual el Estado de derecho se veía como el modelo ideal en el que el cumplimiento formal de la ley sería el fin que todo aquel Estado que se asumiese así mismo como un Estado de derecho debiera en consecuencia alcanzar.

Sera con la declaración de los derechos del ciudadano de 1789 que se establece la existencia de una garantía sobre los derechos de donde surge a su vez la idea de separación de poderes.

Siendo ambas condiciones necesarias para referirnos a una verdadera idea de Constitución de donde surge la noción de constitucionalismo.

De las anteriores premisas se debería entonces entender el Estado de derecho como un Estado que responde a las exigencias de la democracia y que será capaz de garantizar el propio derecho.

Hoy en día la idea de Estado de derecho por el contrario se asume como una nueva forma de legitimación que favorece los fines del propio Estado, esto aunado a las necesidades de un contexto de corte capitalista en el que la figura del Estado se limita a hacer las veces de un policía encargado de velar por la seguridad de los medios de producción.

Algo muy importante de señalar es que al encontrarnos ante esta nueva concepción de Estado de derecho se corre el riesgo de considerar como un Estado de derecho a cualquier tipo Estado que funcione en base al apego de una Constitución, un ejemplo de esto sería el caso del nacional socialismo alemán, o el del régimen fascista italiano que son un buen referente del problema en cuestión. Con el surgimiento de este nuevo tipo de problema político-jurídico surge la necesidad de buscar alternativas capaces de subsanar la relación Estado-sociedad civil, que se aleje de ese apego a la tradición de orden contractualista.

Es a partir del neoconstitucionalismo que surge una nueva vertiente de orden jurídico donde se pretende retornar a esa idea de una Constitución capaz garantizar los derechos del hombre cuya propuesta busca ser distinta al Estado de derecho, asumiendo a su vez una forma diferente de ver al derecho cosa que dentro de la teoría jurídica representa una innovación.

El neoconstitucionalismo se construye a partir de la máxima que prima a la Constitución sobre el resto de las normas jurídicas; en la cual no se trata de aplicar la ley por el simple hecho de estar estipulado, alejándose con esto de la tradición dogmática de Estado legislativo de derecho en el que la norma jurídica resulta válida no por ser justa, sino por el simple hecho de haber sido emitida por una autoridad dotada de la competencia normativa.

La incursión del filósofo al neoconstitucionalismo se dará en función del acercamiento ético que este representa, como una relación entre moral y derecho, privilegiando las garantías individuales sobre el resto de las normas, además de dar pie a la creación de lo que se conoce hoy en día como argumentación jurídica, generando con esto un nuevo criterio de análisis mediante la implementación de la idea de ponderación, lo que servirá como herramienta de apuntalamiento para la creación de un nuevo Estado constitucional.

Es con la ponderación que la argumentación viene a jugar un papel fundamental dentro de la propuesta del neoconstitucionalismo además de que con esto se logra situar al derecho dentro del plano de la ética, debido a que no solo se trata de un simple análisis de argumentos, sino que se alude a una justificación del criterio con el que se tome determinada acción legal teniendo en cuenta posibles repercusiones.

Al día de hoy la teoría de la argumentación jurídica se ocupa de manera casi exclusiva al análisis aplicado a la justificación que emiten los jueces en sus decisiones, tomando en cuenta principalmente razones y fundamentos. (Cabe señalar que lo que se descarta dentro de este análisis es la explicación del proceso de la toma de decisión).

La diferencia fundamental del neoconstitucionalismo consiste principalmente en que esta se apega a principios, rompiendo con la tradición legalista en la cual el apego se da en base a las reglas o leyes.

Un claro ejemplo de esto se puede ver con la propuesta de Gustavo Zagrebelsky quien introduce el término de “derecho dúctil”, que representa toda una innovación respecto a la tradición jurídica.

La noción de “ductilidad” origina que la ley deje de ser objetiva e impersonal, y que por el contrario esta responda a intereses particularizados además de establecer una distinción puntual que se vuelve fundamental para el neoconstitucionalismo.

Tal distinción se establece en la noción de Estado legislativo donde el derecho está determinado por reglas y la noción de Estado constitucional en el que el derecho se rige por principios.

El problema principal que surge de lo anterior consiste en plantear que si el derecho actual contiene tanto reglas como principios, ¿Cuál de las dos debería de servir como base del criterio jurídico?

Si tomamos en cuenta que las normas legislativas son principalmente reglas y que pese a estar contenidas en la constitución no dejan de ser leyes reforzadas de forma particular

(especial), y que una vez asumidas estas como reglas su limitante consistirá por tanto en decir cómo es que debemos o no debemos de actuar bajo determinada situación.

A diferencia de las normas constitucionales que contienen los derechos y garantías fundamentales y que son prevalentemente principios, por lo que estas últimas son las que desempeñan un papel verdaderamente constitucional y como principios nos pueden otorgar criterios para tomar una determinada posición ante situaciones concretas, pero que por sus características pudieran parecer a primera vista indeterminadas.

Son las contradicciones entre ambas leyes y principios las que normalmente impiden el poder suministrar un juicio que se decante por los estatutos contenidos en los tratados de derecho internacional

Otra de las finalidades que se busca con el neoconstitucionalismo es lograr un nuevo equilibrio entre el poder que ostenta el Estado por la vía jurídica y la garantía de los derechos fundamentales de la sociedad civil a través de una nueva concepción de Estado de derecho.

Los conflictos que se suscitan a raíz de de la adopción de esta postura neoconstitucionalista surgen cuando bajo la interpretación de la ley podemos encontrar normas que se lleguen a contraponer unas con otras en donde cada norma puede suministrar razones que impliquen una resolución contraria respecto de la otra, por lo que debemos de preguntar, ¿qué sucede entonces cuando la contradicción surge entre la constitución establecida y los tratados que contemplan los derechos y garantías individuales?

Situándonos en el caso particular que se presenta en el Estado mexicano de entrada habríamos de suponer que mediante la adopción del modelo neoconstitucionalista el Estado ha logrado anteponer las necesidades e intereses de la sociedad, con la consigna de que bajo esta nueva interpretación del derecho que otorga prioridad a las garantías individuales se pueda suprimir el uso de la violencia como recurso del este (el Estado) para combatir el problema de inseguridad actual.

Por lo que para este fin será necesario la revisión de los criterios en lo que se refiere a la aplicabilidad de las normas así como la revisión exhaustiva de los contenidos de las leyes de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en especial buscando aquellos contenidos que integran principalmente ideales de moralidad y de justicia que representen las garantías individuales, de igual manera poder identificar también aquellos otros artículos que se contraponen relegando a los primeros ocasionando con esto una disociación entre derecho y justicia.

En la actualidad la noción que se tiene del concepto de derechos humanos suele prestarse a una serie de interpretaciones muy abiertas. Que van desde la noción clásica que parte del iusnaturalismo que se puede encontrar en Platón principalmente en su texto de “la Republica” hasta llegar a concepciones de tipo religioso como en el caso de Tomas de Aquino y la interpretación del cristianismo sobre el derecho natural.

Por lo que se requiere entonces establecer la distinción pertinente entre los siguientes conceptos que si bien en principio parecieran ser sinónimos, resulta menester hacer la correcta distinción entre ellos.

A) Derechos fundamentales: Este término se utilizará para designar a los derechos ya “positivados” a nivel interno, esto quiere decir que nos referimos a derechos que ya han sido incluidos dentro de la Constitución y que tales derechos habrán de ser reconocidos y tutelados por el Estado del país en cuestión.

B) Derechos humanos: por el contrario este término se utilizara para designar a los derechos naturales reconocidos dentro de declaraciones y convenciones internacionales.

C) Garantías individuales: Para el caso que compete al Estado mexicano se utilizara este término como la forma genérica de referirse a los “Derechos fundamentales” comprendidos en 29 artículos de diversa índole dentro de “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” quedando circunscritos estos a los derechos que tienen los mexicanos dentro del territorio nacional y en diferentes embajadas en el extranjero con la

finalidad de reconocer y velar por las garantías de los ciudadanos otorgadas por la Constitución.

Si bien resulta complejo interpretar los derechos humanos desde el punto de vista jurídico dado que estos responden a un esquema de valores diferentes, es en la práctica y en la aplicación de la ley en donde surgen los principales cuestionamientos, donde se carece de una idea clara de la jerarquización de la ley y como deberá de aplicarse generando con esto un nuevo tipo de tensión entre Estado-sociedad civil.

Con la finalidad de ubicar dentro del contexto histórico el término de derechos fundamentales estos tienen su aparición en Francia en el año de 1770 dentro del marco de todo un movimiento político-social que dio pie a la promulgación de la declaración de los derechos fundamentales de 1789

Dentro de su dimensión subjetiva los derechos fundamentales sirven para determinar el estatuto jurídico de los ciudadanos. Tales derechos tienden por tanto a tutelar la libertad, autonomía y seguridad de la persona no solo frente al poder, sino también frente a los demás integrantes de la sociedad.

Mediante una interpretación más laxa los estos derechos se considerarían emanados de las propias leyes de la naturaleza por lo que para el derecho positivo (derecho reconocido por la constitución).

No puede en este caso contradecir, crear o conceder tales derechos, sino que su papel se limitara en todo caso en reconocer, declarar y garantizarlos. (Esta es la razón del por qué a los textos en los que se positivizan tales derechos se les conozca como Declaraciones).

Razón por la cual hoy en día garantías individuales y leyes habrán de guardar una estrecha relación que busca la inserción y el reconocimiento de las mismas a nivel constitutivo, la aplicación a esta consigna la podemos encontrar en la tradición del constitucionalismo cuyo planteamiento busca la organización del Estado en base a una ley suprema (la Constitución) a la que subyacen el resto de las normas jurídicas, bajo la impronta de poder

garantizar la seguridad, el respeto a la dignidad humana así como el pleno goce de sus derechos naturales.

Es con los preceptos del constitucionalismo actual que las garantías individuales se entienden bajo una doble función, en el plano subjetivo actúan como garantías de libertad individual que a su vez aborden la defensa de los aspectos sociales y colectivos de la subjetividad, en tanto en el plano objetivo lo que se pretende dar es una dimensión de institucionalidad, buscando con esto la funcionalidad de los valores que están constitucionalmente proclamados.

De lo anterior se desprende la incidencia inmediata que guardan las garantías individuales dentro de la convivencia política actual. Cabe mencionar el hecho de que aún con el estatus de Estado de derecho donde las proclamaciones constitucionales son más frecuentes, esto no las exime del constante quebrantamiento y violaciones de derechos.

Como ocurre en el caso del Estado mexicano donde han quedado al descubierto los constantes abusos de autoridad que se ha vuelto una práctica regular llevando al país al punto más álgido de violencia que se vive actualmente.

Es a partir de la adopción del neoconstitucionalismo que se busca dar solución a la falta de concreción sobre los criterios jurídicos que son aplicados dentro del marco jurídico mexicano en donde estos mismos han terminado por influir considerablemente en la mayoría de los casos que implican la violación de derechos humanos, por lo que el tratamiento que propone el neoconstitucionalismo parte de asumir de manera particular cada caso, bajo elementos que permiten un análisis de interpretación más racional de la ley que favorezca la aplicación de las garantías individuales en cada proceso, para lo cual se dispone del criterio de ponderación por parte de los jueces .

Para entender lo anterior tenemos que plantearlo desde el contexto que nos atañe con las características y circunstancias propias de la realidad que se vive en México actualmente; planteemos un ejemplo que se ha vuelto común a últimas fechas.

Una situación en la que se gesta una manifestación afuera de una institución del Estado en donde la adhesión del número de individuos que la conforman supere con creces al de la fuerza pública, a primera instancia esto no representaría un acto que se considere fuera de la normatividad establecida por la Constitución, pero que mediante una serie de acepciones a la norma, los diversos factores que rodean a este ejemplo, lo vuelven sujeto de una ambigüedad de criterio sobre cómo aplica la ley en estos casos.

Un ejemplo de esto consistiría en agregar un factor que modifique la forma de interpretar jurídicamente la manifestación antes mencionada, supongamos de igual forma que dentro del desarrollo de esta manifestación se comenzaran a suscitar de repente actos que alterasen el orden público o que impliquen daños a la propiedad privada, ¿cuál sería el criterio de aplicación de la ley ante este tipo de hecho?

Teniendo en cuenta que bajo la interpretación de la ley eventos como este dan margen a una amplia apertura de interpretación de las normas, aunado a la postura que ha asumido el Estado ante este tipo de actos en el que la mayoría de las veces son tipificados como vandálicos.

El miedo que subyace ante una tentativa de rebelión o de un levantamiento social da pie a que este tipo de manifestaciones sean contenidas mediante el uso de prácticas coercitivas, justificadas en base a que el agravio directo a las instituciones democráticas es motivo de sanción penal.

Ejemplos como el anterior muestran la necesidad de ceñirnos a una nueva forma de interpretación del marco de legalidad jurídica donde la cuestión gire en torno a cuestionamientos tales como, ¿hasta qué punto la ley puede ser sujeta a interpretación?

Teniendo el antecedente todos los factores que intervienen en este tipo de casos, nos encontraríamos ante la contraposición de que surge entre un derecho constitucional y una ley lo que vuelve problemático el hecho de anteponer una respecto de la otra si consideramos el fuerte apego que tiene la tradición jurídica en México que prima la interpretación del derecho positivo en lo que refiere a las la normas.

Por un lado nos encontramos con el derecho de los ciudadanos de asociación o reunión que comprende a su vez el derecho de hacer uso de su libertad de expresión, que en el caso de la Constitución mexicana se encuentra contenido en el artículo 6to donde se especifica lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (CPEUM, Art.VI, 2013)

De igual manera dentro del artículo 9º de la constitución se especifica de la siguiente manera:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. (CPEUM, Art. IX, 2013)

Hasta este punto el ejemplo anterior no representaría mayor problema el que pudiéramos argumentar en favor del derecho de manifestación de los ciudadanos, tomando en cuenta que la libertad de expresión es una condición fundamental de existencia y de posibilidad refiriéndonos a un régimen democrático.

Si bien es cierto que esto no es completamente suficiente para considerar que en un país hay democracia, la libertad de expresión es una condición esencial para poder seguir hablando en términos de un Estado de derecho.

Hablar del derecho de ejercer la libertad de expresión no significa que no existan reglas para el ejercicio de esta libertad, pero bajo la condición de que dichas reglas sean tales que no se pierda el sentido que implica tal libertad.

Un aspecto fundamental que refiere a lo anterior se encuentra contenido en el señalamiento del Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU que se encuentra en el anexo uno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente dentro del artículo 22 en su apartado 2do que nos dice,

El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. XXII, 1996)

Los tratados generales de derechos humanos, universales y regionales, facultan al Estado a disponer la suspensión de ciertas obligaciones contraídas en su virtud, en razón de la vigencia de un estado de excepción o estado de sitio.

La preocupación por la eventual actitud de los Estados ante situaciones de excepción, en cuanto los posibles efectos en punto al goce y ejercicio de los derechos humanos, condujeron a la necesidad de encontrar requisitos necesarios para otorgar legitimidad a la suspensión.

En términos constitucionales una de las principales dificultades que se presentan consiste en la ambigüedad de algunos de sus términos y como pueden esto ser interpretados.

En el caso del artículo 6to de la constitución mexicana cuando se refiere a las excepciones que se hacen y llevan a limitar el derecho de liberta de expresión tales como:

- A) Ataques a la moral.
- B) Los derechos de tercero.
- C) Cuando se perturbe el orden público.

Al analizar los anteriores términos podemos encontrar que el margen de interpretación resulta muy amplio.

Es con esta imprecisión de términos contenidos en un derecho constitucional que se presenta la contraposición con otro mucho más claro y tajante como pudiera ser el caso del artículo 17 de la constitución en donde se estipula de la siguiente manera:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho (...) El Congreso de la Unión expedirá leyes que regulen acciones colectivas. Tales leyes determinaran las materias de aplicación de los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño (...) Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. (CPEUM, Art. XVII, 2013)

Tomando como referencia lo anteriormente citado, la diferencia de términos empleados en el contenido del artículo 17 respecto del artículo 6º de la Constitución mexicana, podemos ver de manera clara que es lo que da pie a la imposición de una ley sobre otra,

No a partir de una jerarquía o de un orden cronológico, sino que por el contrario bajo la interpretación de las excepciones previamente mencionadas en los incisos A, B y C estas servirían como justificación de anteponer la aplicación de una norma constitucional sobre otra.

Si originalmente en el ejemplo presentado se aludía a una manifestación de sujetos afuera de una institución del Estado y que durante el transcurso se comienzan a manifestar alteraciones al orden público como lo es el daño a la propiedad privada.

¿Sería entonces esta condición suficiente entonces para hacer uso de métodos coercitivos por parte del Estado? , y que dichos métodos implicasen el uso de la violencia ya sea para contener o suprimir tal tipo de manifestación.

Dentro de esta perspectiva de apego a la ley es que se incurre en una aplicación de criterio muy vaga sin tomar en cuenta las implicaciones propias de conflictos que presentan

características como el anteriormente mencionado en donde el problema ya no consiste solamente en un problema a nivel jurídico.

Lo ocurrido aquí se trata concretamente de un problema de derechos humanos, y si tomamos en cuenta que la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 1º a estos, los agravantes a este tipo de caso resultan ser peores todavía. Dentro de este artículo queda estipulado que:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. (CPEUM, Art. I, 2013)

Cuando situamos el problema desde el enfoque de los derechos humanos, podemos constatar que en la práctica jurídica el Estado mexicano exhibe serie de lagunas no solo en el plano de interpretación de las normas constitucionales, sino que a raíz de esto mismo es que se incurre en la violación de las garantías individuales de los ciudadanos.

Con la situación actual del Estado mexicano y la incapacidad de este de poder garantizar la seguridad, aunado a la estrategia política de buscar solucionar el problema de violencia actual mediante la incursión de fuerzas militares y de la fuerza pública dentro las zonas de conflicto ocupadas por grupos criminales que se ha generado con esto no solo un mayor índice de violencia y de pérdidas humanas entre ambas partes implicadas, sino que con esto se ha visto afectada directamente también la población civil de dichas zonas.

Ante esta nueva forma de violencia es que surge la exigencia no solamente de una regulación de las prácticas del Estado así como la respectiva sanción ante los actos de violencia cometidos que incumplen con las garantías individuales.

El establecer una jerarquía de importancia entre lo que dictamina una norma constitutiva y lo que dictan leyes que son consideradas de carácter universal ocasiona problemas de tipo ético llevando la discusión a la crítica de que las tesis de los derechos universales son de corte iusnaturalista, cosa que no parece ser compatible dada la naturaleza del conflicto en el que nos estamos situando.

Si convenimos que es el Estado quien se encarga de concentrar la violencia (aunque ya no monopolizada) esto le otorga el carácter obligatorio de tener que solucionar el conflicto, pero teniendo en cuenta de que las condiciones bajo las que se ha de dar tal solución deben de estar reguladas, buscando que con estas no se incurra en la violación de garantías individuales.

Algo fundamental consistirá en cuestionar el peso real a nivel institucional de La Comisión Nacional de Los Derechos Humanos, la cual cuenta con capacidad de autogestión y de autonomía presupuestaria, de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, teniendo competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, previstos en los artículos 2^o y 3^o de la citada ley.

Dentro de las principales atribuciones de la comisión nacional de derechos humanos se encuentran:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.-Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.-Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.-Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política.

V.-Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley.

VI.-Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país.

VIII.-Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

IX.-Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.

X.- Expedir su Reglamento Interno.

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.

XII.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.

XV.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

XVI.- Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

XVII.- Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales. (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Art. VI, 2012)

Cuando nos referimos a todas las formas de violencia posible que pueden ser llevadas a cabo por el Estado es el asesinato de la población civil uno de los que se sitúa en el límite por su cercanía con el concepto de genocidio, si bien existe una diferencia tajante entre ambos conceptos, la forma en cómo los asesinatos de la población civil se han ido presentado en serie y de manera cada vez más recurrente estos se vuelven una forma de injusticia radical que escapa a cualquier forma de justificación argumentativa y que son

considerados como delitos contra la humanidad o de lesa humana, además de la violación de varias de las normas dictadas por el derecho internacional consuetudinario en lo que refiere al principio de distinción.

El derecho internacional consuetudinario resulta fundamental en los conflictos armados contemporáneos, porque llena las lagunas del derecho convencional y fortalece así la protección de las víctimas.

Norma 1. Las partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. Los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados.

Norma 5. Son personas civiles quienes no son miembros de las fuerzas armadas. La población civil comprende a todas las personas civiles.

Norma 6. Las personas civiles gozan de protección contra los ataques, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Norma 15. Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente.

Norma 17. Las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente.

Norma 18. Las partes en conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para evaluar si el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

Norma 19. Las partes en conflictos deberán hacer todo lo que sea factible para suspender o anular un ataque si se advierte que el objetivo no es militar o si es de prever que el ataque cause incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. (Henckaerts, 2007, Anexo p.30-32)

Una vez analizadas las condiciones que establece el derecho internacional consuetudinario podemos evidenciar la contradicción que surge en el caso mexicano la cual se presenta principalmente entre lo que está estipulado a nivel constitutivo y él como a partir de una mala toma de decisiones por parte del poder ejecutivo culminan en acciones que violan muchas de las garantías individuales establecidas por no mencionar las recurrentes violaciones de derechos humanos a nivel internacional.

Además de que al formar parte de los tratados internacionales de derechos humanos los Estados asumen las obligaciones de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos.

Mientras que el equilibrio entre esas obligaciones o deberes puede variar de acuerdo con los derechos de que se trate, se aplican en principio a todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Para ejemplificar de manera clara las violaciones a las que ha incurrido el Estado mexicano tomaré como referencia los acontecimientos sucedidos durante el periodo de gobierno de Felipe Calderón Hinojosa comprendido en el sexenio de 2006 al 2012.

Esto debido a que es dentro de este periodo de gobierno en donde se sitúa la llamada guerra contra el narcotráfico, en donde se presentará una ola de violencia producto de las decisiones del poder ejecutivo que irán dando a lo largo de este periodo de gobierno, lo que culminará con enfrentamientos entre los diversos grupos del narcotráfico y las fuerzas armadas del Estado mexicano, con la consecuencia de que se pondrá de por medio a la población civil generando un sin número de bajas oficial y extra oficialmente .

El panorama político que predominara a partir de ese momento será el de una constante tensión política, no solamente por los dudosos resultados que se irán presentando oficialmente a lo largo del gobierno de Felipe Calderón, sino que a su vez, el papel de la figura de Estado tendrá que lidiar con un sinnúmero de desavenencias e inconformidades manifiestas de parte de la población civil.

Dejando de manera evidente que el gobierno mexicano ya no es capaz de mantener el monopolio de la violencia legítima, esto aunado al hecho de que al formar parte del tratado internacional de derechos humanos el Estado estaría obligado a reparar los daños por violación a los mismos.

La pertinencia de incluir este apartado en el presente capítulo obedece a la necesidad de analizar la competencia de la figura de gobierno respecto a la toma de decisiones y el cómo es que a partir de una serie de discursos la figura de estado, se adopta una justificación polémica de tipo nacionalista que exhibe un criterio de ponderación bastante cuestionable, que presenta acciones de tipo utilitarista y en donde se exhibe una idea de costo-beneficio sobre las implicaciones que afectarían directamente a la población civil.

Todo lo anterior auspiciado bajo la idea de que la guerra presente contra el narcotráfico, es una guerra que debe de ganarse a cualquier costo, dado que atenta contra la idea de soberanía nacional.

Dentro del marco del derecho internacional, la Organización de las Naciones Unidas ha definido a la delincuencia organizada como la actividad de un grupo compuesto de tres o más personas, las cuales están vinculadas mediante una relación de tipo jerárquico o personal, la cual permite que sus líderes devengue ganancias o controlen territorios o mercados, sean los últimos internos o en el extranjero, mediante la violación, la intimidación, la corrupción, tanto como para promover la actividad criminal e infiltrar la economía legítima.

A continuación presento extractos de algunos de los discursos oficiales emitidos por el presidente Felipe Calderón, en donde se hace explícita la postura del gobierno respecto

a la violencia presente producto de la guerra contra el narcotráfico y como en estos se pueden apreciar una serie de contradicciones sobre los derechos internacionales consuetudinarios que se mencionaron anteriormente.

Desde el primer discurso que pronunció Felipe Calderón en diciembre de 2006 ya como presidente de la República, instruyó al gabinete de seguridad a crear políticas para erradicar la delincuencia organizada. En ese entonces aseguró que la violencia era la principal amenaza del pueblo mexicano:

Sé, que restablecer la seguridad no será fácil ni rápido, que tomará tiempo, que costará mucho dinero, e incluso y por desgracia, vidas humanas. Pero ténganlo por seguro, esta es una batalla en la que yo estaré al frente, es una batalla que tenemos que librar y que unidos los mexicanos vamos a ganar a la delincuencia (...).

Es por ello que desde los primeros días de mi Gobierno dimos inicio a una guerra frontal contra la delincuencia y contra el crimen organizado, una GUERRA que sigue una estrategia integral y de largo plazo, sabemos de las amenazas, de la amenaza que representa la peligrosidad de nuestros adversarios y sabemos del enorme daño que le ha causado al país. Sabemos que será una GUERRA de largo plazo, que no será fácil ni rápido ganarla, que tomará tiempo, que tomará recursos económicos, vidas humanas, pero es una GUERRA que vamos a ganar con el apoyo de la sociedad [...] Hoy, ganar la GUERRA a los enemigos de México, al crimen organizado, exige en conjunto con la acción de la policía de manera eficiente, acciones de carácter social, acciones sociales encaminadas a prevenir y a atender el fenómeno del crimen

Esta Reforma nos permite a los tres órdenes de Gobierno y a los tres Poderes de la Unión, asumir la GUERRA frontal contra la delincuencia como lo que debe ser: un asunto de Estado, un asunto de seguridad nacional (NEXOS, 2011)

Tomando como referencia los acontecimientos antes mencionados podemos encontrar un parte aguas que viene a instituir la violencia como una realidad presente en México la

cual ha dejado una serie estragos heredados a la siguiente administración donde a la fecha se han ido sumando una serie de factores que han empeorado aún más el problema de violencia e inseguridad que originalmente se pretendían combatir.

Resulta reprobable que bajo el discurso de seguridad nacional se haya perpetrado diversas violaciones a los derechos fundamentales. Por lo cual resulta imposible hablar seguridad nacional sin que exista de por medio el respeto a los derechos humanos.

Al analizar la estrategia del Gobierno Federal para legitimar su guerra contra el crimen organizado y el discurso que ha utilizado el presidente Felipe Calderón podemos inferir que en varias ocasiones este es contradictorio.

De lo anterior referimos que es una obligación de los gobiernos el informar a la ciudadanía de las acciones y estrategias que se implementan, así como el dar cuenta de sus acciones.

Justificar un discurso que intenta encubrir violaciones a los derechos humanos y buscando reflejar una realidad inexistente, no solo no ayuda a la construcción democrática de un país por el contrario pone en entre dicho la credibilidad y el sentido de la misma.

El escenario de esta guerra contra el narcotráfico será el ejemplo perfecto de la incapacidad del Estado mexicano de solucionar dicho conflicto al no pudiendo brindar garantías suficientes para poder mantener la seguridad y el salvaguardar la vida de la población civil, por el contrario con la omisión de responsabilidad ante estos actos origina que el Estado quien se vuelva el catalizador para el aumento de violencia al contribuir este último con más víctimas.

El derecho internacional humanitario entiende por víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. En la expresión víctima se incluye además, en su caso a los familiares o personas a cargo que tengan relación

inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Considerando la naturaleza del conflicto que atañe a México nos es posible hablar del manejo cifras oficiales y extra oficiales desde el momento en que Felipe Calderón lanza una ofensiva en contra de los grupos criminales dedicados al narcotráfico en México han sido asesinadas en promedio 27 personas cada día, 819 cada mes, 9.830 cada año hasta llegar a un total de 47.515 homicidios registrados al 30 de septiembre de 2011.

Cifras así permiten comprender el grado de implicación y responsabilidad de parte del Estado de los actos ocurridos desde el 2006, eso sin contar el caso de personas desaparecidas oficial y extra oficialmente,

Lo que representa un problema de distinción a la hora de adjudicar dichas desapariciones poniendo en tela de juicio si habría sido el propio Estado quien encargo de suprimir o desaparecer a tales las víctimas. Si además a esto le sumamos el nivel de censura que se mantiene ante estos hechos producto de la colaboración de los medios de comunicación resulta posible el poder manejar una versión oficial y una estadística oficial de los hechos.

En las comisiones de derechos humanos se han documentado, el aumento de la tortura, la presencia de ejecuciones extrajudiciales estudios recientes revelan que a la fecha se han llevado a cabo más de 35 mil muertes y una cifra similar o mayor de personas se encuentran desaparecidas; así como allanamientos sin órdenes judiciales por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, tanto civiles como militares; todo eso supone un escenario de violación masiva de derechos.

Por lo que esta realidad nos acerca a la perspectiva de situarnos ante posible un Estado fallido quien para intentar mantener la seguridad recurre a la incursión de las fuerzas armadas, ocasionando con esto resultados aún más negativos donde cualquier daño colateral se vuelve admisible y justificable cualquier medio con tal de restaurar la seguridad.

El riesgo de que la seguridad se vuelva el eje de la estrategia política no solo desaparta la atención del Estado de otro tipo de necesidades imperantes de la sociedad, tomando en cuenta la inversión de recursos como es el caso del presupuesto actual asignado a la creación del proyecto de gendarmería nacional al que le fue destinado la cantidad de \$ 5,092 mdp además de los subsidios en materia de seguridad pública que ascienden a los \$ 4,894 mdp, estos números reflejan claramente la crisis que atraviesa el Estado mexicano en materia de seguridad nacional en donde esta situación obliga a una necesidad imperante de reconfigurar un orden político que sea capaz de establecer y garantizar la seguridad con apego a las garantías individuales de la sociedad civil.

Es dentro de esta búsqueda de mantener la seguridad que diversos tipos de abusos y violaciones a las garantías individuales han terminado por volverse permisibles, lo que sitúa nuestro contexto en la relación del ejercicio del poder con la vida de los ciudadanos y como esto se ha visto reflejado para la conformación del tipo de Estado-Nación que vivimos actualmente.

El hecho de que abusos y actos de violación de garantías por parte de las instituciones a cargo de la seguridad tanto a nivel, nacional, estatal y local, se vuelvan permisibles en función de la búsqueda de mantener la seguridad, y que se siga manteniendo la misma dinámica de prácticas de Estado casi totalitarias no solo exhibe el nivel de pasividad y tolerancia de la sociedad mexicana mexicana.

Sino que a su vez esto nos coloca en una postura individualista al desconocer las implicaciones de tales abusos siempre y cuando individualmente estemos al margen de dichos eventos, y que como sociedad tal postura terminaría sumiéndonos en un nihilismo ante nuestro modelo político siempre que este cumpla con las condiciones mínimas de seguridad.

La pretensión de justificar la violencia como recurso encaminado a establecer la seguridad como prioridad nos sitúa ante una gran sector de la sociedad temerosa que prefiere mantenerse desinformada e indiferente de la situación real en que vivimos.

La exclusión de garantías individuales en la práctica judicial se debe también en mayor medida a la discordancia que existe entre los contenidos de la legislación existente y los contenidos de estatutos internacionales protectores de los derechos humanos volviendo cotidiano.

Que a la exclusión de garantías se vuelva cotidiano coloca a México en la ante sala de la idea del “estado de excepción” que refiere Giorgio Agamben en su obra homónima.

Un factor fundamental que da pie al estado de excepción consiste en el poco apuntalamiento que tiene el marco jurídico mexicano en lo que toca al respeto de las garantías individuales y como esto se ve reflejado en la falta de defensa de los mismos y en la poca voluntad de ser llevados práctica, delegando la responsabilidad a instituciones externas que a lo sumo, presentarán la queja al organismo competente, dejando las sanciones y prohibiciones reales al margen de toda esa burocracia institucional.

Lo que ocasiona que la tutela por las garantías individuales en México carezca de un peso real dentro de su orden jurídico sumado al vacío ético-político que existe en torno a las acciones del Estado y como afectan estas a la vida de la de los ciudadanos.

Es a partir de las inconsistencias del actual marco jurídico legal mexicano que surge la necesidad de herramientas que permitan generar un nuevo tipo de criterio capaz de regular las acciones del Estado, reconociendo el carácter moral, legal y político de las garantías individuales ya no a partir desde un discurso de tipo iusnaturalista sino bajo una nueva consigna jurídica que aluda a una necesidad real de reconocimiento como derechos positivados para la mediación de conflictos como los acontecen actualmente en México.

Es con la incursión de acuerdos internacionales y principios de derechos humanos que han servido de base para que el Estado mexicano haya llevado a cabo las reformas constitucionales ejemplo de esto ocurre el 9 de julio del 2011.

Donde el gobierno mexicano se ve obligado a adoptar una política criminal eficaz para el combate a la Delincuencia Organizada y a proteger los derechos humanos, pese a la dificultad que representa la corrupción ligada a los diversos cuerpos de seguridad del país

y los nexos que guardan con el crimen organizado, que ha llegado incluso a verse inmerso dentro de la propia estructura de gobierno.

Actualmente la opinión social que tiene acerca del problema de violencia e inseguridad del país nos remite a la idea de un Estado débil que poco ha podido hacer en el combate en contra del crimen organizado, generando incertidumbre sobre la competencia real que tiene no únicamente la figura del poder ejecutivo en turno sino también los representantes del poder legislativo.

Que en consecuencia nos remite nuevamente a un problema de ambivalencia en el marco legal mexicano en donde por un lado bastaría con generar un nuevo marco normativo que resolviera todas las inconsistencias del marco vigente, la desventaja de tal acción consistiría en como el mismo Estado puede tomarse la libertad de violarlo sin que esto represente mayor problema.

Esta práctica en concreto y el cómo es aplicada dentro de nuestro contexto culmina con una tergiversación completa de la noción de derecho volviendo a este como algo permisivo en el momento en que es utilizado en contra de los ciudadanos, pero que trata de ser matizado mediante el manejo de dobles discursos y acciones que buscan cubrir esa falta de reconocimiento a las garantías individuales y el poco respeto con que se trata a los derechos de los ciudadanos en México.

La falta de correspondencia que se da entre la conceptualización de los derechos y garantías individuales donde la interpretación de estos pareciera estar condicionada a un ideal tan elaborado y complejo que se limitaría únicamente a la competencia del ámbito filosófico y desarrollada solo a nivel teórico.

Pero que el peso real de estos dista mucho de poder fungir como articuladores de defensa real dentro del orden jurídico establecido lo que nos coloca ante un dilema que ya no estará centrado en el buscar el origen de la fundamentación de los mismos, sino que habremos de centrarnos en un aspecto todavía más básico que consiste en buscar primero su reconocimiento.

Y una vez hecho esto lograr ubicar ese reconocimiento dentro del derecho positivo del orden jurídico mexicano, dado que no todos los derechos del individuo llegan a ser reconocidos por la ley y no logran verse traducidos en normas con un peso real.

Dentro de la tradición contractualista y de la pluma de autores como Rousseau surge la afirmación de que los derechos humanos, así como las garantías individuales son de carácter universal y que estos deberían de ser exigibles frente a cualquier tipo de orden social y político.

Cosa que hoy día pareciera idealista, considerando que tal interpretación ha terminado por situar a los derechos humanos y a las garantías individuales dentro de un nivel de reconocimiento muy abierto y subjetivo donde su reconocimiento se ve únicamente cuando surge a manera de réplica por parte de alguna institución como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), que independientemente de lo anterior el reconocimiento a nivel jurídico de estos derechos fundamentales pareciera situarse en otro ámbito fuera de los derechos públicos que si son reconocidos.

El panorama de violencia actual en México producto del crimen organizado desemboca en un problema mayor cuando referimos al contrapeso que en teoría deberían de representar los organismos de seguridad, así como los procedimientos tomados por el poder ejecutivo han derivado en una forma aplicada de violencia coercitiva ya no únicamente en contra del crimen organizado, sino que también se ve implicada en estas a la sociedad civil contradiciendo con esto la tutela de de las garantías individuales que compete al Estado mismo.

Uno de los principales puntos de inconsistencia surge en el momento de anteponer la seguridad nacional sobre un derecho fundamental bajo el argumento de ser en aras de un bien común a la sociedad que es de interés prioritario.

A partir de esto se podrían citar muchos casos en los que el que el Estado mexicano ha cometido un sin número de violaciones de garantías individuales mediante el uso de la violencia coercitiva como el caso de Ayotzinapa por mencionar un ejemplo reciente

Eso sin contar las constantes denuncias presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos donde para el mes de febrero de 2015 ascendían a 6,577 quejas registradas dentro de su informe oficial.

Si bien la postura oficial del Estado en torno al debate generado por ese tipo de excesos propiciados por la fuerza pública ha sido de desconocimiento ante dichas acusaciones.

Llegando incluso a contradecir en fechas recientes el informe presentado por relator especial de la ONU sobre casos de tortura Juan Méndez.

Dentro de dicho informe se evidencia la participación de las fuerzas militares y policiales en donde estas hacen un despliegue excesivo de fuerza en las labores de seguridad, denunciando la práctica de tortura y que toma como referencia inicial las acciones impulsadas desde el 2006 a la fecha.

Dentro de las conclusiones del informe Juan Méndez, más específicamente en el apartado A en el punto 79 el relator denuncia lo siguiente:

El Relator Especial expresa su extrema preocupación por lo ocurrido en Iguala (Guerrero) en septiembre de 2014 donde autoridades municipales, en colusión con el crimen organizado, desaparecieron forzosamente a 43 estudiantes Normalistas, ejecutaron a otros 6, algunos con claras muestras de torturas, e hirieron a más de 20 personas. La inaceptable tragedia constituye un llamado urgente al Gobierno para implementar reformas estructurales en materia de seguridad, lucha contra la corrupción y garantías de los derechos humanos, que deben incluir remedios a la problemática evidenciada en el presente informe, en especial a la impunidad y las débiles garantías para prevenir y erradicar la tortura. El Relator Especial llama al Estado a ahondar las medidas ya adoptadas para garantizar la investigación penal la localización de las personas desaparecidas, y la no repetición (2014)

Es ante la realidad de situaciones cada vez más recurrentes como la anteriormente descrita que la búsqueda de una salida a toda esta serie de problemáticas pudiera encontrar una posible solución mediante la adecuación del marco jurídico y del uso de

criterios que contemplen a los derechos humanos de manera prioritaria, estableciendo con esto un nuevo mecanismo de freno a los excesos de del Estado mexicano contemplando al poder ejecutivo, legislativo y judicial en sus prácticas y con la capacidad de establecer sanciones reales de carácter rígido.

La paradoja que en este caso representa un régimen democrático con las características del Estado mexicano obedece en principio a la apertura que se tiene de la idea de un Estado de derecho y como este no necesariamente representa una existencia real de derechos del ciudadano considerando que para poder ostentar la condición de “Estado de derecho” basta con que los derechos se encuentren contenidos dentro de la Constitución, lo que resulta insuficiente como se ha podido demostrar al no quedar estos bajo un sustento real de aplicabilidad. Por no mencionar que en lo tocante a las garantías individuales la situación resulta todavía más precaria por su falta de presencia dentro de la normatividad jurídica.

Si partimos de que nos encontramos en un país en donde la autoridad ha decidido tomar como prioridad la seguridad pública ante una crisis de violencia y que esta última ha servido como fundamento para la utilización de recursos poco ortodoxos que han comprometido la integridad de los ciudadanos volviendo por demás cuestionable que estos procedimientos correspondan a cualquier tipo de representación política.

Pareciera entonces que las políticas públicas empleadas por el Estado son insuficientes ante la dimensión de este problema y que pese a los cuestionables resultados de este combate a la crisis de violencia actual del país en el fondo lo que se ha buscado con esto es cimentar el poder del Estado donde nuevamente bajo la figura clásica discursiva de un Estado contractualista que estipula velar por la seguridad y la paz social como requisitos mínimos para mantener la vigencia de dicho contrato.

Ante la irresponsabilidad de las acciones del Estado mexicano la incursión de elementos de ponderación que existen dentro de la propuesta neoconstitucionalista representaría una mayor garantía de defensa de los derechos fundamentales y de las garantías individuales de los ciudadanos, tomando en cuenta que para el neoconstitucionalismo lo

que premia son los derechos del individuo en el criterio de aplicabilidad de la ley solventado en gran parte el problema de la garantía de derechos dentro de los instrumentos jurídicos.

El claro ejemplo se puede ver reflejado como se ha mencionado anteriormente en las múltiples formas que existen de interpretar un derecho en donde estas terminan colisionando entre sí y donde de manera casi general tal derecho termina siendo vulnerado.

Esto propiciado en mayor medida por la competencia exclusiva del Estado sobre la tutela de las garantías individuales de los ciudadanos, volviendo al Estado como el punto de partida y retorno del criterio de aplicabilidad y tomando como referencia el artículo 1^o de la Constitución mexicana que versa lo siguiente *Las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.* (CPEUM, Art. I, 2013)

Más sin embargo con la propuesta neoconstitucionalista las garantías individuales contenidas dentro de la Constitución dejan de ser algo meramente referencial a la vez que logran servir elementos de impugnación ante casos los de violación de derechos humanos por parte del propio Estado así como de los cuerpos de seguridad pública y fuerzas militares.

La contemplación de dichas violaciones así como la sanción correspondiente queda contenida dentro de los artículos 110 y 111 de la constitución donde se especifica la sanción mediante juicio político hacia los cuídanos que ostenten un cargo público y que cometan violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales emanadas de esta, así como la malversación de fondos y recursos federales sancionando con la destitución del cargo público y la inhabilitación de funciones, empleos, cargos o comisiones dentro del servicio público.

La particularidad contenida en dicho artículo establece que para hacer efectiva dicha sanción se debe presentar la acusación por parte de la cámara de diputados ante la cámara de senadores, bajo la previa declaración de la mayoría absoluta del número de miembros presentes en esa sesión después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con presencia del inculpado.

Por lo que toca a la figura del poder ejecutivo, en este caso el presidente de la república, solo habrá lugar a acusarlo ante la cámara de senadores en los términos del artículo 110, en este supuesto la cámara de senadores resolverá con base a la legislación penal aplicable.

Es mediante el condicionamiento que dictan dichos artículos donde podemos encontrar una ambigüedad que limita el poder volver efectiva determinada sanción, principalmente en el caso de la figura del poder ejecutivo, tomando en cuenta lo dividido del número de representantes de las diferentes fuerzas políticas del país así como los intereses particulares de cada uno, vuelven por demás compleja la efectividad el poder llevar a cabo este proceso de manera efectiva e imparcial y con apego a la ley.

Algo que cabe señalar es que dentro del contenido del artículo 110 de la Constitución en el apartado donde se hace hincapié en que las sanciones establecidas obedecen a violaciones graves, no se especifica si también quedan contempladas las violaciones a las garantías individuales o si estas son abordadas de manera implícita.

Ante la disyuntiva planteada anteriormente el papel de la violencia dentro del orden de Estado es que se precisa de otro tipo de medidas capaces de adecuar el modelo de procuración y de administración de justicia mexicano a los requerimientos de los tratados Internacionales.

Una avance importante se pudo constar con la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública que ocurrió el 18 de junio del 2008 mediante la reforma de 10 artículos, destacando la reforma del artículo 20 que contempla un nuevo modelo de justicia penal de corte acusatorio y oral, con la pretensión de que mediante esto se le

pueda reconocer al inculpado sus libertades y la seguridad de un proceso sin violaciones a garantías individuales y derechos humanos.

Quizá uno de los avances más significativos surge con la reforma del artículo 1º donde los derechos humanos adquieren rango Constitucional además de volverse obligatorio para todas las autoridades, además incluir el principio “pro homine” conocido también como el derecho humano internacional, condicionando con esto a las autoridades mexicanas el deber de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

El principio pro homine tiene como fin acudir a la norma más protectora y a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, además de aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

El principio pro homine representa un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

La aplicación este principio se presenta cuando a una determinada situación concreta le es posible aplicar dos o más normas vigentes; si dentro del proceso de interpretación judicial de las normas de derechos humanos se toman en consideración sobre lo que cada materia regula tanto el derecho interno como el derecho internacional, y se aplica la disposición más favorable a la persona, esto llevaría a una interpretación más integral del sistema jurídico vigente, además de que se estaría actuando en base a un criterio más justo y racional con apego a la Constitución, respetuoso de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Algo fundamental que conlleva la transición al neoconstitucionalismo en México consiste en el papel que desempeña a figura del juez y el criterio con el cual se ha de regir para la

resolución de los diferentes tipos de casos que se le presenten, privilegiando un criterio que anteponga los derechos y garantías individuales, cosa que se verá resumida dentro de un criterio de ponderación.

La mutación que esto representa en lo que refiere a los estatutos de la normatividad jurídica en México se verá reflejada en la medida en que los juicios reflejen mayor imparcialidad en base al principio de discrecionalidad por parte del juez redefiniendo su papel, otorgándole al este una posición que se volverá fundamental dentro de la estructura del poder político además de otorgar a los instrumentos normativos el contenido suficiente que permita hacer efectivo un verdadero ejercicio democrático del poder.

Una de las principales ventajas consiste en la regulación de la función legislativa que ahora deberá de ser sometida a un ejercicio de validación constitucional por parte de los jueces, regulando con esto el papel de los legisladores además de prevenir la falta de contenido y de congruencia de muchas de las leyes que se han promulgado de manera arbitraria, dando una mayor importancia a los contenidos de la ley, pero bajo un nuevo esquema de interpretación capaz de guardar distancia del lo que hoy en día se conoce como “positivismo jurídico”.

Entendiendo al positivismo jurídico bajo su acepción que establece la separación tajante entre derecho y moral, desconociendo cualquier tipo de relación conceptual entre ambas y que como método otorga al derecho la capacidad de volverse descriptivo ante cualquier tipo de caso sin necesidad de que este ultimo deba recurrir a valoraciones de tipo moral, cosa que torna a la práctica jurídica como dogmática y que no da pie a una inserción real de las garantías individuales bajo este criterio.

De lo anterior podemos ver cómo es que la aplicación de normas cuyo contenido contemple las garantías individuales por parte de los jueces nacionales representa un aspecto fundamental para poder garantizar la tutela, la aplicación y la vigencia de los derechos humanos bajo cualquier circunstancia.

Pero donde cabe señalar que para que la aplicación de este criterio sea posible, es menester que el juez cuente con el conocimiento de las normas internacionales y como estas están vinculadas a las normas constitucionales que favorecen las garantías individuales de los sujetos, además de conocer los correctos criterios de su interpretación, y de las posibilidades y modalidades de esa aplicación lo cual implica en última instancia no sólo conocer las normas, sino también sus límites y alcances sin tener que auto limitarse a los tradicionales métodos de interpretación jurídica.

Si bien lo antes dicho representa algunos riesgos además de que todavía existe un temor latente por su aplicación, esto no implica que el sistema de justicia o el orden constitucional en México se vea vulnerado con esto, por el contrario lo que se busca es poder salvar ese vacío legal sobre la protección de las garantías individuales que hasta hoy parecía insalvable.

Teniendo en cuenta que dentro del panorama mexicano y el fenómeno de violencia al cual se ha visto sometido en diversas instancias, el papel de la comisión nacional de derechos humanos en México ha limitado sus funciones a una actividad meramente procesal y burocrática, mediante la emisión de algunas recomendaciones a la violación de garantías individuales, de las cuales habría que cuestionar el peso real de las mismas.

Al exponer el hecho de que las decisiones asumidas por el poder ejecutivo para intentar combatir el problema de violencia que aqueja al país han tenido una repercusión negativa y que ante la mirada de los organismos internacionales la práctica de violencia que se vive actualmente en México ha servido únicamente para exhibir la insuficiencias de tales estrategias, además de evidenciar la casi nula capacidad regulativa del derecho mexicano sobre los alcances que ha adquirido el problema de violencia.

Nos encontramos ante un grave problema en donde el propio Estado ha incurrido en prácticas que contravienen el ideal original de sus funciones que son el preservar y la paz y la seguridad de los individuos que conforman la sociedad civil, cosa que nos sume en una ficción de representatividad por parte de los distintos poderes que conforman el Estado.

Además de que remitiéndonos a la lógica de ese esquema de legalidad contractualista, al encontrarnos ante esta clara imposibilidad de cumplimiento de unas de las partes se implicaría que existiera la posibilidad rescindir dicho contrato.

La motivación de las prácticas políticas actuales en materia de seguridad en México rebasa cualquier tipo de justificación de carácter legalista, pese a que se ha buscado subsanar tal problema mediante la adopción de medidas legislativas emergentes y el querer reconducir los efectos de este problema a organismos externos a las estructuras administrativas y judiciales mexicanas.

El reconocer que nos encontramos ante un panorama de inconstitucionalidad, en el que existe la contradicción del sistema político mexicano que históricamente se ha asumido como Estado de derecho, y en el que no ha podido cumplir su objetivo prioritario de garantizar a través del propio derecho mecanismos suficientes para salvaguardar la seguridad de la sociedad en general, esto derivado principalmente por el problema de violencia actual en México que ha logrado adquirir dimensiones tales que el Estado mexicano carece de una capacidad real de hacer frente a las necesidades que demanda este conflicto.

Bajo esa impronta de Estado de derecho y como es que esta ha sido puesta en entredicho por lo mencionado anteriormente, el cuestionamiento obligado nos lleva a replantear que tanta correspondencia guarda el ordenamiento jurídico en México con esa idea original de Estado de derecho que ante la realidad actual esta queda muy condicionada, por lo que para poder lograr una adecuación que corresponda al presente problema habremos de iniciar por reformular el sentido de Estado de derecho bajo una nueva forma de Estado de derecho constitucional.

Ante este referente si adjudicásemos que la raíz principal del problema de violencia en México ha sido producto de la mala toma de decisiones efectuadas por el representante del poder ejecutivo, esto daría pie no solo a la réplica de tales acciones sino a poder exigir el cese de labores o la destitución del mismo.

Con la adopción del neoconstitucionalismo en el Estado mexicano la lectura que ha de hacerse de la constitución deberá de ser en un sentido garantista, y como instrumento jurídico esta nos permita abrir la posibilidad de revocar el mandato del poder ejecutivo, tomando como base lo que dicta el artículo 39 de la Constitución:

La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de sus gobierno.
(CPEUM, Art. XXXIX, 2013)

Si bien la Constitución mexicana otorga a los ciudadanos la posibilidad de elegir a sus representantes, entre ellos al representante del poder ejecutivo, la falta de un mecanismo que posibilite la sustitución y revocación de las funciones de este nos sume en un paradigma jurídico y político de legitimidad constitucional.

Pese a la existencia de la figura de juicio político en México contemplada por el artículo 110 de la Constitución este no es aplicable al presidente de la república, esto aunado al hecho de que dentro de la práctica del juicio político la sociedad civil carece de participación en el proceso.

Por lo que ante la carencia de reformas que permitan hacer efectiva la destitución de la figura del titular poder ejecutivo, la destitución del presidente de la república queda considerada como algo inconstitucional, aun cuando este incurra en incumplimientos propios de su cargo.

Con la falta de mecanismos legales que permitan hacer frente a los problemas de violencia producto de las políticas públicas ejercidas por el Estado y la evidente crisis de confianza que esto ha suscitado el buscar opciones de conformar mecanismos alternativos de tipo electoral como pudieran ser referéndums públicos que instan a la participación colectiva pero que nuevamente carecen de reconocimiento jurídico y constitucional.

Por todas las características que presenta el escenario político de México en la actualidad la opción que representa el neoconstitucionalismo podría en último de los casos tratar de

hacer un poco de contrapeso en el ámbito jurídico de modo que este sea capaz de reflejar un avance visible en el reconocimiento, respeto y aplicabilidad de las garantías individuales.

Pero que en lo que tocaría al problema de violencia del país todo apunta a que las condiciones de posibilidad de originar un cambio real siguen siendo inciertas.

Donde por el contrario las repercusiones cada vez más notorias terminan por arraigar la idea de una sociedad de la resistencia con miras a un rompimiento definitivo en la relación sociedad civil y Estado.

La falta de instrumentos provistos por la Constitución para regular las acciones del Estado mexicano conlleva a la búsqueda de alternativas por parte de la sociedad civil que se han ido encaminando gradualmente a tomar medidas cada vez más radicales con las que se busca retomar por vías alternas los derechos que han sido vulnerados y que la mayoría quedan al margen del reconocimiento legal.

La posibilidad de revertir las carencias del ordenamiento jurídico así como las inconsistencias y toda esa serie de presupuestos contenidos en la Constitución que contrastan con la función original que dicta el que las leyes se apliquen a favor del pueblo y no en función intereses de algunas élites de gobierno.

La pregunta pertinente que surge a raíz de lo anterior consistiría en poder definir, ¿qué función cumplen entonces los derechos establecidos por la Constitución, si esta se ve limitada por la propia ley?

El retraso que esto representa, supondría por un lado una falta de vigencia en los contenidos de la Constitución y por otra parte quedaría condicionada cualquier forma de representatividad en donde la idea de Estado de Derecho se ve limitada a la actividad del sufragio dentro de los procesos electorales.

Además de reconocer ampliamente el nexo existente entre el ejercicio de la soberanía y el reconocimiento de los derechos.

Al implementar la argumentación jurídica contenida en la teoría del neoconstitucionalismo la posibilidad de establecer una réplica con carácter legal y auspiciado en la Constitución, que pudiera dar pie a la posibilidad real de hacer efectiva la sustitución del representante del poder ejecutivo, sería el inicio que propicie un cambio real no solo dentro del marco legal en México sino de toda la estructura política de del país.

Con la conciliación del conflicto hasta ahora sostenido entre la norma establecida y los estatutos que contemplan las garantías individuales es un claro ejemplo de cómo el derecho logra adquirir esa cualidad “dúctil” de la que habla Zagrebelsky teniendo a la Constitución como el punto convergente de los intereses de la sociedad, bajo la impronta de que la Constitución no debe ser ejecutada, debe realizarse.

Esta interpretación modifica completamente ese carácter de sujeción que es propio de la normatividad, sustituyéndolo por un margen de apertura más amplia para la aplicación del derecho, a la vez de que con esta noción de ductilidad se busca romper con muchos de los dogmas de la tradición jurídica que se mantienen al día de hoy.

La posibilidad que representa el volver la Constitución en un texto abierto facilita la incursión de valores capaces de coexistir a la par de las normas. Lo cual se vería reflejado de manera directa en los procesos judiciales además de limitar mediante la aplicación de sanciones más rigurosas, los abusos de autoridad que impliquen la violación de garantías individuales.

Una de las principales ventajas que representa esta transición al neoconstitucionalismo en México consiste en la especificidad que se le otorga a los criterios de aplicación de la ley donde por el contrario, cada caso ha de ser asumido en base a sus particularidades con la ventaja de poner al margen esa generalidad que tienen los procesos judiciales en México donde el criterio para la impartición de justicia está limitada por la subsunción de la ley.

La inserción de un modelo diferente al Estado de derecho dentro del panorama político actual en México representa el punto de partida no solo para un nuevo apuntalamiento

legal que sea capaz de restringir y limitar las acciones del Estado en la utilización de la violencia, sino que a su vez se implementa una herramienta que sirva para la tutela de las garantías individuales abaladas en un respaldo constitucional.

Por lo que toca al problema de violencia generado por el crimen organizado, principalmente por los carteles del narcotráfico, la implementación de nuevas formas jurídicas no implican necesariamente un contrapeso directo que disminuya la violencia de facto, mas sin embargo, la incidencia que se generaría desde el punto de vista político pudiera generar alternativas de acción, ante la fallida administración del gobierno mexicano que ostenta el poder actualmente.

Al salvar esa restricción de carácter inconstitucional que pesa sobre los derechos de la sociedad civil para deponer a un representante que ostente un cargo público significaría una opción por vía legal de validar derechos constitucionales que se encuentran todavía condicionados, de lograrse esto supondría la posibilidad de un cambio.

Pero por el contrario de seguir con esta imposibilidad política y jurídica, la repercusión a nivel social devendría en posibles actos de violencia que ahora sean generados por la propia sociedad civil.

La tendencia actual de la política mexicana apunta cada vez más a una visión de Estado totalitario, la nula aplicación de políticas efectivas en los diversos rubros sociales aunados al problema de violencia al que hemos estado aludiendo, partiendo de la idea más básica del significado de democracia representativa, la rendición de cuentas por parte de las autoridades deberían ser aceptadas como algo normal y ser sujetas a la sanción correspondiente.

En el caso mexicano un cambio fundamental consistiría en trasladar la facultad depositada en la cámara de diputados y de senadores quienes son los encargados de llevar a cabo en este caso los juicios de carácter político como está establecido en el artículo 110 de la Constitución, confiriendo tal facultad al máximo órgano judicial en este caso la Suprema

Corte de Justicia de la Nación (bajo esta nueva forma de interpretación que otorga el neoconstitucionalismo).

Además de que a la par se pudiese admitir una comisión conformada por miembros de ambas cámaras con la apertura de que el proceso ya no sea efectuado a puertas cerradas en base al derecho de información con el que cuentan los ciudadanos y que esta contenido dentro del artículo 6^{to} de la Constitución

Si bien la figura de revocación de mandato del presidente de momento no es aplicable, la promulgación de reformas a la Constitución es algo vigente, además de los contenidos en tratados internacionales de derechos humanos a los que México está adscrito, por lo que este escenario presenta condiciones suficientes para una modificación pertinente que prevenga un conflicto mayor.

Teniendo en cuenta que la capacidad de respuesta por parte del Estado se ha centrado en el uso de la fuerza pública y militar la posibilidad de un panorama de conflicto entre Estado-sociedad civil es latente, en donde de llevarse a cabo las condiciones en que se gestaría implicaría un riesgo mayor, me refiero a una respuesta de parte de la sociedad civil que conlleve actos de violencia encaminados a la destitución del actual gobierno mexicano, las consecuencias derivadas de esta posibilidad culminaría con un estado de sitio para el país, lo que fomentaría aun más el uso de la fuerza pública como medida de contención.

Al hablar de la posibilidad de un levantamiento social, los factores a considerar en este tipo de conflictos suelen ser más negativos dadas las repercusiones que sobrevienen a tales actos, por un lado, si tomamos en cuenta de que este tipo de acciones se dan fuera del marco de la legalidad contemplado además de que constitucionalmente no se encuentra bien definido algún proceso a seguir ante tales situaciones.

Lo preocupante en este caso es que dentro del marco de facultades que ofrece la Constitución mexicana al representante del poder ejecutivo, consiste en la autoridad para poder suspender las garantías individuales, bajo términos muy específicos, que si bien

dicha suspensión solo deberá ser efectiva de manera temporal, bajo condiciones que fueran susceptibles de ser consideradas como amenaza para la seguridad nacional.

En conclusión si bien el marco de regulación establecido por la Constitución mexicana, cuenta aún con una serie de limitantes que van desde una lectura e interpretación muy laxa por parte de la autoridades, aunado a una serie de reformas constantes que generan conflictos dentro de los apartados de esta dejando un margen de aplicación muy limitado, además de las presentes contradicciones que se han mencionado a lo largo del capítulo y que reside en el conflicto que se origina cuando lo establecido por la Constitución se contraponen con lo que dicta la ley vigente.

La ventaja que presupone la transición a un Estado neconstitucional como ya se ha ido puntualizando a lo largo del capítulo, va desde el asumir a la Constitución mexicana como punto de partida para una reformulación del marco jurídico legal mexicano, además de una sujeción más rigurosa a los apartados que contemplan la protección de las garantías individuales de los ciudadanos.

Si bien esto no incide directamente como solución al problema de violencia, la posibilidad de establecer un nuevo marco normativo adaptado a las necesidades actuales del país, y de ejercer una mayor regulación a los poderes del Estado, si representa una mejoría notable con miras a una reestructuración en las medidas de combate a la violencia e inseguridad.

Ante el creciente número de acontecimientos violentos, que son cada vez más frecuentes en México y la manera en como el ejercicio de la violencia legítima se ha descentralizado pasando a manos de grupos delictivos cuya capacidad de organización y de armamento se ha puesto a la par, o en situaciones ha superado con creces la capacidad de la fuerza pública o militar del Estado, eso sin contar la capacidad de recursos económicos con que estos últimos cuentan y que igualmente sobrepasan los recursos estatales que son asignados para el combate a la inseguridad.

El que ciertos grupos ciudadanos asuman de manera autónoma mecanismos de respuesta ante las constantes oleadas de violencia ha generado polémica, partiendo del hecho de que estas acciones quedan al margen de lo que la ley tiene contemplado, desde la implementación de grupos ciudadanos organizados y armados, bajo el nombre de autodefensas que son el claro ejemplo del descontento de muchos de los sectores de la población que se han visto principalmente afectados por los grupos del narco y que han quedado al margen de la atención de las autoridades.

El que todos estos factores rebasen los alcances de lo que está estipulado por la ley refuerza la idea de la necesidad que hay de cambiar el panorama político del país, restableciendo un equilibrio entre la limitación de poderes, reconfigurar los mecanismos legales para una correcta impartición de justicia, con apego al respeto de garantías individuales.

Por tanto a manera provisoría el limitar el poder de las acciones del Estado y someterlo a una regulación rigurosa avalada en la Constitución representa un importante punto de partida para retomar el control de la seguridad del país, implementando con esto nuevas estrategias de combate a la inseguridad que prescindan de el uso de la violencia del Estado como medida de contrapeso a la violencia efectuada por los grupos delictivos, donde es la sociedad civil quien queda expuesta a las repercusiones de esta guerra contra el crimen organizado aún vigente.

La posibilidad de encontrarnos ante un Estado fallido producto de malas estrategias políticas en muchos rubros, pero principalmente en lo tocante en materia de seguridad es una realidad muy próxima, visto que una solución a corto y mediano plazo no se ven como algo concreto, si bien como se ha hablado la implementación del neoconstitucionalismo representa una buena apuesta capaz de gestar un cambio, tampoco esta es garantía total de ser una solución total al problema de violencia y de inseguridad del país.

El descontento generalizado de la población ante la total desatención a las necesidades apremiantes del sector social sumado a la forma tan incompetente que han tenido los

representantes del gobierno actual para resolver el problema de violencia e inseguridad amenaza con una ruptura tajante en la relación Estado-sociedad.

Muestra de ello son las manifestaciones de inconformidad cada vez mayores de ciudadanos que demandan una solución al problema de violencia, además de exigir la rendición de cuentas por parte del Estado ante un sin número de actos violentos entre los que se cuentan desapariciones de civiles, masacres adjudicadas a grupos armados a cargo del Estado, además del uso excesivo de violencia coercitiva que ya se han mencionado anteriormente.

Toda esta serie de acontecimientos y la falta de una solución clara por parte del gobierno mexicano han encaminado el rumbo del país hacia un inminente enfrentamiento entre la sociedad civil y el Estado con vistas a una serie de manifestaciones cada vez más radicales muestra de ello lo podemos encontrar en el simbolismo de la toma de algunas instalaciones públicas, además de proceder en contra de los propios inmuebles y vehículos pertenecientes a instituciones oficiales de gobierno sirve para reflejar el claro rechazo por la administración actual.

Históricamente situaciones de desestabilización social como la ocurrida actualmente en México han servido de detonante para levantamientos sociales con tintes revolucionarios, que bajo el panorama internacional este tipo de acciones que por su falta de legalidad para tomar el control del poder político tienden a tacharse como golpe de Estado, más aun cuando nos referimos al caso latinoamericano.

Bajo la especulación de que en efecto se llevase a cabo un evento como el antes mencionado este se encontraría dentro de un marco de inconstitucionalidad, considerando que este tipo de acciones suponen el atentar contra el orden social preestablecido por las normas legales vigentes.

Pero que de manera paradójica aún con lo anterior se estaría validando el derecho que marca la facultad que posee el pueblo para la elección del tipo de gobierno que más convenga a sus intereses.

Lo que podemos concluir es que pese a lo que se ha mencionado sobre la toma de poder político por esta vía no estaría amparada legalmente, pero como derecho contemplado en la Constitución mexicana este pudiera en último de los casos ser justificado bajo el argumento de servir únicamente como mecanismo de cambio social o de transición política.

Pues en estos términos dista considerablemente del concepto de revolución, pero teniendo en cuenta que acciones se prestan para dar pie al surgimiento de un problema aún más grave, me refiero concretamente a un problema de Estado de excepción.

CAPÍTULO III

HACIA UN ESTADO DE EXCEPCION

Bajo el contexto de entender al Estado como aparato de dominación y las condiciones mediante las que este lleva a cabo su ejercicio del poder sobre la sociedad civil resulta comprensible que dichas formas queden sujetas a un sinnúmero de cuestionamientos que si bien parten de las determinaciones propias de la condición histórica de ese momento, uno de los principales cuestionamientos se centrará en aquellas prácticas que impliquen el uso de la violencia como coerción.

A lo largo del desarrollo de este trabajo se ha abordado el problema que implica el que dichas prácticas se encuentren reguladas dentro de un orden jurídico y constitucional preestablecido, cuyo origen se ha ubicado dentro de la tradición política contractual, en donde se ha puntualizado el cuestionamiento respecto a su vigencia en la actualidad.

Dentro del contexto político mexicano al analizar las prácticas políticas que se pudieran considerar como violencia coercitiva estas nos permiten encuadrar a las mismas dentro de la figura conocida como estado de excepción, dentro de la cual se vuelven nulas las garantías individuales de la sociedad civil, bajo la forma de una suspensión indefinida.

El problema contenido dentro de la figura del estado de excepción radica principalmente en el carácter de su legitimidad y en el reconocimiento internacional que se le otorga a su aplicación, de esto mismo se desprende un paradigma centrado en el criterio mediante el cual se han de aplicar esta suspensión de garantías, esta doble condición que le otorga por una parte el ser considerada como inconstitucional en función de que vulnera y suprime toda garantía individual que para el caso de México estas garantías se encuentran contenidas en los primeros artículos de la Constitución.

La segunda acepción de esta doble forma se presenta con la inclusión de un artículo que faculta al representante del poder ejecutivo para suspender dichas garantías bajo situaciones que han de ser consideradas como excepcionales.

Dentro de una de estas condiciones de excepción figuran situaciones que puedan poner en riesgo la seguridad nacional, lo que permite la aplicación de una serie de restricciones, que puede ir desde el tránsito y la movilidad de determinada zona del país, así como el aislamiento de la misma, aunado a la facultad de poder hacer uso del ejército para facilitar el restablecimiento de la seguridad.

Un aspecto primordial que posibilita la aplicación de esta suspensión de garantías reside en el concepto de “amenaza para la seguridad nacional” y como es que se presenta esta forma de amenaza, que a manera de impronta contenida dentro del propio artículo constitucional se posibilita al Estado para valerse de todos los recursos que sean necesarios para el restablecimiento de la paz.

Es pues que esta dualidad constitucional contenida en la figura del estado de excepción que al ser aplicada dentro de nuestro contexto político representa una amenaza aun mayor, teniendo en cuenta el referente de violencia con el cual se ha estado lidiando los últimos años en el que las medidas adoptadas por el Estado solo han agravado el problema y llevado a las sociedad civil a manifestar su descontento general.

Por este motivo es que resulta fundamental reconocer y analizar la figura del estado de excepción para de este modo entender el riesgo implícito del mismo, y como este puede verse agravado, cuando esta es aplicada en función de perpetuar el ejercicio del poder de la figura de Estado.

Tomando como referente el análisis realizado por Giorgio Agamben del concepto de estado de excepción resultara mucho más sencillo entender cómo es que se dan las condiciones actuales de relación entre el Estado y la sociedad civil y como es que esta última se convierte en un recurso para la consolidación del poder del Estado.

Uno de los principales problemas planteados por el autor consiste en cómo es que el Estado otorga una nueva condición a los individuos, que reduce el concepto de vida a su expresión más básica como simple organismo biológico, por lo que ante este

razonamiento queda implícita una deshumanización que rompe con la concepción clásica de la polis y por ende del concepto mismo de política.

Para poder entender mejor esto Agamben se refiere a una forma de vida que alude a un concepto de vida generalizado carente de todo rasgo humano, el riesgo que conlleva esta impronta surge cuando esta es adoptada por el Estado como la definición oficial con la que ha de entender a su propia sociedad.

Para desarrollar esta idea de vida reducida a su expresión más básica el autor alude al concepto griego de zoe:

Zoe expresaba el simple hecho de vivir, común a todos los seres vivos (animales, hombres o dioses). (...) En el mundo clásico, la simple vida natural es excluida del ámbito de la polis en sentido propio y queda confinada en exclusiva como mera vida reproductiva. (Agamben, 2013, p.9, 10)

Es bajo esta asimilación de la vida como zoe que podemos anticipar los posibles problemas que sobrevienen cuando a los sujetos se les confiere tal condición en donde no solo se desconoce su papel dentro del ámbito político y social, sino que a su vez esta forma de entender la vida humana nos acerca a una visión de estado totalitario que segrega a sus ciudadanos mediante la clasificación de sectores económico-sociales, y en función de estos se establece una clara distinción entre los sujetos que conforman la sociedad civil.

La construcción vertical con la que se erige la sociedad hoy en día sirve como un modo de regulación en donde se coloca al papel del individuo como parte de las estrategias políticas, si bien en principio esto no debería de tomarse como algo nuevo, la preponderancia del papel de los individuos dentro de la política históricamente siempre ha sido regulada, limitando su ejercicio únicamente para algunos cuantos destacando por encima de las mayorías a círculos sociales privilegiados por su posición social y económica.

Es por tanto que la inclusión de la vida de los individuos que conforman la sociedad civil dentro de los diversos mecanismos de la política actual la vida se ve transformada en un recurso para el propio Estado en donde muchas veces este recurso puede volverse prescindible, ante esta reducción de la vida humana el problema que representa la legitimación del poder por vía de medios violentos y coercitivos aplicados a los sujetos, deslinda al Estado de su sentido protector original.

Por esta razón el papel que el Estado le otorga a la vida de los sujetos al incluirlos dentro de sus propios mecanismos deberá de limitar a su vez el reconocimiento de estos como parte integral del modelo político, la pregunta inmediata que sigue entonces a esta afirmación consiste entonces el tratar de responder ¿cuál es entonces la relación directa entre la política y la vida?

Para poder responder a lo anterior Agamben establece la idea de que el reconocimiento de la vida se dará mediante una inclusión que paradójicamente cobrara sentido únicamente a partir de su propia exclusión, si bien la complejidad que presenta este argumento ubica al sujeto en un lugar indeterminado en cuanto a su papel dentro de la vida política, para lo cual habremos de establecer una nueva forma de relación que se da entre los sujetos, el orden jurídico y la función que este guarda respecto a la vida de los mismos donde dicha relación se mantiene como una constante.

Es con la implementación del concepto de nuda vida que se busca asumir la vida del sujeto a partir de su condición más vulnerable. Para entender este concepto me remitiré a la definición presentada por Agamben en su texto Homo Sacer en donde se hace referencia a la vida vulnerada, la cual que se encuentra expuesta a la posibilidad de que le sobrevenga la muerte a mano de cualquiera.

La anterior definición guarda una relación estrecha con la idea original que tenía Hobbes acerca de un estado de naturaleza originario, con la particularidad de que en el caso de la nuda vida esta se ubica dentro de un espacio de excepción situado al margen del orden jurídico, en el cual habrá de incursionar de manera gradual dentro del propio orden político.

Esta consideración política sobre la vida se ha mantenido hasta nuestros días, y el caso mexicano no es la excepción, si bien la nuda vida puede también ser entendida desde su sentido de ser esta prescindible y sacrificable, ambas condiciones no han quedado desconocidas para la política actual, principalmente cuando estas se encuentran dentro de un modelo totalitario.

Será la excepción el medio de reproducción mediante el cual la nuda vida se extenderá más allá de un espacio determinado, creando un riesgo mayor cuando la excepción se vuelve legítima por la vía constitucional, a su vez esta legitimación se ve avalada por la forma jurídica encaminada a la preservación de la figura de Estado que prima el orden y la seguridad en su sentido colectivo, por lo que la figura de Estado nuevamente se ve beneficiada al hacer uso de la excepción como forma afirmación y como un recurso para mantener el poder.

De lo anterior podríamos sin problema otorgar vigencia a la idea planteada por Carl Schmitt acerca del soberano que ejerce el poder y como la injerencia de sus actos repercute en la vida de los súbditos en donde dicha idea podría ser adecuada a las condiciones de la figura de Estado en la actualidad, *Soberano es aquel que decide sobre el estado de excepción.* (Schmitt, 2009, p.13)

Rescatar la figura clásica del soberano nos resulta fundamental cuando al analizarla esta nos permite establecer nexos con el representante del poder ejecutivo, quien sería la figura que detenta el poder en la actualidad.

La relación entre la figura monárquica y la del representante del poder ejecutivo surge a partir de que en ambos casos los dos detentan una doble condición jurídica, por una parte tanto el poder soberano como el poder ejecutivo pueden ubicarse dentro de los estatutos dictaminados por el orden jurídico; el anverso de esta condición por el contrario nos presenta ambas formas de poder fuera del orden de legalidad establecido.

La particularidad que se presenta en ambas situaciones tanto la figura del poder soberano, como la figura del poder ejecutivo se sitúan al mismo tiempo dentro y fuera del orden

jurídico establecido. Esta doble condición es posible mediante la emisión y aplicación de un estado de excepción.

Teniendo en cuenta la legitimación con la que ambas formas de poder cuentan para suspender garantías, paradójicamente sería esto mismo lo que les situaría fuera del orden jurídico, el hecho de que para ambos casos esto se vuelva un privilegio de autoridad y que dicho privilegio pueda servir como una forma de sujeción al poder, una situación de excepción puede acercarnos a una exclusión dirigida hacia determinado sector social o bien a una suspensión indeterminada de las garantías de los ciudadanos.

Al situarnos en el contexto actual y teniendo el antecedente de que la aplicación de una suspensión de garantías se encuentra avalada por una norma constitucional consideraremos al estado de excepción no a partir del momento previo en donde se origina el conflicto, sino por el contrario, este se tomará a partir de la aplicación y de la suspensión de determinadas garantías y derechos de los ciudadanos que conforman el Estado en cuestión.

Uno de los problemas principales que se surgen de lo anterior consiste en la interpretación contenida dentro del orden jurídico que aplicaría en un estado de excepción vigente, en donde se asume que todo aquello que se encuentre fuera de las medidas adoptadas para el control de determinada situación de excepción se aplique un criterio que considera que todo lo que no se encuentre dentro de las medidas adoptadas por el jurídico será circunscrito automáticamente a una idea de amenaza violenta.

La consideración de actos lícitos e ilícitos se ven limitados dentro de un criterio subjetivo en la aplicación de un estado de excepción, por lo que esto repercutirá de manera directa en la vida de los sujetos que nuevamente se verán reducidos bajo la concepción de zoe, donde una vez regulada por el orden jurídico la zoe queda condicionada a las medidas que se adopten durante el estado de excepción, junto con cualquier forma de medida emergente, las cuales generalmente terminan por incurrir en prácticas violentas que al ser estas reconocidas dentro del marco jurídico que aplica en el estado de excepción las vuelve permisibles justificándolas como medidas legales.

A medida que vamos considerando todas las implicaciones y consecuencias negativas que se derivan de la implementación de un estado de excepción, existe un factor muy importante a considerar, me refiero más concretamente a la noción de vigencia, mediante la cual se establece el periodo de tiempo determinado que permite la suspensión de garantías, que una vez establecido permite contar con el reconocimiento internacional, además de que para el caso concreto del Estado mexicano tal medida permitiría apegarse al contenido del artículo 29 de la Constitución lo que otorgaría legitimidad tanto constitucional como jurídica, por lo que uno de los principales paradigmas contenidos en el estado de excepción reside en su forma dual que contiene dentro de sí el respaldo legal, que a su vez puede considerarse como ilegal.

Estamos hablando de: la forma a-jurídica de la forma jurídica mediante la cual se busca primar la forma de la ley (en esta caso lo dictaminado por el artículo 29 de la constitución) más allá las implicaciones que se deriven del contenido de esta. Al tratarse de una ley contemplada bajo la figura de excepción la controversia que le sigue se centra nuevamente en la consecuencia que viene a partir de una falta de garantías, que es justamente en donde se ve reflejada la principal referencia de la vida como zoe.

De esta manera nuevamente la relación de la vida con la política se ve representada por una regla, pero que está históricamente sustentada por un contrato, genera una forma jurídica y política cerrada fuera de sus propios preceptos y reglas en donde la condición de ciudadano, se ve desplazada de manera gradual hasta llegar a ser una forma de vida reducida contenida dentro de los límites territoriales del Estado. La implementación de un estado de excepción imposibilita la capacidad de discernir entre lo que sería aplicación de la ley y lo que sería la transgresión de la misma (que dentro de su estatus regular no representaría mayor problema) cosa que limita la posibilidad de opciones de los sujetos que conforman la sociedad civil, vulnerando de manera general su integridad física y moral.

Al establecer una situación de Estado fallido, como sería el caso del estado mexicano, la falta de un mecanismo eficiente de respuesta ante el problema de inseguridad, coloca a la

población del país en una situación de estado de excepción latente. Si sumamos a esto el problema de cómo es que el Estado mexicano desde su construcción de sociedad vertical pondera sus prioridades a partir de intereses particulares, lo cual deja en evidencia una postura de Estado que asume la vida de los ciudadanos fuera de sus criterios de prioridad como sujetos entendidos a partir de su condición de zoe.

Esta aparente imposibilidad jurídica y constitucional de apelar a mecanismos ajenos a los contenidos ya establecidos, aunado a la falta de capacidad para garantizar la vida y la seguridad junto con las prácticas fallidas de las se utiliza la violencia como un recurso justificable, ubican al Estado mexicano dentro de una práctica de suspensión de garantías carente de regulación al grado que la vigencia de tal suspensión resulta indeterminada además de ser aplicada de forma no oficial en las zonas del territorio que manifiesten mayor grado de conflicto.

La manera mediante la cual el Estado se sirve de la violencia de manera justificada, sustentándola mediante la búsqueda de un fin mayor, que en el caso del estado de excepción se vería encaminado a restablecer el orden y la seguridad social, el salvaguardar las instituciones, pero principalmente salvaguardar la vida y con esto restablecer nuevamente garantías y derechos fundamentales de los sujetos.

Esta forma de justificación de algún modo nos acerca a la idea de Walter Benjamín sobre la relación directa que existe entre la violencia y el derecho, donde la semejanza se centrará en la forma de justificar un acto ilegítimo como es la violencia que dentro del planteamiento del autor esta sería un medio con una doble función la de fundar y conservar el derecho.

Si bien el nexo que podríamos encontrar en ambas reside en la justificación del uso de la violencia como fin para salvaguardar un bien mayor como sería el derecho.

Es la forma abstracta de entender concepto de derecho lo que a final de cuentas genera un vacío de legitimidad, que para el caso que nos atañe sería la aplicación del estado de excepción. La suspensión de garantías que al final permitan la permanencia de estas

mediante el mismo sistema jurídico-constitucional, que para fines prácticos se traducirá como la búsqueda de perpetuar la figura del Estado junto con todo su aparato que le respalda, en este caso las instituciones.

Para ambos planteamientos, lo que se busca como fin último es el preservar el ejercicio del poder que mantiene el estado mediante el recurso de la violencia, en donde ante tal disposición la concepción de la vida humana se cierra únicamente a la perspectiva de lo que conocemos que hoy en día como biopolítica.

Los privilegios que históricamente le han sido conferidos a la figura del Estado, al menos desde la tradición contractual, han ceñido a los sujetos que conforman la sociedad a una serie de condiciones dentro de un contrato que resulta desigual. De entre todos los privilegios contenidos en ese contrato original que da forma al constructo político social actual, el que ha de resultar la forma más elevada de desigualdad es aquel que otorga el derecho al soberano sobre la vida de los súbditos, que trasladándolo a nuestro contexto actual equivaldría a la facultad que ostenta el representante del poder ejecutivo de aplicar un estado de excepción.

La facultad implícita de suprimir hoy en día los derechos establecidos de una manera discrecional en situaciones excepcionales sin la inclusión o representación de la sociedad civil, incurre en el riesgo de perfilar un modelo totalitario de gobierno, no solo por su constructo social vertical que segrega sectores completos de la población, casi equiparada a la idea de aislamiento que era utilizada para la reubicación de sectores sociales en condiciones precarias donde dichos sectores de la población eran remitidos a zonas específicas fuera de las principales urbes como era el caso de los guetos, que hoy en día podríamos equiparar con las zonas populares que están divididas en base a sus condiciones marginales.

Cuando analizamos las condiciones actuales del estado mexicano el problema de violencia junto con las condiciones de riesgo que se ciernen bajo la figura latente de un estado de excepción podemos notar que ambas rebasan con creces, la autoridad de los análisis procurados por los estudios jurídicos y políticos que han realizado sobre el tema, en

donde ambas han agotado su competencia cuando toca incursionar en el ámbito de la vida humana, mas allá de su relación social que se le atribuye con el ejercicio del poder, y más allá de la discusión actual que existe sobre el reconocimiento y definición de lo que son los derechos fundamentales.

El tratar la implicación de la vida en el ámbito de la política, exige del análisis crítico de la filosofía desde sus diferentes vertientes como son: la filosofía política, la antropología filosófica, y la filosofía del derecho por mencionar solo a algunas, es la forma en como se articula el problema de la legitimación de la violencia ejercida por determinado Estado, obliga a la formulación de nuevos criterios que contemplen la pertinencia de estas prácticas hoy en día, que anticipen todos los posibles riesgos que se desprenden de ese problema original como sería el hecho de que bajo la posibilidad de un estado de excepción, la población civil no sea contemplada de manera integral, y que el reconocimiento de la misma se ve limitada a una forma de representación democrática simulada.

Una de las principales afirmaciones de este capítulo se centra en la idea de que el estado de excepción entendido en su contexto actual ya no encontraría su justificación con el fundamento jurídico que viene de las instituciones o leyes vigentes que como hemos podido analizar estas se ven inmersas en la dinámica de legitimidad e ilegitimidad que no se ha podido superar desde su formulación en esa posición original contractual y cuyo problema es heredado hasta nuestros días.

Con la inscripción de la sociedad civil dentro de la dinámica de un estado de excepción aplicado como mecanismo para preservar el poder, se origina que no únicamente se conserve la figura del Estado, sino que mediante la implementación de prácticas violentas bajo la forma de coerción se logre incrementar el poder revestido de una forma autoritaria, derivando en una escisión definitiva con cualquier forma de representatividad.

Como se estableció previamente las consecuencias derivadas de la aplicación de un estado de excepción como medida de respuesta ante un problema de violencia como es el caso del Estado mexicano se vuelven contraproducentes cuando al valerse de la violencia como

recurso legítimo para mantener el orden, esta medida genera apertura hacia a la visión de un Estado totalitario.

Más allá de que el estado de excepción se tiene como una medida temporal, es la recurrente aplicación de los espacios de excepción en las zonas de mayor conflicto lo que coloca a la forma de estado de excepción contemplada por el artículo 29 de la Constitución fuera del marco de legitimidad, incurriendo en una serie de irregularidades no contempladas aun para situaciones excepcionales.

A falta de nuevos contenidos constitucionales y de normas jurídicas que contemplen tales acciones, la libertad de aplicación de estas medidas va más allá de las facultades que otorga privilegio ejecutivo para aplicar este tipo de medidas a situaciones excepcionales de riesgo a la seguridad nacional, de lo cual se incurre en una forma de autoridad totalitaria.

La falta de una previsión y de contenidos normativos legales y constitucionales que contemplen acciones para tratar el descontento social producto de la implementación de este tipo de medidas, nuevamente terminaran por incurrir en el uso de la coerción como medida de contención social, la consecuencia natural de esto nos lleva a la idea de resistencia y de oposición social que ante la constante tensión y a los recurrentes excesos se puede gestar un movimiento de insurgencia.

Si bien la facultad de ejercer resistencia hacia determinada forma de gobierno igualmente encuentra respaldo en la constitución, será el juego de la subsunción normativa la que pondrá en conflicto la prioridad normativa a la que habremos de ceñirnos, dejando nuevamente a la sociedad civil en desventaja tanto jurídica como constitucional.

Al retomar los antecedentes donde se ha expuesto la problemática que representa la falta de aplicación y respeto a las garantías individuales, y como es que la actividad política del Estado mexicano incurre en prácticas violentas y coercitivas en la búsqueda de mantener la seguridad del país han derivado en una prolongada lucha contra los grupos del crimen organizado iniciada desde el 2006, se ha adoptado la violencia como elemento disuasorio,

desde la incursión de fuerzas militares para el manejo del conflicto hasta la conformación de nuevos grupos de respuesta como es el caso de la gendarmería nacional creada en el 2014, por no mencionar el surgimiento de cuerpos paramilitares llamados auto defensas a raíz de la incapacidad de poder manejar los problemas de violencia en ciertas zonas siendo Michoacán uno de los estados más afectados por los grupos del narcotráfico y la delincuencia organizada.

Como se ha expuesto previamente la propuesta del neoconstitucionalismo como vía de respuesta al conflicto resulta insuficiente, salvo como una medida de ajuste del aparato legal buscando una mayor sujeción de los poderes facticos del país a la Constitución ubicando a esta como principal fuente de derecho.

Visto como un mecanismo de regulación el neoconstitucionalismo representaría una opción pertinente ante las actuales irregularidades en los ámbitos jurídicos y políticos del país, principalmente cuando se habla de rendir cuentas sobre muchas decisiones cuestionables que se han tomado principalmente en el ámbito de la seguridad buscando que la regulación de la ley tenga un enfoque garantista y con apego a los derechos humanos.

Si bien podemos hablar de que tales medidas representan un avance significativo, la realidad inmediata del país refleja elementos discordantes a las estadísticas que se manejan de manera oficial, con un flujo constante de bajas civiles acaecidas por hechos violentos, disparando los índices de inseguridad a niveles de se pueden considerar como alarmantes.

El descontento social cada vez más evidente y el impacto ante la crítica internacional colocan actualmente a México bajo la característica de un estado fallido, esto con base en la incapacidad que presenta en lo referente a la seguridad de la sociedad, además de hacer uso de fuerza excesiva en sus métodos para restablecer la seguridad, al hablar de que esta se ha vuelto la prioridad del país pone en entredicho la capacidad de respuesta de las últimas administraciones de gobierno y de las correspondientes instituciones a cargo de combatir el problema de inseguridad.

Podemos hablar de un sinnúmero de repercusiones a nivel interno, aunado al resto de problemas que viene presentando el país como la desigualdad social y la pobreza que son una constante, pero que bajo el tratamiento que se le ha dado al problema de violencia, este ha terminado por marcar una diferencia aún más notable.

El contraste se puede ver claramente en la prioridad que se da por mantener un mayor margen de seguridad en las principales urbes del país, relegando a las zonas ocupadas por los grupos del narcotráfico a un segundo plano y dejando a la población afectada como grupos minoritarios vulnerables a cualquier cause que pueda tomar el conflicto pudiendo ser estos bajas colaterales de considerarse como necesario, lo que podría servir de explicación para el gran número de civiles reportados como desaparecidos ubicados en las zonas de conflicto en donde se desplegaron operativos militares. Este panorama de inseguridad repercute no solo a nivel interno, porque cuando hablamos de la visión que representa este problema a nivel internacional la imagen del país no solo queda en entredicho, sino que esto se ve reflejado económicamente en la falta de interés de inversión extranjera generando con esto una pobre economía de mercado que se ha mostrado incapaz de resolver los problemas sociales, además del gasto excesivo que ha representado el aumento de presupuesto para el combate a la inseguridad donde desde el 2006, el gasto se ha triplicado, de 2.6 mil millones dólares a siete mil 900 millones a la actualidad.

Es a partir de los argumentos anteriores que me es posible sostener el argumento de que México actualmente presenta los rasgos de un estado fallido esto en base a los siguientes puntos:

A) La falta de capacidad para proteger a sus ciudadanos de la violencia así como la imposibilidad de poder garantizarlas como queda estipulado dentro de la Constitución.

B) La tendencia de considerarse en sus prácticas fuera del alcance del derecho nacional e internacional en materia de derechos humanos y permitiéndose con esto perpetrar agresiones y violencia como medida regulatoria para el conflicto actual de inseguridad que acaece en el país.

C) Asumido como país democrático, estas inconsistencias dan pie a considerar al gobierno actual bajo un marco de inconstitucionalidad en lo que obedece a sus prácticas.

La segunda afirmación que pretendo sostener se origina de la marcada brecha que se ha generado entre la opinión pública y la política pública, consiste en afirmar que el panorama actual de México está encaminado a un Estado de excepción.

Ante la retórica constante de la actual administración y el cómo es que el Estado se ha adjudicado el derecho de librar una guerra infructuosa contra los grupos del narcotráfico, bajo el argumento de una legítima defensa de la seguridad nacional, esta medida ha terminado en contravenir los estatutos del derecho internacional.

Al plantear un análisis de coste-beneficio, el índice de violencia arroja números rojos sobre la solución que se ha adoptado considerando que dicha estrategia genera riesgos innecesarios para la población, además de que la militarización del conflicto contraviene en gran medida muchos de los estatutos contemplados por la Constitución lo que ha ocasionado que a estos se les dé una lectura de interpretación muy abierta matizada.

El riesgo latente que representa la dualidad del estado de excepción se adecua perfectamente a los acontecimientos actuales del país, esa atribución de suspensión del derecho da pie a un sinnúmero de problemas derivados de esta facultad prerrogativa y que está perfectamente estipulada dentro del artículo 29 de la constitución mexicana en donde se establecen las condiciones específicas mediante las cuales el presidente de la republica puede suspender las garantías individuales.

Si tomamos en cuenta lo estipulado por dicho artículo podremos notar que este queda abierto a la interpretación cosa que facilitaría el hacerlo efectivo argumentado en la búsqueda de la seguridad lo que apertura la posibilidad a ejercer cualquier medida necesarias no importando sus consecuencias inmediatas y como el cómo afecten estas a la sociedad civil.

Las principales concesiones que otorga el artículo 29 de la Constitución para la suspensión de garantías presentan características delicadas que deberían estar sujetas a una mayor

regulación previo a hacer efectiva su aplicación por lo cual destacare los principales apartados de dicho artículo en donde de manera sintetizada se exponen las condiciones de suspensión de garantías.

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga en grave peligro o conflicto. (...) Podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación: pero deberá hacerlo por un tiempo limitado.(...) Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. (...) La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. (CPEUM, Art. XXIX, 2013)

Ante las medidas de seguridad adoptadas la cuestionable capacidad de disuasión con la que cuentan las fuerzas de seguridad pública actualmente así como su capacidad de respuesta solo han servido para aumentar aún más la violencia del país en donde es la violencia que ha sido generada por el Estado la que queda al escrutinio de la opinión pública y los medios de comunicación.

Los resultados arrojados durante la llamada guerra contra el narco desde el 2006 dentro de la administración del entonces presidente Felipe Calderón exhiben progresos mínimos e insatisfactorios donde la protección del país tomó un rumbo de vertical en el sentido de que se relegaron a los sectores sociales más vulnerables concentrando la atención en sectores sociales prioritarios como serían las principales urbes del país, aunado al hecho de que la gran mayoría de las acciones que fueron asumidas por los cuerpos de seguridad del Estado resultaron en la mayoría de los casos contraproducentes causando muertes o lesiones graves a civiles que se vieron en medio de operativos, donde al final se vio un resultado inverso al esperado generando un miedo social ya no únicamente a la violencia

del crimen organizado, sino que con esto se le sumo el miedo a las acciones de las fuerza pública y militar.

Una propiedad característica de los estados fallidos reside en la falta de protección hacia sus ciudadanos incumpliendo de esta manera con los preceptos más fundamentales sobre los que se constituye la razón de ser del Estado dentro de la tradición contractualista.

El principal problema que se presenta a raíz de lo anterior deriva en cómo se genera con esto una visión cerrada donde la idea de contrato primigenio que le otorga facultades a la figura del Estado se presenta como algo inamovible, o como dirá John Rawls en su obra la teoría de la justicia: Todo se define desde la posición original lo que dejaría descontextualizada la naturaleza misma de este problema.

Cuando trasladamos este problema al caso del Estado mexicano, los excesos auspiciados bajo el argumento de que el Estado es garante y protector de la soberanía nacional que por ende permite jactarnos de vivir en un Estado de derecho, cosa que no es más que un recurso retórico desgastado, la realidad es que existe una serie de violaciones graves y recurrentes a diversos estatutos de los derechos humanos, esa famosa guerra contra la inseguridad no fue más que el pretexto para tipificar y justificar un sinnúmero de agresiones que fueron responsabilidad de los mismos cuerpos de seguridad de cuyas tácticas de respuesta sirvieron únicamente como el detonante de represalias por parte de los grupos criminales.

Tomando como referente toda esta serie de acontecimientos, el plantear la posibilidad de un panorama de estado de excepción en México, no resulta pues descabellado considerando que la violencia ya no está concentrada en determinadas zonas del territorio sino que por el contrario cada vez se ha ido extendiendo aún más.

Si a esto le sumamos el periodo tan prolongado en que la violencia del país ha venido sometiendo a la población al punto de volver la violencia como algo cotidiano, el descontento popular podría verse encaminado hacia una toma de acciones que vallan más allá de simples actos de manifestación pacífica.

Los problemas que pueden derivar de esto representarían un riesgo latente, en el sentido de que cuando la sociedad hiciese válido su derecho a exigir el cambio de administración del actual gobierno sería el medio y la forma para llevar a cabo lo anterior lo que manifestará una serie de contradicciones tanto a nivel constitucional como legal en donde las acciones a seguir podrían desencadenar resultados todavía más violentos.

Por una parte si las políticas públicas del país no toman un rumbo distinto, principalmente en el ámbito del orden y de la seguridad, la posibilidad de una manifestación social con las características antes mencionadas se vuelve latente.

Ante una situación con estas características la ambigüedad de interpretación que presenta tanto el marco constitucional como el marco jurídico mexicano al menos en su aspecto teórico daría pie a una serie de omisiones por parte de las autoridades lo que permitiría hacer uso de la violencia para suprimir tal conflicto, incurriendo en un riesgo latente de generar un levantamiento social mayor o en último de los casos sentar las condiciones de una posible guerra civil.

Son esta serie de condiciones las que representan por tanto un riesgo grave a tener en cuenta a mediano plazo, considerando el periodo de gobierno aún vigente en donde el descontento por la figura del poder ejecutivo se vuelve cada vez más evidente llegando al punto de exigir la destitución del cargo.

El situar a México bajo las condiciones de un estado fallido es que me resulta posible centrar el análisis de este último capítulo en torno a la idea del estado de excepción. Donde para definir cuáles son las condiciones propias de un estado de excepción tomare como referente principal la definición de Giorgio Agamben sobre dicho tema.

Una de las principales hipótesis de este capítulo consiste en afirmar que el panorama actual del Estado mexicano se ve encaminado hacia un estado de excepción, tal afirmación encuentra su base en la manera como se han ido reproduciendo gradualmente las condiciones que posibilitan la transición del país a ese panorama político.

Por lo que resulta menester reconocer y evidenciar el riesgo que esto representaría para la sociedad en general si se llegase a tales instancias, y como se ha mencionado el hecho de que el país actualmente presente las condiciones propias de un Estado fallido, ha fomentado una tensión y temor constante por las medidas que adopten la autoridades teniendo en cuenta los resultados fallidos hasta ahora, lo que ha servido únicamente para tensar la cada vez más la desgastada credibilidad que hasta hoy se tenía en el sistema político mexicano.

Hablar de un estado de excepción dentro del contexto mexicano implica en primera instancia situarnos dentro de un paradigma que se genera a partir del rompimiento total de la relación Estado-sociedad civil, que para el caso de México el estado de excepción representa la posibilidad que posee el poder ejecutivo de suspender las garantías individuales de la población civil que está contemplado por el artículo 29 de la Constitución y que otorga al presidente la facultad de restringir o suspender las garantías y los derechos de los ciudadanos pero que tal medida únicamente puede hacerse efectiva bajo condiciones muy particulares.

Uno de los problemas inmediatos surge con la lectura del propio artículo debido a la poca especificidad a la que se alude cuando se hace mención de que la suspensión de garantías se llevara a cabo cuando exista una perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro.

Si bien como se ha hecho mención anteriormente, el neoconstitucionalismo representa una nueva forma de sujeción de los poderes del estado a la ley, tomando a la Constitución como fuente principal, esta propuesta se vuelve insuficiente cuando se establecen las condiciones de hacer valido el estado de excepción o de manera más concreta para nuestro caso hacer valido el artículo 29 antes mencionado, ¿qué sucede cuando la propia Constitución presenta una serie de artículos los cuales se contraponen entre sí?

Si bien el principal antecedente del neoconstitucionalismo consiste en primar aquellos artículos que contemplan las garantías individuales, al colocar este presupuesto dentro de

un caso de estado de excepción, la aplicación de este criterio se sitúa automáticamente en un plano mucho más complejo en donde tal afirmación quedaría sujeta a ponderación.

Cuando se lleva a cabo una suspensión de garantías en teoría esta es aplicada como medida emergente, que se presenta como una forma de respuesta inmediata donde su duración queda indefinida, simplificando el criterio de su aplicación en función de un fin pragmático, que para el caso que estipula el artículo 29 de la Constitución sería el lograr restablecer el orden público.

Considerando lo anterior, al asumir esta medida bajo el modelo neoconstitucional, imposibilita de facto la adecuada revisión de contradicciones que emanan de la lectura de la propia Constitución, relegando a esta a un plano secundario.

Para poder entender mejor las condiciones que permiten volver efectivo un estado de excepción me remitiré a uno de los principales teóricos políticos que abordan este problema dentro de su obra. Me refiero concretamente a Carl Schmitt que es un referente en el análisis de Agamben a la hora de retomar este problema.

Para poder determinar las condiciones bajo las cuales se puede establecer un estado de excepción, primeramente habremos de hacer la distinción entre algunas situaciones de Estado que presentan características muy parecidas, y que obedecen a una jurisdicción distinta, pero que de igual forma permiten restringir algunos derechos de los ciudadanos dentro del territorio.

La principal similitud que comparten estas restricciones con el estado de excepción consiste principalmente en que estas pueden ser aplicadas únicamente bajo condiciones muy específicas, de manera temporal cuya aplicación está prevista y respaldada por algún código vigente y reconocido que aplique para el territorio en cuestión, además de contar con un reconocimiento por parte de algunas convenciones internacionales.

Ejemplo de esta sería el derecho internacional, donde se cuenta con normas muy claras sobre el uso de la fuerza que pueden utilizar los estados en situaciones excepcionales.

Una forma de regulación de este criterio consiste en la elaboración de informes detallados a cargo de un relator especial designado, en donde este enumera a los países que han proclamado, prorrogado o suspendido el estado de excepción en el que se abordan los siguientes puntos:

- 1.- Analizar en dichos informes anuales, el respeto de las normas internas e internacionales que garanticen la legalidad del estado de excepción.
- 2.- Estudiar las repercusiones que las medidas de excepción adoptadas por los gobiernos tienen sobre los derechos humanos.
- 3.- Recomendar medidas concretas con miras a garantizar el respeto de los derechos humanos en situaciones de estado de sitio o de excepción.

Una característica que hay que resaltar sobre estas medidas es que al ser estas disposiciones de tipo internacional se precisara de un marco jurídico riguroso que además de servir como referencia de aplicación y que estas no se contrapongan con las leyes ya establecidas del país en cuestión evitando con esto un problema de jerarquización en cuanto a la aplicación de la ley se refiere.

Teniendo como referente el argumento anterior podemos convenir entonces que para hacer valido un estado de excepción este debe contar con una justificación valida que dé pie a su aplicación, si bien cada país en lo que respecta a su autonomía y contexto específico cuenta con la posibilidad de emitir diversas justificaciones para establecer un estado de excepción, el derecho internacional como tal no establece de forma específica cuales serían las condiciones de crisis que constituya una situación excepcional, cosa que en última instancia volvería demasiado genérica cualquier justificación arrojada por un gobierno dentro de uno de estos informes oficiales que ya se han mencionado.

Un claro ejemplo de esto sería el contemplar las siguientes situaciones para poder determinar un panorama en el cual la suspensión de garantías mediante un estado de excepción pudiera hacerse efectivo en el estado mexicano para lo cual dividiré estas posibles causas en tres principales apartados:

A) Amenaza a la seguridad del Estado, al orden y seguridad pública, a la vigencia de la constitución y de las instituciones democráticas.

B) Actos de violencia, subversión, terrorismo, vandalismo, motines.

C) Rebeliones internas o golpes de Estado.

Dentro del panorama actual del Estado mexicano es posible adecuar los apartados A y B a la situación política que se vive actualmente, donde en este caso son los problemas de inseguridad y de violencia los que hacen las veces de justificación ante los organismos internacionales de derechos humanos para legitimar los procedimientos a los que ha recurrido el Estado como respuesta ante tales problemas, subsanando los estragos mediante la implementación de un marco retórico de la política oficial.

Para poder entender con más claridad todas las implicaciones que surgen con el problema de un Estado de excepción me remitiré a uno de sus conceptos clave y que juega un papel fundamental dentro de este análisis, me refiero al concepto de “legitimidad” bajo su acepción de ser la facultad que posee un Estado para ejercer sus funciones, ciñéndome en este caso a un contexto democrático en donde como se ha mencionado anteriormente calificativos como el de Estado de derecho no es son un referente de representatividad social.

Carl Schmitt en su libro la dictadura puntualiza de manera muy interesante aspectos en torno a esa idea de legitimidad, reconociendo diversos tipos de lo que él denomina como dictadura y que bajo ciertas circunstancias un Estado democrático puede mostrar matices o tendencias que le acerquen a esta idea.

Si la Constitución del Estado es democrática, puede llamarse dictadura a toda violación de principios democráticos que tenga lugar por vía de excepción, a todo ejercicio de dominación estatal que prescinda del asentimiento de la mayoría de sus gobernados.(...) Si se adopta como norma el principio liberal de los derechos humanos y de libertad inalienables, entonces también aparece como dictadura una violación de estos derechos, aun cuando se apoye en la voluntad de la mayoría. (...)

Por eso al estado de sitio se le llama dictadura, debido a la suspensión de preceptos positivos de la Constitución, en tanto que, desde un punto de vista revolucionario, todo el ordenamiento existente se califica de dictadura, por lo cual el concepto puede ser trasladado de lo jurídico-político a lo simplemente político.(Schmitt, 2013, p.23)

Estas condiciones nos permiten ahondar más en el problema de legitimidad que nos atañe respecto a las prácticas del Estado mexicano y de la legitimación que sustenta con su discurso, por lo que llegado a este punto me es posible plantear la siguiente afirmación:

La figura de Estado moderno (en este caso el Estado mexicano) se sustenta no en base a una legitimación democrática como se aparenta, sino que por el contrario su legitimidad se sigue basando en la tradición contractualista. Cosa que viene a descontextualizar por completo la realidad política en donde la figura del Estado ya no obedece ni satisface las necesidades de la sociedad.

Una de las principales desventajas de esto consiste en la incapacidad de poder situarnos en esa posición original en donde se establece las condiciones del contrato, no refiriéndome con esto a su sentido histórico, sino al problema que representa el no poder anular o reestructurar las condiciones de este mismo, por lo que se sobreentiende entonces como algo implícito y por tanto inalterable.

Tal situación deriva en problemas como el que los contenidos de la Constitución, deban de ser releídos y reinterpretados bajo un contexto moderno en función de las necesidades actuales de la sociedad, con agregados más claros para su interpretación pero que a su vez muestren flexibilidad para su aplicación mediante una ponderación.

El replantear los alcances propios del derecho se vuelve un aspecto fundamental para poder regular las facultades del Estado y con esto deslindarlo de cualquier justificación de tipo histórico como sucede con la tradición contractualista, en donde bajo la impronta que dictaba que fuera del Estado, la sociedad tenderá irremediablemente a una involución al estado de naturaleza original en el más puro sentido hobbesiano, resulta por tanto

imposible que en la actualidad la política moderna aun considere nociones como: “la maldad natural del hombre” para que este sirva de axioma que otorgue fundamento a la autoridad del Estado.

Hoy en día la realidad que presenta el estado mexicano es de un Estado fallido que busca guardar las apariencias ante el grave problema de inseguridad y violencia que no se ha podido subsanar en un periodo que se ha venido prolongando por ya casi ocho años, sumando a esto la verticalidad social con la que está constituida la población.

Una de las principales ventajas derivadas de romper con el peso de la tradición contractual consistirá en superar el paradigma que históricamente representaba la potestad del Estado y de la figura encarnada en el gobernante, en donde ambas figuras constituían uno de los argumentos más sólidos de la visión contractualista, principalmente en la visión de Hobbes bajo la impronta de

El soberano es quien determina lo que es útil y lo que es perjudicial al Estado, y como los hombres son motivados por sus representaciones del bien y el mal, de la utilidad y el perjuicio, el soberano tiene que tener también una decisión sobre las opiniones de los hombres, pues de otro modo no puede terminar la lucha de todos contra todos, a la que el Estado justamente tiene que poner fin. (Schmitt, 2013, p.45)

El problema concreto que surge con esta visión contractualista de Hobbes consiste principalmente en las características propias del contrato y como este permite ejercer el poder soberano, donde si bien los límites de este último están contemplados de manera más o menos tácita contando con el convencimiento de los súbditos, aclarando que dicho convencimiento de igual forma es propiciado por el propio Estado.

Dentro de esta visión un Estado no dejaría de ser considerado como una monarquía absoluta solo por el hecho de que el rey al asumir el gobierno, haga la promesa de velar por el pueblo, ayudar a los buenos y castigar a los malos. Teniendo en cuenta que tal serie

de promesas no excluye el hecho de que al final sea él mismo quien decida los medios para este fin.

Ante esta consideración estaríamos retomando el concepto de prerrogativa esa facultad extraordinaria donde se dicta que el gobernante tiene la última palabra, y que al trasladar a nuestro contexto este problema que acabamos de mencionar, podemos ver como las características del mismo se logran adecuar a nuestra realidad política, transformando el concepto de prerrogativa por “privilegio ejecutivo” donde será en este caso el que otorgue la facultad al presidente de la república de poder aplicar del estado de excepción .

Cuál sería entonces la causa que nos permita afirmar si el Estado en cuestión se ha vuelto un modelo totalitario, tomando en cuenta el antecedente histórico del pacto, cuyas cláusulas parecen hoy en día mantenerse vigentes e inamovibles. Aun cuando existiera el caso de que un Estado, un hombre o una figura de autoridad contaran con facultades ilimitadas y no existiese un recurso jurídico capaz de regular sus medidas, esto no implicaría que dicha forma de gobierno, pese a su legitimación pudiese tratarse de poder soberano, al no ser este permanente y haber derivado de otro.

Si partimos entonces de que no existe una contradicción en cuanto a la forma del ejercicio del poder, el problema principal en el que habremos de centrarnos es en el de la presunta competencia con que pudiera contar el ejecutivo para hacer uso de la facultad que otorga el privilegio ejecutivo en casos de conflicto, y poder determinar a partir de este la pertinencia de efectuar un estado de excepción.

La complejidad que representa aplicar este tipo de análisis al Estado mexicano surge a partir de que este último cuenta con el referente de tener un sinnúmero de incidencias de actos violentos que se han vuelto constantes producto de la llamada guerra contra el narco, por lo que dicho análisis habrá de realizarse a partir de una condición de Estado fallido.

La falta de previsión por parte de los artículos de la Constitución mexicana ante situaciones que pudieran dar pie a la aplicación del artículo 29 que contempla la

suspensión de garantías, no ahonda en circunstancias que involucren directamente a la sociedad civil, el contemplar un panorama de levantamiento social pudiera ser interpretado entonces bajo la interpretación de perturbación grave de la paz pública.

Es aquí donde nos encontramos ante un conflicto de interpretación entre lo que dicta la Constitución y el cómo se ha de aplicar la ley, donde para poder atender a la pregunta de cuál debería de primar en este caso, en principio tendríamos que determinar cuál sería la fuente real del derecho.

Al considerar que la exigencia para el restablecimiento de la paz social del país implica imponer por la fuerza la suspensión de garantías sin haber determinado la condición del conflicto además de tomar esta medida con apego a las condiciones que establecen los estatutos internacionales, pese a la legitimidad que se pudiera argumentar, el Estado estaría incurriendo aparentemente en una situación de necesidad extrema, que en último de los casos exige de igual modo una justificación. Apegándonos al hecho de que el Estado ha incurrido anteriormente a la intervención de los cuerpos militares, para tratar de controlar el problema de violencia, tal acción implica que se estaría haciendo uso de un recurso extraordinario lo que dejaría de lado lo contemplado dentro del ordenamiento jurídico mexicano cuya competencia por tanto le ha sido relegada a las instituciones a cargo de la seguridad pública.

La tensión que ocasiona la falta de una instancia intermedia entre las leyes, los artículos constitucionales y el respeto a los tratados de derecho internacional, exige un punto de mediación que regule decisiones tan arbitrarias como las que se acaban de presentar.

Si convenimos que a partir de lo expuesto anteriormente, tendríamos que uno de los puntos de partida para el tratamiento del problema general de violencia en México consistiría en replantear la eficiencia con que se erige la división de poderes del Estado, donde a partir de esto sea posible ver la injerencia y responsabilidad de cada uno dentro de los resultados expuestos que como se ha visto estos han arrojado una serie de inconsistencias y un saldo mayor de víctimas acaecidas por las propias medidas con que se ha buscado resolver dicho problema de violencia.

Por lo que el tratamiento de esta serie de inconsistencias nos remite a un punto que centre el origen del problema a un nivel de división de poderes, este debería de dar un giro en el sentido en cómo fue planteado el término de división o separación durante el periodo de la ilustración, y abordarlo desde un contexto más actual que implique por el contrario una idea de balance entre los mismos.

La exigencia de una regulación del control de los medios del poder en congruencia con una sanción y aplicación adecuada de las normas que se identifique con las necesidades de la sociedad civil, entendiendo a esta última en su sentido general y ya no con la verticalidad con la que se ha venido manejando hasta la fecha.

Ante la afirmación de que el Estado mexicano se sitúa actualmente como un Estado fallido ante el riesgo latente de un levantamiento social el manejo de una situación con estas características entraría en una forma de interpretación y aplicación de un estado de excepción de manera muy abstracta respecto a la idea de enemigo interno fuera de cualquier tipo de subsunción tanto de la ley general, como de los estatutos dictados por la Constitución.

Para poder delimitar en todo caso el que un derecho de réplica a manera manifestación pudiese considerarse con tintes de amenaza a la seguridad, implicaría el tratar diversos factores que convergen en una serie de contradicciones contenidas en los mismos artículos de la Constitución, principalmente en los casos que estipulan los artículos 6^{to} y 9^{no} que contemplan los derechos de libertad de expresión y asociación respectivamente.

El perfil con el que se pueden interpretar ambos derechos presentan el riesgo de asumirse bajo la condición de ser una tentativa de anarquía, sublevación, rebeldía, mismas que pueden en última instancia ser tratadas bajo el argumento de ser una amenaza para la seguridad social en general, aunado a los diversos matices que se puedan añadir como vandalismo o terrorismo cosa que paradójicamente justificaría entonces asumir el calificativo de amenaza.

Para poder entender uno de los muchos enfoques que se presenta a raíz de la afirmación anterior sucede cuando nuevamente contemplamos situaciones con estas características, están consensuadas dentro de esa idea de pacto, del cual ya hemos podido enunciar muchas de las inconsistencias que se presentan al tratarse este de un pacto con calidad de implícito, podemos suponer entonces que es a partir de esto que se fundamenta su vigencia.

La forma mediante la cual podemos entender las condiciones de dicho pacto será a partir de sus dos formas: en primer lugar como un contrato de sumisión dentro del planteamiento de Hobbes y en segundo como un contrato de consentimiento desde el planteamiento de Rousseau.

Sería entonces a partir de estas dos premisas que habremos de buscar encajar todo problema derivado a partir de la relación Estado-sociedad civil que sucede actualmente, aunque cabe destacar que estas dos formas son portadoras sustanciales del derecho.

Bajo su forma democrática el Estado moderno pretende ya no fundamentar su ejercicio del poder mediante una idea de sumisión o de dominación, por el contrario la forma a la cual se apela es a la idea de un contrato social por consentimiento.

Convengamos entonces que el modelo de Estado actual se decanta por el planteamiento de Rousseau con su idea de contrato, aun cuando apelásemos a la consideración de consentimiento por parte de la sociedad civil, los axiomas que presentaba la teoría del contrato social de Rousseau dejan de obedecer a las necesidades y características actuales de la sociedad civil moderna.

Si retomásemos la concepción de consentimiento social, tendríamos necesariamente que partir primero de quienes son los que se encuentran en circunstancias:

Solo quien es moralmente bueno es libre y tiene derecho a ser llamado pueblo y a identificarse con el pueblo. La consecuencia ulterior es que solo quien tiene la vertu tiene derecho a participar en la decisión de los asuntos políticos. (...) Si se demuestra que la mayoría ha caído en la corrupción, entonces la mayoría virtuosa

puede emplear todos los medios de poder para ayudar al triunfo de la vertu. (...) El terror ejercido por semejante minoría no puede ser calificado de coacción, es tan solo el medio de proporcionar al egoísta no libre de su verdadera voluntad propia, de despertar en al citoyen. (Schmitt, 2013, p.133)

Es a partir de esta serie de consideraciones donde podemos constar que acepciones tales como son: libertad, derecho, pueblo, virtud y ciudadano quedan reducidos a un condicionamiento ejercido por la propia teoría de Estado basada en ese contrato social, que pese a encontrarnos bajo una forma democrática que se basa en una condición de igualdad, nos vemos de igual modo en la necesidad de prescindir del carácter subjetivo de la democracia social que es propio de la idea de Estado democrático moderno, lo que nuevamente deja descontextualizada esta teoría.

Algo que se debe destacar es la forma en cómo pese a las limitantes que presenta la teoría del contrato social de Rousseau, es el cómo se trata la idea de estado de excepción, pues si bien no hace uso del concepto como tal alude a una forma de empoderamiento extraordinario, contemplado por la Constitución y con apego a esta, cuya vigencia queda comprendida dentro de un periodo corto de tiempo, a razón de solucionar una situación de necesidad. *En los casos extraordinarios, se necesitan medidas excepcionales en interés de la sûreté (seguridad) y el ordre publique (orden público), las leyes no deben ser inflexibles, las formalidades circunstanciales de la ley resultan perjudiciales en caso de peligro inminente. (Schmitt, 2013, p.134)*

Si bien no se establece de forma clara el tipo de situación jurídica sobre la cual es posible aplicar esta medida a jurídica ni tampoco se presenta una argumentación concreta de cómo se da esta suspensión del derecho.

Al entender esta problemática podemos ver como las diversas situaciones que comprenden el concepto de Estado de excepción han partido de un proceso de transición, la cual ha sido interpretada por muchas formas de modelos políticos y que mantiene la facultad de aplicar medidas coercitivas en casos extraordinarios, donde se rescata el argumento de la cesión del derecho subjetivo de ejercer la violencia a favor del Estado.

Ante la imposibilidad de una salida clara de este problema, se hace presente la siguiente dicotomía, el que por una parte la ley se mantiene al margen de la figura del Estado, mas sin embargo se mantiene dentro del derecho, mientras que por el otro, la violencia proferida por el Estado se encuentra fuera del derecho que protege las garantías individuales pero cuya práctica se presenta de manera legal y acorde a lo establecido por la Constitución en lo que refiere a la suspensión de garantías.

La legitimidad con la que se contempla la suspensión de garantías obedece como se ha dicho anteriormente a una cuestión de seguridad la cual es una de las obligaciones primordiales del Estado que ha sido contraída dentro de ese pacto o contrato original, pero es dentro de esta idea de pacto o contrato que la cuestión de su vigencia y legitimidad del mismo deriva en el análisis de si es que realmente la sociedad es en este caso la fuente de la cual emana el poder del Estado y si la constitución es una fuente verdadera de derecho.

El hecho de que todos estos cuestionamientos converjan en un solo problema en común, me refiero con esto a la idea de representatividad, y ver qué tanta concordancia debería de existir entre la figura del Estado y la sociedad civil.

Si como ya se ha planteado la obligación y razón de ser del Estado es la de velar por la seguridad y la paz social, el ejercicio de réplica ante una falta de representatividad del pueblo no sería en última instancia una condición obligada de exigencia al menos desde el punto de vista legal, trasladando la competencia de análisis de este problema al campo del orden constitucional, en la parte tocante a la forma de gobierno y al proceso de selección de los representante de los diferentes poderes, que para el caso mexicano se encuentran contenidos en los artículos 39,40 y 41 de la Constitución.

Si reconocemos entonces que una de las fuentes principales del problema político mexicano es la representación, y que la gran mayoría de las inconsistencias proceden desde los preceptos constitucionales cosa que ha influido para que el ejercicio del poder estatal haya incurrido en prácticas coercitivas que solo han servido para incrementar el saldo de violencia y dejando de lado cualquier tipo de impedimento jurídico.

Como se ha podido ver hasta este momento dentro de las múltiples lecturas e interpretaciones que se pueden hacer de los artículos de la Constitución, es la parte tocante a las facultades del Estado que alude a la suspensión de garantías dentro de una situación extraordinaria, lo que otorga legitimidad a cualquier tipo de recurso empleado para restaurar el orden y la seguridad, esto se presenta como la fundamentación jurídica de un poder pleno en función de una legítima defensa y que será determinado únicamente por la temporalidad con la que se lleve a cabo la resolución de dicha amenaza.

Una consecuencia inmediata que surge a raíz de esto consiste en que al referirnos al estado de excepción como un recurso de legítima defensa por parte de Estado para restaurar el orden, las implicaciones producto de esta medida conllevan a su vez una posible contra respuesta de parte de la sociedad, si tomamos en cuenta que hablamos de una situación de amenaza a nivel interno, las posibilidades de una respuesta por parte de varios sectores de la sociedad, teniendo como referente los últimos acontecimientos de manifestaciones donde se ha vuelto explícito el recurso de la violencia por parte de los cuerpos de seguridad para contener dicho conflicto.

El hecho de que bajo un estado de excepción la Constitución pueda ser suspendida sin que por esto deje de tener validez, no permite explicar del todo las condiciones y posibles repercusiones sociales cuando hablamos de una realidad concreta, a lo sumo podemos hablar de la vigencia y ciertas condiciones derivadas de la misma aplicación de esta suspensión como son el determinar si esta se aplica a todo el territorio nacional o únicamente en determinados estados o zonas de mayor conflicto.

Una de las principales condiciones de posible riesgo surge con la indeterminación del propio artículo 29 de la Constitución mexicana ya que al no quedar claramente estipulada la definición y el grado de amenaza así como bajo que circunstancia un sujeto o grupo de sujetos habrán de ser considerados como rebeldes, como enemigos del Estado o en último de los casos como una amenaza real.

Al considerar que nos referimos a una situación extraordinaria, y que se trata de un conflicto a nivel interno cuyos implicados son ciudadanos, el estar dentro de un estado de excepción o suspensión de garantías permitiría entonces aplicar un criterio extraordinario para determinar la condición de amenaza o de enemigo del Estado, además de que como ya se ha mencionado la facultad de aplicar la suspensión de garantías mediante el artículo 29 recae en el representante del poder ejecutivo en este caso el presidente de la república, lo que nos sitúa ante un problema de criterio de carácter subjetivo y arbitrario.

Teniendo en cuenta de que los individuos que encarnan los órganos, no pueden ser confundidos nunca con el Estado ni con el propio órgano estatal ya que estos carecen de toda subjetividad propia, mas sin embargo como ya se ha expuesto será mediante el privilegio ejecutivo que se logre salvar también tal situación.

El riesgo implícito contenido en el estado de excepción va más allá de la suspensión de garantías de los sujetos reconocidos como ciudadanos por la propia Constitución, sino que el carácter indeterminado de la vigencia de su aplicación da pie a la adopción de una práctica política que es propia de los estados totalitarios.

Por ejemplo Carl Schmitt consideraba como una dictadura a toda excepción en el sentido de que cuando aplicamos la excepción a una situación que normalmente es considerada como justa y teniendo en cuenta lo que la propia palabra excepción designa, esto implicaría que al llevarlo al plano político el término estado de excepción llevaría implícita una excepción de la democracia y de una excepción de los derechos de libertad garantizados por la Constitución cosa que nos acerca a nociones tales como absolutismo, despotismo o tiranía.

La similitud que el estado de excepción que guarda con otras formas de suspensión de garantías bajo condiciones extraordinarias quedan comprendidas principalmente cuando se trata de conflictos bélicos ya sea a nivel internacional o interno, tal suspensión de garantías aparece bajo la forma de ley marcial.

La ley marcial se presenta como una forma de situación jurídica que compete a una autoridad militar en la que dicha autoridad puede proceder sin tener en cuenta cualquier tipo de barrera legal, conforme lo exija la situación para contener y reprimir al enemigo.

El fundamento jurídico del que parte esta situación consiste en que la ley marcial se hace efectiva (pensando en un conflicto interno) cuando se presentan situaciones en las que los poderes estatales resultan incapaces de resolver dicho conflicto, por lo que se apela al único poder efectivo que queda en este caso el ejército.

La diferencia principal que presenta la ley marcial respecto del estado de excepción consiste fundamentalmente en que en esta última no solo se da pie a la suspensión de garantías sino que se procede a una supresión de los poderes del Estado en función de instaurar un mando de tipo militar, de igual forma la ley marcial queda contemplada en casos donde la seguridad pública representa un peligro del cual no puedan hacerse cargo las instituciones de seguridad ordinarias, cómo en el caso de un motín o levantamiento social.

Entonces de la misma forma que sucede con el estado de excepción la ley marcial solo puede aplicarse en virtud de una situación de emergencia, esto queda estipulado por la Constitución mexicana dentro de su artículo 129 y que compete a la autoridad de las fuerzas militares en tiempos de paz:

En tiempos de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente, del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones estableciere para la estación de las tropas.
(CPEUM, Art.CXXIX, 2013)

En lo que toca a las facultades específicas del ejército estas se encuentran reguladas dentro de la ley orgánica de la fuerza aérea y ejército mexicano, que es emitido por el

congreso de la unión en donde se especifica de manera clara cuál es el límite de sus funciones así como los protocolos a seguir.

Retomando el hecho de cómo la incursión de las fuerzas armadas dentro del conflicto del combate a la inseguridad en México se ha caracterizado principalmente por una libertad de acción y el empleo de métodos que están fuera de toda consideración jurídica y constitucional pero que han servido para fines políticos del Estado mexicano.

Si interpretamos entonces el papel que han jugado las fuerzas armadas se justifica bajo una especie de ley marcial, en el sentido de que en esta un permite un espacio de libertad de acción para la ejecución técnica de una operación militar, donde se permite cualquier tipo de acontecimiento en busca de arreglar un conflicto de carácter beligerante o que represente determinado tipo de riesgo para la seguridad nacional. El hecho que la competencia para juzgar los actos de intervención de tipo militar se encuentren fuera del marco regular de la jurisprudencia trasladando la responsabilidad a las autoridades militares y en función de una cadena de mando donde se sitúa la responsabilidad de los posibles delitos e irregularidades que se cometiesen durante la acción, en el caso de México tal competencia recae sobre el Supremo Tribunal Militar.

Como ya se ha planteado anteriormente una de las principales violaciones a las garantías individuales que se han cometido por parte del ejército mexicano durante la campaña de guerra contra el crimen organizado originada en el 2006 consiste principalmente en la baja innecesaria de civiles aunado a un gran número de desaparecidos durante varios de los operativos implementados, si bien es cierto que en lo que refiere al caso de la intervención del ejército mexicano como medida de respuesta no obedece de manera general a la figura de ley marcial en su sentido general, dichas intervenciones han violado de facto las garantías contempladas tanto por la Constitución mexicana en lo que refiere a los artículos que contemplan la protección de garantías individuales.

Cabe señalar el hecho que desde el momento en que se optó por recurrir al ejército como medida de respuesta para el problema de violencia, en ningún momento tal decisión fue respaldada mediante la declaración de un estado de excepción en base a lo que dicta el

artículo 29 de la Constitución, donde se contemplan la suspensión de garantías en bajo situaciones extraordinarias, esto genera que la responsabilidad por los delitos antes mencionados no se determine de manera clara sustrayendo de toda responsabilidad a las autoridades estatales.

Basado en el hecho de que en estos delitos se vean implicadas directamente fuerzas militares precisa de un doble proceso de investigación, tanto de parte de las de las autoridades a cargo del peritaje realizado por el ministerio público, como de las autoridades militares, cosa que presenta nuevamente una serie de contraposiciones entre lo estipulado por la ley regular y las disposiciones dictadas por el órgano militar.

Uno problema que habremos de considerar reside en la autonomía que guardan los procesos de juicio militar respecto a los procesos jurídicos habituales, cosa que dificulta el aplicar una sanción en concreto, por el tipo de tratamiento que se da en cada caso y el criterio mediante el cual se aplica determinada sanción. El hecho de que se aborde un delito tan grave desde dos perspectivas, dificulta en última instancia establecer que revestimiento jurídico se habrá de asumir.

El que se adopte una medida como la coerción que procede de manera puramente fáctica y que de entrada presupone el uso de métodos violentos y represivos que presenta la característica de poder situarse al margen de la deliberación jurídica y de la interpretación de delito que se puede hacer de este tipo de actos, cuando se ha transferido la competencia, el criterio y la responsabilidad de los todos los actos al mando militar.

La polémica que se suscita con las consecuencias derivadas de las acciones militares se centra principalmente en la cadena de mando y el acato de órdenes por parte de quienes se encargan de ejecutarlas, si bien existen convenios internacionales que hablan de los procedimientos a seguir cuando se establece una incursión militar para resolver determinada situación de conflicto si esta procede mediante la declaración de un estado de excepción, un ejemplo de esto sería lo estipulado por el artículo 4^{to} del pacto internacional de derechos civiles y políticos:

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. IV, 1996)

Al encontrarnos en un punto en el que en ningún momento se ha declarado de manera oficial y explícita que la llamada guerra contra el narco iniciada desde el 2006 haya sido respaldada y justificada como un estado de excepción en mira a ser aplicado dentro de las principales zonas de conflicto, esta medida adoptada por el Estado mexicano estaría incurriendo en una clara violación injustificada por la vía que ofrecen los tratados internacionales para la suspensión de derechos y garantías mediante la emisión de un estado de excepción.

La necesidad que existe de una regulación en las facultades que posee el ejecutivo en México respecto al despliegue de fuerzas militares en situaciones que si bien pueden tratarse de extraordinarias, estas han terminado arremetiendo directamente en contra la sociedad civil de manera directa, lo que permite cuestionar si se puede justificar realmente la legitimidad de tales acciones al encontrarse fuera de los preceptos normativos jurídicos, constitucionales e internacionales establecidos al que deberían de estar sometidas.

La presencia de esta militarización que se ha vuelto cada vez más constante dentro del ámbito social no solo limita a las facultades jurídicas en su función de mantener el orden interno, el hecho de que la presencia de las fuerzas militares se haya extendido hasta las principales zonas urbanas del país, exhibe la incapacidad de control tanto de la fuerza pública regular como de las fuerzas especiales de reciente creación como es el caso la

agencia federal de investigación creada en el 2001 y la gendarmería nacional en 2014 para manejar operativos de manera eficiente y segura para los civiles.

Un riesgo mayor se encuentra en el hecho de que muchas de las principales zonas de conflicto donde se han llevado a cabo la mayoría de operativos militares están limitadas geográficamente cosa que facilita el uso de medidas de coercitivas a discreción de los encargados de llevar a cabo tal operación, al encontrarse fuera de la vista pública, los saldos de víctimas oficiales reportados no suelen corresponder con el reporte extra oficial,

La exposición constante de violaciones a las garantías individuales por parte de los organismos de seguridad, la exhibición de prácticas coercitivas en redes sociales así como hecho de que instancias internacionales como la ONU presenten a México como un país con serios problemas de inseguridad que además de lo anterior sus cuerpos de seguridad incurren en delitos como la practica tortura, refuerzan la imagen del país a nivel internacional como la de un Estado fallido.

El que situaciones como las antes descritas sigan vigentes en México al día de hoy vuelven la figura del estado de excepción como un hecho real en todas las zonas, municipios y estados del país afectados, la indeterminación con la cual el gobierno hace uso de esta medida de manera extra oficial mediante una declaración oficial de guerra contra el narcotráfico, el hecho de que bajo esta forma no exista una transmisión por vía administrativa que especifique el otorgamiento de facultades por parte del ejecutivo hacia la comandancia militar para que dentro de los operativos que son llevados a cabo se desarrollen bajo la impronta de un estado de excepción lo que constituye una falta de fundamento sobre lo que estipula el artículo 29 de la Constitución principalmente en los apartados que dictan lo siguiente:

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. (...) Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión,

serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez. (CPEUM, Art. XXIX, 2013)

El énfasis sobre la omisión de estos dos apartados en particular refiere a la necesidad de señalar el aspecto inconstitucional que se origina al establecer las condiciones de un estado de excepción de manera extra oficial dentro del espacio de acción militar que elimina de facto toda consideración jurídica, teniendo en cuenta el hecho de que si bien dentro de los procedimientos internacionales de un estado de excepción en lo que toca a la injerencia de las fuerzas militares sobre los ciudadanos se permite cierto grado de restricción de garantías individuales pero siempre con apego a lo que dicta el derecho internacional, en lo que refiere al uso de la fuerza como recurso de contención de un conflicto, se restringe el uso de fuerza letal sobre los civiles así como el uso excesivo de violencia y prácticas de tortura.

El problema particular que atañe al Estado mexicano y la forma en cómo se aplica la suspensión de garantías de forma ilegítima utilizando la figura del estado de excepción como mero recurso técnico-administrativo de manera inconstitucional que contravienen los tratados de derecho internacional, el omitir lo estipulado en el artículo 29 para la suspensión de garantías bajo la justificación de ser una medida extraordinaria, no exime el hecho de que tal decisión este basada únicamente en el principio discrecional del poder ejecutivo.

Como se planteó anteriormente la pretensión de la figura neoconstitucional en México posibilita en teoría una nueva forma de sujeción de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial al orden constitucional como principal fuente de ley y de derecho, limitando cualquier posible exceso dentro una regulación jurídica bajo la figura del juez.

El hecho de que la sociedad civil resulte afectada pese a la aparente protección jurídica y a los derechos constitucionales mediante la posibilidad de suprimir el propio derecho constitucional por parte del ejecutivo y que esta acción se ejerza de manera ilegal enlaza la figura del estado de excepción con las formas de un Estado totalitario.

La serie de facultades no contempladas por la constitución, en este caso concreto el aplicar parcialmente una norma o un artículo, no obedece al proceso que se debe seguir en condiciones extraordinarias de conflicto que afecten la seguridad nacional, los procedimientos coercitivos por parte de las instituciones de seguridad así como de las fuerzas militares, en su intento por aislar el conflicto de las principales urbes concentrando la mayoría de sus operativos en zonas aisladas de la vista pública sin la limitante ético-moral que esto implica, así como de las restricciones internacionales.

Mediante el calificativo de enemigo interno con el que se aludiría a los miembros directos que integran los grupos criminales se han implicado de igual forma a miembros civiles dentro de los operativos desplegados, ante la polémica recientemente suscitada sobre las ordenes en los procedimientos militares a seguir que dictan mediante el término “abatir”, la justificación del uso de fuerza letal como medida a considerar.

Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, en los últimos seis años más de 60.000 personas han muerto en México víctimas de enfrentamientos entre narcotraficantes y policías en donde muchas de las víctimas fueron niños y personas ajenas al crimen organizado.

Tomando en cuenta que el dato anterior especifica que este número corresponde a víctimas circunstanciales, la clara diferencia que existe cuando se habla de la intervención militar no solo se basa en el tipo de armamento y entrenamiento, sino en la propia consigna que se dicta para los casos de estado de excepción para erradicar la amenaza o contener el conflicto, lo cual representa una exposición de riesgo mayor para la población civil.

Hasta este momento se ha expuesto la situación de del estado de excepción en el contexto mexicano y las distintas repercusiones que derivan de la forma en cómo se han trasladado la mayoría de sus características pero bajo una nueva forma aún más negativa en base a su falta de apego a la Constitución y a la normatividad jurídica.

Lo que viene a presentar una forma de suprimir las garantías individuales considerando que si bien no se presenta como algo nuevo, esta permite mantenerse al margen de todas las restricciones establecidas que ya se han mencionado anteriormente, me refiero concretamente a los “espacios de excepción”, mismos que se ajustan a la situación actual de violencia en México.

Los espacios de excepción que como su nombre lo indica permiten ejercer dentro de estos la supresión de derechos y garantías dentro de determinadas zonas, sin la necesidad de una proclamación oficial de estado de excepción general además de no contar con restricciones de tipo legal y constitucional.

El reconocer el Estado mexicano como un Estado fallido, dentro del panorama neoconstitucional permite anticipar la aplicación de un estado de excepción en su sentido formal ante la previsión de un posible levantamiento social.

Ante la posibilidad de un levantamiento social en miras de una sustitución de la figura de gobierno actual en México, la declaración de un estado de excepción con base en el artículo 29 de la Constitución se vuelve legítima por la vía constitucional, mas sin embargo la facultad discrecional de su aplicación no está condicionada a ningún tipo de restricción, por el contrario esta se valida en base al artículo 89 constitucional en su fracción VI, que incluye dentro de las funciones del presidente:

VI-Preservar la seguridad nacional en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea el Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa del exterior de la federación. (CPEUM, Art. LXXXIX, 2013)

Cabe señalar que para hacer efectivo tal artículo se debe primero recurrir a los términos establecidos por el artículo 76 en su fracción IV que refiere a las funciones del senado: *dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional, fuer de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria. (CPEUM, Art. LXXVI, 2013)*

Nuevamente la falta de especificidad sobre la situación de riesgo y el concepto de amenaza se pone a discreción de la interpretación de la situación, posibilitando con esto trasladar el concepto de enemigo interno sobre la propia ciudadanía.

Las recurrentes inconsistencias producto de la jerarquización constitucional, sería en última instancia un punto débil dentro del propio modelo neoconstitucional, si el referente principal de derecho para este es la Constitución, la ponderación y análisis de una situación de riesgo no queda contemplada bajo situaciones extraordinarias que apliquen el establecer un estado de excepción.

La validación por parte del Congreso de la Unión para respaldar esta decisión del ejecutivo tampoco especifica el grado de competencia del congreso para determinar situaciones de estas características a la vez de que no se hace mención de sesiones extraordinarias que incluyan asesoría externa que aporten un sustento para determinar la vialidad de aplicar una suspensión de garantías por medio de un estado de excepción.

Esta serie de limitantes permite que la función del Estado se vuelque en sí misma, en preservar su propia figura bajo el argumento de la seguridad.

Dentro de las facultades del ejecutivo nunca se contempla que este, sea en si mismo depositario de derecho pese a referirnos a un contexto democrático como es en el caso de México, la facultad ejecutiva de establecer un estado de excepción se ubica fuera de toda idea de representatividad, por lo que su potestad reside en el privilegio ejecutivo.

El que un movimiento social se pueda considerar como situación excepcional de amenaza, bajo la tentativa de que esto pueda gestar una guerra civil, no justifica en último caso la aplicación de una suspensión de garantías o de un estado de sitio, si no se demuestra que este tipo de manifestaciones conllevan actos hostiles y violentos que pudieran poner en riesgo a un sector mayor de la población, por lo que adjudicar la figura del enemigo interno dentro de un contexto como este resulta demasiado subjetivo.

La idea de guerra civil emergente exigiría por el contrario una forma muy específica de determinar al enemigo interno y si este en realidad pone en riesgo la seguridad de la

sociedad antes que el de la unidad política, para que una vez determinada tal situación poder ejercer un mecanismo de respuesta.

El ejercicio del poder ha devenido en un abuso de autoridad constante que se han aplicado en todos esos espacios de excepción señalados anteriormente, todo en función de seguir solventando el papel de su propia figura y de mantener la administración en turno, el paradigma jurídico generado a partir del derecho que se encuentra limitado por el propio derecho, representa pues un problema que de base imposibilita así mismo su tratamiento, la justificación retórica fundada en una tradición política contractual solo ha venido a representar un retraso respecto al de otros modelos.

Ante el inminente rechazo de la figura ejecutiva junto con toda la administración actual sinónimo de un Estado fallido, la fractura entre el Estado y la sociedad civil pudiera dar pie a una coyuntura social que rompa con esa figura tradicional de resistencia que se había mantenido durante tanto tiempo en la sociedad mexicana y ante la falta de un mecanismo legal y constitucional que permita la destitución del presidente, obliguen a una búsqueda de alternativas de reconocimiento y de representatividad.

El hecho de que este tipo de medidas surjan dentro de un marco muy limitado en donde tales acciones sean tachadas de inconstitucionales y que no estén contempladas de manera legal, hace de la coerción una medida a considerar como riesgo latente, aunado al sinnúmero de contradicciones y contraposiciones en los artículos de la Constitución, la búsqueda por validar los derechos civiles por esta vía se ven coartados.

Independientemente del marco democrático y las posibilidades que esto representa, cabe cuestionar el peso real del poder constituyente que subyace en el pueblo mexicano y la capacidad real con que este cuenta para revertir el régimen de gobierno actual.

Ante la falta de garantías que puede hoy en día proporcionar el Estado, la inversión que se ha impulsado en los últimos años para la compra de tecnología y armamento puede no necesariamente estar enfocada en reforzar el combate a la inseguridad, sino cumplir una

doble función que además de la anterior permita ser una mecanismo pacificador ante cualquier posible conflicto que amenace la figura del propio Estado.

La posibilidad de transición de un Estado fallido a un Estado de tipo totalitario se vuelve plausible en la medida que la lógica que antecede una política totalitaria dicta que el Estado debe de fortalecerse a medida que se manifiesten amenazas de carácter hostil que comprometa y que ponga en riesgo su figura, que paradójicamente la manifestación de este tipo de amenazas surgen cuando la figura de estado es débil.

La figura del Estado mexicano ha quedado determinada por su falta de ejercicio del poder de manera eficiente, principalmente en la pérdida de su monopolio de la violencia legítima como lo señala Max weber:

Estado es aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el "territorio" es elemento distintivo), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima. (...) Lo específico de nuestro tiempo es que a todas las demás asociaciones e individuos sólo se les concede el derecho a la violencia física en la medida en que el Estado lo permite.(...) El Estado es la única fuente del "derecho" a la violencia. (Weber, 2009, p. 83-84)

La pérdida de identificación de la sociedad civil con las instituciones es uno de los principales referentes de una realidad mexicana como Estado fallido, la práctica de una política incongruente con las necesidades reales del contexto que se viven actualmente en México, y la verticalidad con la que se asumen y dividen los sectores sociales, bajo la pretensión de ser Estado de derecho la representación de las garantías y los derechos de los individuos se vuelve un mero tecnicismo.

El que en México se siga cumpliendo una forma vinculante de Estado-sociedad derivada de la tradición política contractual ha resultado insuficiente, pese al grado de pasividad que hasta ahora había demostrado la sociedad mexicana, llagando actualmente a su punto más álgido y ocasionando con esto la escisión de dicho vinculo.

El surgimiento de sectores sociales inconformes cada vez más numerosos que demandan de manera pacífica alternativas de cambio político y social, dejan imposibilitado al discurso oficial del Estado como elemento conciliador, el abuso y la constante tergiversación de este según la versión de cada administración habría servido como elemento pacificador que en las circunstancias actuales se vuelve insuficiente. El cuestionar la vigencia de la Constitución política de México obedece a una necesidad de su reestructuración y actualización que bajo el modelo neoconstitucional que se ha adoptado cuenta con el debido reconocimiento y autoridad para ser una verdadera fuente de derecho.

Si en efecto el pueblo representa el poder constituyente, no existiría entonces una legitimidad para un Estado que justifica sus excesos a partir de un contrato implícito elaborado desde una posición original y que no obedece de manera formal al contenido de las leyes emanadas de sus artículos. Al analizar los diversos panoramas que se pueden suscitar a partir de la realidad inmediata que se vive en México, las vías de salida que se han contemplado hasta este momento se han planteado fuera de una alternativa diplomática. La razón como se ha establecido obedece al grado de tensión en la relación Estado-sociedad civil y a la nula representatividad.

La legitimación de la violencia ejercida por el Estado es un fenómeno recurrente que se manifiesta principalmente en un modelo de Estado fallido, en donde una de las vías de legitimación para tal práctica se ha dado por la vía del derecho generando todo un paradigma dentro del ámbito político y jurídico.

Será a partir de la interpretación que hace Walter Benjamín en su obra para una crítica de la violencia, donde se establece una relación intrínseca que existe entre el derecho y como este de manera paradójica es el artífice de la violencia, presentándonos dos formas principales de asumir la violencia en relación al derecho.

1) La violencia originaria que funda derecho.

2) La violencia que conserva el derecho.

Entender como aplica esta dualidad dentro del panorama político jurídico obliga a centrar el análisis en el planteamiento de si en verdad existe una forma justificable de ejercer la violencia dentro del Estado y hacer de esta un recurso legítimo.

Para una situación de estado de excepción la violencia representa no solo el recurso, sino que por el contrario se vuelve la exigencia a seguir bajo la premisa de un conflicto interno excepcional, la suspensión de garantías se presenta en la medida de la gravedad del conflicto por lo que su vigencia se establece de manera indefinida, que dentro de esta condición de excepcionalidad la suspensión de garantías se justifica en base a que ante tales circunstancias no existe una forma de neutralidad en el conflicto, más aun en circunstancias en las que no se tiene clara la definición de enemigo interno, volviendo a los todos los integrantes de la sociedad civil en general como enemigos potenciales.

Al prescindir de las leyes vigentes, de toda la normatividad jurídica así como del contenido constitucional en una situación de excepción las repercusiones que se siguen presentan dos consecuencias principales:

1. Que dentro del estado de excepción se manifieste un abuso de derecho por parte del Estado.
2. Que el estado de excepción termine por suprimir las leyes vigentes y el contenido constitucional de manera definitiva.

Esta última consecuencia nos situaría de lleno en la antesala de un Estado totalitario que ha alcanzado esta nueva condición en base a un mecanismo legítimo, que puede justificarse bajo la forma de ser un gobierno electo.

La falta de contemplación dentro de la Constitución mexicana para prever situaciones con estas características vulnera la conservación de garantías y derechos de los ciudadanos haciendo las veces de clausula dentro del contrato que estipula la función del Estado.

El hecho de que actualmente se siga la lógica de que a falta de la figura de Estado la sociedad civil se constituya en un nuevo estado de salvajismo, dominado por el egoísmo a expensas de una violencia y anarquía sigue buscando ser el artífice de ese miedo ante tal

situación, esta forma de integración social por conveniencia dirigida a la conservación del orden y la seguridad resulta por demás cuestionable en lo que toca a su función de mantener la cohesión social por medio de un acuerdo que en teoría en algún momento histórico fue consensuado.

La conformación de un espacio civilizado a partir de una violencia fundada en la noción derecho y que en su ejercicio de la violencia legítima busca conservarlo por esta vía carece en última instancia de argumentos de peso bajo el panorama actual de la política y más aún aplicada a la situación actual del Estado mexicano.

La búsqueda de orden dentro de un panorama de Estado fallido se vuelve sinónimo de violencia ante la suspensión de garantías, la falta de regulación de los espacios de excepción, así como la coerción de la fuerza pública como medida preventiva ponen en peligro el espacio social general en función de mantener primero el espacio político, esta delimitación tajante es fundamental en la ruptura de la relación actual entre la sociedad civil y el Estado mexicano misma que obliga a una reestructuración completa que evite un levantamiento social de tipo violento.

La contramedida que representaría un levantamiento social tendría consecuencias aún más negativas ante la falta de un plan de contingencia que no incurra en la coerción como medida de contención del conflicto, un movimiento con estas características no se encuentra debidamente regulado constitucional ni jurídicamente de manera que se le deslinde de la forma de amenaza a la seguridad nacional.

La incompatibilidad que surge entre los derechos y garantías de los ciudadanos y el interés por mantener la figura del Estado hacen esta última prioridad convirtiendo la violencia en un recurso legitimado jurídica y constitucionalmente para hacerse efectivo bajo cualquier situación extraordinaria que amenace la seguridad.

La exclusión social que se suceda bajo este tipo de circunstancias ocasiona que las violaciones de garantías individuales se vean condicionadas a los espacios de excepción y lo que dentro de ellos acontezca.

CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo de investigación la primera pretensión estuvo encaminada a la búsqueda de un origen que sirviera para entender la forma de proceder del Estado mexicano hoy en día en lo referente al uso de la violencia dentro de sus prácticas para combatir el problema de inseguridad que acontece actualmente a nuestro país.

El ubicar el posible origen de un sustento argumentativo dentro de la obra de varios autores clásicos que han influenciado la teoría política la cual sigue siendo un referente importante hasta nuestros días, ha permitido el tratar de reconstruir mediante una serie de argumentos clave el posible sentido con el que se asume el principio de autoridad del que parte el Estado para fundamentar sus excesos actualmente.

Si bien esta reconstrucción contemplaría únicamente la parte teórica, será la interpretación que se da en la práctica del ejercicio del poder del Estado en donde cobraran sentido todas las inconsistencias que surgen tanto de la fundamentación constitucional, como de la fundamentación jurídica.

La idea de ubicar este problema dentro de una tradición contractual de entrada permite afirmar el hecho de que hasta hoy no nos hemos podido deslindar de esa forma tan clásica de entender al Estado mediante preceptos muy cuestionables como el de pensar que fuera de una figura de Estado no nos sería imposible sostener el constructo social actual.

El poder deslindarnos del temor sobre la consecuencia de vivir sin una figura de un Estado que representaría una involución a ese estado de naturaleza, nos permite asumir las deficiencias de un Estado actual que ya no es capaz de conducirse bajo los principios clásicos de los que venía haciendo uso para justificar la necesidad de su existencia en base a lo importante de su función.

Es a partir de la conformación de nuevas formas de gobierno más representativas que se deja de pensar a la figura del Estado como un mal necesario, descartando esa imagen de

Estado leviatán y asumiéndola como una herramienta producto del constructo social con determinadas funciones para facilitar la armonía y la cohesión de la misma.

De igual forma al haber analizado, como al intentar trasladar este problema al ámbito jurídico, la limitante de sus preceptos y la rigidez de la tradición de donde parten los criterios para la impartición de justicia hace que pierdan competencia cuando se enfrentan a problemas que implican el proceder en contra de las acciones que realiza el propio Estado.

Al no contar con la facultad suficiente para juzgar estas acciones lo que se hace es trasladar el problema al plano de la normatividad constitucional que en teoría cuenta con los elementos suficientes para poder regular y sancionar las acciones del Estado que infrinjan los mismos preceptos constitucionales en los que debería basarse para mantener la seguridad y para proteger los derechos de los ciudadanos.

Como se ha podido demostrar a partir de una serie de contradicciones e inconsistencias tanto del marco jurídico como el constitucional, se presentan contraposiciones que limitan la posibilidad de una sanción real ante las acciones del Estado principalmente cuando estas comprenden violaciones de garantías fundamentales debido a la falta de reconocimiento de las mismas dentro del marco de los derechos que si han sido positivados.

La evidente violación de los derechos humanos que han representado las acciones del Estado mexicano en su combate contra la violencia y la seguridad obedecen más a una serie de lagunas y vacíos legales y constitucionales que a una falta de reconocimiento.

Si tomamos en cuenta que es dentro de los primeros artículos de la Constitución donde se hace hincapié a la importancia de anteponer el respeto a tales derechos. Esto nos lleva a una falta de congruencia en la lectura de la Constitución debido a la falta de elementos que eviten caer en un problema de subsunción de las normas constitucionales.

Si convenimos de que se trata entonces de un problema de omisión de las garantías individuales por parte del Estado de lo que estaríamos hablando en este caso es de la falta

de un mecanismo de sujeción que obligue al Estado a ceñirse al apego de los artículos que comprenden el respeto de las garantías individuales.

Si para responder a esa necesidad antes planteada apeláramos al peso de organizaciones que cuentan con la facultad para regular problemas que impliquen la violación de derechos humanos nos remitiríamos inmediatamente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, que si bien cuenta con relativa autonomía respecto a la autoridad del Estado, el peso real de esta para contravenir las acciones del Estado mediante una recomendación o un señalamiento se vuelve nulo más allá de evidenciar mediante la emisión de informes todas las inconsistencias que existen en las acciones del Estado mexicano.

Es nuevamente una postura de omisión y desconocimiento por parte del Estado ante dichos señalamiento que descarta una solución real que venga de la relativa autoridad con la que cuentan este tipo de organizaciones lo que nos lleva nuevamente a situar el problema a partir de nuestros propios mecanismos político-jurídicos actuales.

Cuando se ha abordado la adopción del modelo neoconstitucional en México la primera impresión basada en la impronta de esta teoría que habla de un retomar a la Constitución como principal referente del derecho y que sea esta el punto de partida para la sujeción de la figura del Estado a la Constitución.

En teoría representaría una opción alentadora para que por medio de esta se pudiera solucionar el problema de violencia en México que se vive actualmente. El adoptar esta nueva forma de modelo implicaría por tanto el poder superar los problemas de interpretación del orden jurídico y constitucional que se han venido señalando a lo largo de este trabajo, esto a partir de la inclusión de un nuevo criterio de ponderación que permitiría otorgar un peso real a la figura de los derechos humanos para poder incluirlos dentro de un proceso de juicio legal.

La posibilidad de analizar la forma neoconstitucional española que es precursora en la implementación de este modelo así como el poder ver las repercusiones sociales

derivadas de su aplicación me ha permitido establecer la principal diferencia que guardaría con la aplicación que se da en el contexto mexicano.

Uno de los factores principales para establecer tal diferencia ha sido la nula importancia que se le da al problema de argumentación, pues si bien esto se podría justificar al no existir una figura de juicio oral dentro de la tradición jurídica mexicana en donde la implementación de la forma de juicios orales se ha dado de manera reciente, no exime el hecho de que al tratar de entender el tipo de justificación mediante la cual el Estado mexicano ha pretendido combatir la inseguridad carece de argumentos válidos, que por el contrario se vuelven cuestionables cuando se analizan las repercusiones sociales.

Si bien no podríamos establecer una similitud con el contexto español que nos permitiera anticipar que la implementación del modelo neoconstitucional en México se encaminara a resolver a mediano o largo plazo el problema de violencia del país, donde la posibilidad real de un cambio se vería reflejada en última instancia en la forma de interpretación del marco jurídico y constitucional y con una inclusión real de las garantías individuales.

Son las condiciones actuales del país y su forma política las que me llevan a la afirmación de que la implementación del modelo neoconstitucional en México es insuficiente para poder hablar de una solución real al problema de violencia que se vive en el contexto mexicano actual, lo que me lleva a situar este problema de la legitimación de la violencia del Estado bajo la interpretación de un modelo de estado fallido.

Sera a partir de las condiciones actuales del país a raíz de las acciones cometidas por el Estado mexicano en su combate contra la inseguridad cuyos resultados han sido contraproducentes para la sociedad producto de las medidas adoptadas que se podrá considerar al Estado mexicano como un Estado fallido.

Me referiré al Estado mexicano como estado fallido a partir de dos argumentos fundamentales; la imposibilidad del estado mexicano para poder mantener las condiciones de seguridad del país y de salvaguardar la integridad de la sociedad civil y el

que la figura del estado mexicano se ha configurado como un factor del problema al contribuir al índice de violencia que se pretendía combatir.

Una vez expuesto esto pretendo evidenciar un riesgo derivado de la idea de Estado fallido y que tiene que ver con el concepto de estado de excepción, el cual fue abordado en el último capítulo donde al evidenciar el actual descontento social sobre la actual administración y principalmente hacia el representante del poder ejecutivo, lo que al día de hoy se ve reflejado por una serie de movilizaciones sociales que anteriormente no habían sido tan frecuentes, principalmente en la forma crítica de cuestionar a la figura del Estado que ha ido desde la difusión de información por medio de las redes sociales, hasta la implementación de marchas y manifestaciones ciudadanas.

Son estas últimas formas de expresión en las que planteo el riesgo latente que pudiera dar origen a la implementación de un estado de excepción en el país ante la falta de una regulación jurídica y constitucional aún bajo el modelo neoconstitucionalista, pues este último no contempla una situación de estado de excepción

Por lo que ante tales condiciones y como se manejó en el último capítulo la facultad con la que cuenta el estado para proceder en contra de la sociedad civil si se considerara a esta como amenaza factor que se vuelve un riesgo latente, el cual degeneraría en un problema de violencia mayor.

Mi conclusión a todo lo anterior no consiste en partir de una visión pesimista sino en reconocer el riesgo real que representa la forma de ejercicio del poder en México, la cual en nuestro contexto se encuentra representada por una figura de Estado carente de credibilidad y de soluciones que garanticen las condiciones mínimas de bienestar social como lo es en este caso la seguridad.

El encaminamiento hacia un estado de excepción por tanto no puede ser descartado en un futuro próximo si no se realiza un cambio real de las circunstancias de inseguridad del país independientemente de la representación partidista que ostente el poder en ese momento.

El hecho de que para poder superar todas las inconsistencias del sistema jurídico se precisaría de un largo periodo de tiempo para su revisión y reconfiguración que se adecue a las necesidades reales de la sociedad actual hace que no podamos esperar una solución a corto plazo incluso con la transición que se ha dado al modelo neoconstitucional y todas las herramientas que este es capaz de aportar.

En lo que corresponde a la Constitución, es también la falta de mecanismos alternos que permitan configurar una nueva legislación que de igual modo sea vigente a las necesidades actuales que demanda el país Iniciando por la creación de una ley que presente con claridad el recurso de sustituir al representante del ejecutivo cuando las condiciones así lo requieran.

Como se expuso a lo largo del presente trabajo de investigación la solución no se encontrara dentro del sistema neoconsitucionalista, dado que el contexto socio-político actual del país ha rebasado lo contemplado en este y en las leyes establecidas hasta la fecha para salvaguardar la integridad de los miembros del Estado, habrá pues que buscar en última instancia soluciones más eficientes que salvaguarden los derechos humanos de la sociedad civil así como también buscar una alternativa para reconfigurar al Estado mexicano dentro de las funciones que corresponden a un verdadero estado de Derecho que sea garantista, democrático y verdaderamente representativo.

De momento solo queda esperar que la capacidad de resistencia de la sociedad mexicana sea lo bastante fuerte para hacer frente a todas las condiciones y problemas actuales que se han planteado a lo largo de este trabajo, y que sea esta ultima la que permita mantener la frágil cohesión del país, a pesar de nuestro Estado fallido evitando caer en un estado de excepción.

BIBLIOGRAFÍA

- ↵ Agamben, Giorgio. (2010). *Estado de excepción*. Valencia, España: Pretextos
- ↵ Agamben, Giorgio. (2013). *Homo sacer y la nuda vida*. Valencia, España: Pretextos.
- ↵ Atienza, M., & Ferrajoli, L. (2005). *Jurisdicción y argumentación en el estado constitucional de derecho*. México: UNAM.
- ↵ Benjamín, Walter. (2005). *Para una crítica para la violencia*. Buenos Aires, Argentina: Leviatán.
- ↵ Bernal Pulido, Carlos. (1989). *Estructura y límites de la ponderación*. Alicante, España: Espagrafic: Universidad de Alicante.
- ↵ Bobbio, Norberto. (2012). *Estado gobierno y sociedad por una teoría general de la política*. México: Fondo de Cultura Económica FCE.
- ↵ Chomsky, Noam. (2007). *Estados fallidos*. Barcelona, España: Pensamiento crítico.
- ↵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2013). Cuadragésima séptima edición.
- ↵ Giusti, Miguel. (2003). *El retorno del espíritu*. Lima, Perú: Fondo editorial.
- ↵ Guastini, Ricardo. (s.f.). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: Porrúa
- ↵ Henckaerts, J., & Doswald-Beck, L. (2007). *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Buenos Aires, Argentina: CICR.
- ↵ Hobbes, Thomas. (1980). *El leviatán*. México: Fondo de Cultura Económica FCE.
- ↵ Horkheimer, Max. (2006). *Estado autoritario*. México: Itaca:
- ↵ Locke, John. (2010). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid, España: Alianza editorial.
- ↵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1996).
- ↵ Pérez Luño, Antonio. (2011). *Los derechos fundamentales*. Madrid, España: Tecnos.
- ↵ Rawls, John. (2010). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica FCE.
- ↵ Rousseau, Jean Jaques. (2012). *El contrato social*. México: Leyenda.
- ↵ Russell, Bertrand. (2013) *Autoridad e individuo*. México: Fondo de Cultura Económica FCE.

- ↵ Schmitt, Carl. (2009). *Teología Política*. Madrid, España: Trotta.
- ↵ Schmitt, Carl. (2013). *La dictadura*. Madrid, España: Alianza editorial.
- ↵ Schmitt, Carl. (2014). *El valor del Estado y el significado del individuo*. Madrid, España: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- ↵ Strauss, Leo. (2011). *La filosofía política de Hobbes su fundamento y génesis*. México: Fondo de Cultura Económica FCE.
- ↵ Stuart Mill, John. (2005). *El utilitarismo*. Madrid, España: Alianza editorial.